

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, suscrita por el diputado Theodoros Kalionchiz de la Fuente y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 43** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de derechos y salud mental de las y los trabajadores del sector salud, “Ley Abraham”, suscrita por la diputada Verónica Pérez Herrera y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 69** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de gestión e higiene menstrual dignas en centros penitenciarios, suscrita por el diputado Roberto Sosa Pichardo y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 91** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de inclusión financiera de las personas jóvenes, suscrita por el diputado Roberto Sosa Pichardo y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 107** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de regulación y transparencia del Fondo de Salud para el Bienestar, suscrita por el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 139** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en materia de cobro de comisiones, suscrita por el diputado Miguel Ángel Salim Alle y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 153** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en materia de regulación de intereses moratorios, suscrita por el diputado Miguel Ángel Salim Alle y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 167** Que adiciona los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de lactancia materna exclusiva, suscrita por la diputada Teresa Ginez Serrano y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-1

Martes 23 de septiembre

El que suscribe, Diputado Theodoros Kalionchiz De la Fuente, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6o., numeral 1, fracción I; 77; 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta honorable asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 20, 20BIS 169, 180, 183 Y 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, bajo la siguiente.**

Exposición de Motivos

La presente iniciativa de reforma a los **artículos 6, 20, 20BIS, 169, 180, 183 y 185 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** tiene como propósito garantizar el otorgamiento de "créditos hipotecarios baratos y suficientes" a los trabajadores al servicio del estado, tal como lo ordena el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la demanda y descontento que miles de trabajadores al servicio del Estado en activo y pensionados que integran el Movimiento Nacional de Afectados por los Créditos FOVISSSTE han hecho de manifiesto al que suscribe.

La presente iniciativa encuentra su sustento en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus Trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente

*aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer **un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente** para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

(...)” (Énfasis añadido)

Dicho texto constitucional contenido en el inciso f) antes transcrito, fue producto de la reforma iniciada en octubre de 1972 y que concluyó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del viernes 10 de noviembre de ese año, por la que se reformó el citado inciso para instituir un fondo nacional de la vivienda a favor de los trabajadores al servicio del Estado.

Precisamente con esa reforma se adicionó el enunciado de ese inciso f), cuyo texto conviene traer nuevamente a colación.

“f) (...)

Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.”

Tal reforma tuvo por intención facilitar a los trabajadores al servicio del Estado la posibilidad de adquirir en propiedad habitaciones o viviendas con las características ahí citadas.

Y el mecanismo que se contempló al efecto fue la constitución de un fondo nacional de vivienda que, con las aportaciones del Estado y de los trabajadores, permitiera otorgar a estos **créditos baratos y suficientes** para adquirir vivienda o construirlas, o bien repararlas.

Como puede verse de lo anterior, la Constitución Federal reconoce el derecho humano a la vivienda digna; y, **en el caso específico de los trabajadores al servicio del Estado, el derecho a obtener créditos baratos y suficientes para adquirir, construir, reparar, mejoras a la vivienda o para pagar pasivos adquiridos para esos efectos.**

El artículo 123 constitucional, Apartado B, en su fracción XI, inciso f), ordena que se otorgarán créditos baratos; y *barato*¹ es un adjetivo que significa, entre otras acepciones, *bajo precio*.

Para lograr un mayor entendimiento de lo que se entiende por "crédito barato" resulta preciso citar la interpretación de dicho concepto por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la siguiente tesis.

"CRÉDITO BARATO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). DEFINICIÓN. La Constitución Federal, en su artículo 123, apartado A, fracción XII, no define al crédito barato (en materia de vivienda); tampoco la exposición de motivos del decreto que creó al Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot), ni el numeral 103 Bis de la Ley Federal del Trabajo y menos la reforma de dos mil seis que transformó al fondo en cita en un instituto (Infonacot). Empero, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos amparos directos en revisión, en los que se controvertió la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), por violación al numeral 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal proporcionó una definición que, *mutatis mutandi*, al cambiar el organismo público descentralizado de interés social que lo otorga y el objeto que persigue, queda de la siguiente manera: **"El financiamiento que se otorgue a los trabajadores, por parte del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, para la adquisición de bienes y servicios que contribuyan a elevar su nivel de vida, para incrementar su bienestar y el de sus familias, con una tasa de interés inferior a la que otorgan las instituciones de crédito o las empresas particulares dedicadas a ese fin, con el objeto de que el trabajador pueda pagarlo y, en su momento liquidarlo, sin que sea gravoso ni exceda su capacidad real de pago, o bien, sin que dicho crédito llegue a exceder el valor del bien o servicio que se adquiera."**² (Énfasis añadido)

XU

¹ Véase. Real Academia Española de la Lengua. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición 2001. Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid España. Tomo a/g, pág. 286.

² "Registro digital: 2014716, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Laboral, Tesis: I.3o.C.255 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1008, Tipo: Aislada.

Por esas mismas razones es que resulta primordial llevar acabo la presente iniciativa, puesto que no obstante a las múltiples reformas que se han realizado a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a los Trabajadores del Estado, se ha dejado de lado el fondo del daño real que se está ocasionando a las personas acreditadas que hayan contratado un crédito hipotecario con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado antes del 08 de mayo de 2023 bajo la figura de la "ACTUALIZACIÓN", y que a la fecha estén contratando bajo las nuevas figuras sujetas a la UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (En lo sucesivo UMA), puesto que su regularización ya sea como "CRÉDITO UMA" o como "ACTUALIZACIÓN" como se contemplaba literalmente en el artículo 185 de la Ley del ISSSTE previo a la reforma del 08 de mayo de 2023, consiente a dicho Fondo la indebida aplicación de esta norma secundaria, puesto que le permite que aplique en todos los contratos de mutuo:

1. El cobro de intereses.
2. El cobro de intereses sobre el saldo "ajustado".

TK

A continuación, explicamos cada uno de los aspectos señalados:

1. COBRO DE INTERESES.

En relación con el cobro de intereses, el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano de los trabajadores a créditos baratos; y el artículo 21, numeral 3 del Pacto de San José, prohíbe la usura.

Sin embargo, el legislador secundario, con el vacío legal que dejó con la última reforma publicada el pasado 08 de mayo de 2023, permite la contravención al derecho fundamental de acceso a créditos baratos, al gravarlos con intereses, convirtiendo los créditos, en una especulación comercial, pues el cobro de intereses supone una ganancia para el acreedor; y convierte al crédito en mutuo con interés, algo que no estableció así el constituyente permanente.

El interés, a lo largo de la historia ha sido concebido de diversas formas, algunas de las cuales hacen referencia a que es un fruto del dinero; y también ha sido rechazado por concepciones morales.

Véase al respecto lo siguiente:

"Capítulo I. HISTORIA Y SIGNIFICACIÓN DEL INTERÉS.

Algunas formas de la institución. Se conoce desde tiempos inmemoriales y ha recibido diversas acepciones hasta llegar a las más complejas que le asigna la economía política de nuestros días. Ha pasado por variadas etapas acordes con las

*necesidades del Fisco y de los particulares, gozando siempre de cierta poco recomendable nombradía, pues se ha establecido una suerte de equivocada sinonimia entre el **interés** y la **usura**. Para algunos autores y escuelas uno y otro vocablo se identifican. Para algunas ideologías, el interés siempre resultó ilegítimo; para otros, se torna en tal solamente cuando excede ciertos límites tolerables. Estos límites, generalmente, se establecen por la ley o por el hábito y las buenas costumbres. Sin embargo, el **interés** ha ocupado parte preferente de la economía de los reinos como de las personas civiles que quisieron emprender alguna obra de la Moral se interpuso para que este instrumento económico – financiero fuera recibido con simpatía y complacencia por doquier. Con razón dice Miraglia que, el rigor de las Doce Tablas, que encuentra una cierta analogía en la leyenda del mercader de Venecia(1), no ha sido la razón que menos ha influido en el descrédito y en el odio del interés. Los mutuos hechos a los ricos para fines de lujo y de derroche, y los hechos a los pobres de devastación bárbarica; como también los preceptos de caridad del Pentateuco y del Evangelio, que prescriben el socorro a la miseria y prohíben el interés, habían ejercido mucha influencia en el ánimo de las muchedumbres y de los legisladores.”³*

TK

Esa concepción de los intereses se modificó posteriormente.

*“Intereses. (D.º Civil). I. **Significado, concepto y clases de intereses.** No hay una definición de los intereses por parte del legislador. En los códigos se prefiere una descripción a través de imágenes metafóricas. El acercamiento de los intereses a la noción de fruto (arts.354 y 355 C.C.) tiene un significado metafórico que sólo se explica con referencia a una sensibilidad sistemática todavía profundamente condicionada por el modelo interpretativo de los derechos reales, que reconduce al concepto naturalista del fruto, ya sea como bienes que derivan de la gestión económica de la cosa madre, ya sea como bienes que derivan de la gestión realizada mediante el desarrollo de una actividad jurídica.*

*Más que una hipotética remuneración correspondiente a un indeterminado disfrute de un capital, los intereses se pueden definir con referencia **la ventaja por la liquidez monetaria** (o poder patrimonial abstracto de adquisición) de la que ha disfrutado, directa o indirectamente, el sujeto al que la ley impone la obligación de pagar los intereses”.⁴*

³ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill, S. A. Buenos Aires, Argentina 1978, Tomo XVI, Insa – Iusn, pág. 400.

⁴ Enciclopedia Jurídica Básica, Ed. Civitas 1995, Madrid, España. Tomo III. Ind – pro. Pág 3666.

Sea desde el punto de vista civil o del punto de vista económico, lo cierto es que el concepto de interés representa el precio a pagar como contraprestación por el uso del dinero, de suerte que existe alguien que dispone del capital y otro que lo requiere; y se concibe como la cantidad o rendimiento que debe pagar el segundo al primero por ese dinero.

No obstante, ese concepto del interés no resulta aplicable al presente caso, pues el tenedor del dinero aplicable al presente caso, no lo obtiene por sí mismo o es dueño de él, ni persigue un fin de lucro o especulación.

El Estado obtiene los recursos con los que otorga los créditos de las aportaciones que realiza al fondo y de las propias aportaciones de los trabajadores. Las aportaciones del Estado no son de recursos propios o de un patrimonio privado, sino que provienen de las contribuciones que recauda el Estado. Y las aportaciones de los trabajadores provienen del sueldo o salario pagado por su trabajo.

Además, el Estado, representado como gobierno por las autoridades responsables, no persigue fines de lucro.

Como lo vimos en párrafos anteriores, el Fondo Nacional de Vivienda fue concebido como un medio para dotar de vivienda a los trabajadores; no como un fondo comercial o especulativo generador de ganancias.

Por ello, no hay base o fundamento constitucional alguno para que la ley secundaria grave los créditos otorgados a los trabajadores con intereses sobre éstos.

Y hacerlo resulta inconstitucional, porque un derecho fundamental no puede ser válidamente restringido ni limitado por una norma secundaria; más aún si el propio texto de la Constitución no contempla la onerosidad de los créditos. Por el contrario, existe el principio de progresividad de los derechos humanos y se debe incrementar el grado de tutela, protección, respeto y salvaguarda de los derechos humanos.

Al respecto citamos la siguiente jurisprudencia:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos

fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente

Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la proteccderechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano".⁵

Puede argumentarse incluso que un crédito barato no es igual que un crédito gratuito, mas lo cierto es que no existe tal gratuidad porque el monto pactado debe devolverse y, en todo caso, si la Constitución no establece que los créditos sean onerosos, la autoridad legislativa no puede en una norma secundaria restringir el derecho fundamental y menos aún una autoridad administrativa puede imponer intereses a los créditos otorgados a los trabajadores.

XK

2.COBRRO DE INTERESES SOBRE EL SALDO "AJUSTADO".

Con esta disposición se transgrede el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Federal pues los créditos otorgados a los trabajadores ya no son baratos, sino onerosos en extremo y el actuar de la autoridad se convierte en usura.

Ello es así, pues ya se dejó evidenciado que es inconstitucional imponer intereses a los créditos que otorga el FOVISSSTE a los trabajadores del Estado; y más grave resulta que la norma combatida ordene cobrar intereses sobre intereses a los citados créditos.

Con esa disposición los intereses resultantes e impuestos a los créditos, se convierten en usura pues los intereses no se imponen sobre el monto original del crédito y de manera invariable, sino sobre el saldo ajustado del crédito, es decir sobre el capital, adeudo vencido y los intereses generados, de tal suerte que los intereses se capitalizan y sobre este monto ajustado del saldo se imponen o cobran nuevos intereses. Con ese procedimiento la deuda de los trabajadores se incrementa exponencialmente y los créditos se triplican, resultando esto contrario al derecho constitucional a créditos baratos.

⁵ Registro digital: 2019325, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, Tipo: Jurisprudencia.

Lo que la norma secundaria consigna es una modalidad de usura, que permite la capitalización de intereses porque se calculan no sobre el monto original del crédito, sino sobre el saldo insoluto que se actualiza con el monto del crédito original el incremento del salario mínimo o unidad de medida y el importe de los intereses que se suman al capital, mes con mes, (saldo ajustado), resultando que los intereses se cobran sobre el monto ajustado del capital e intereses capitalizados.

Esa forma de capitalizar los intereses está incluso prohibida por el artículo 2397 del Código Civil Federal que dispone:

“Artículo 2397. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses”.

Tan resulta contraria a la ley la capitalización de intereses que está prohibida en el ámbito de los contratos civiles; y con mayor razón es contraria a la ley en el ámbito de la seguridad y servicios sociales que el Estado otorga a los trabajadores.

Además de lo anterior, el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, misma que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se actualiza cuando: *“... una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios”*; lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial de carácter obligatorio:

“USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ. El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute

directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios”.⁶

Así como conforme a las siguientes tesis aisladas:

“USURA. EN CRÉDITOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, SU ANÁLISIS DEBE HACERSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES.

Dado el carácter de derecho fundamental que tiene el derecho a la vivienda recogido en el artículo 4o. constitucional y considerando las obligaciones que en éste y en el marco jurídico internacional el Estado Mexicano ha asumido de impulsar una política de vivienda, su interrelación e interdependencia con el derecho a la propiedad y dignidad humana tutelados en el artículo 1o. constitucional y 21.3 de la Convención Americana, así como la máxima de que de tener una vivienda depende en modo importante la posibilidad de una vida digna; cabe derivar que el análisis de la convencionalidad de estos créditos debe realizarse a la luz de la interdependencia entre estos derechos, así como de las múltiples normativas internacionales que tutelan y dan cuerpo al derecho humano a la vivienda y obligan al Estado Mexicano a protegerlo, respetarlo y garantizar su efectividad. Esto se traduce en que, si bien está proscrito el lucro excesivo en cualquier crédito a través de la prohibición de la usura, más sensible se debe ser a la problemática y riguroso en el análisis de convencionalidad cuando la posible usura se da en el marco de una operación que tiene por objeto que el acreditado pueda acceder a una vivienda.”⁷

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2013076, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.), Página: 883.

⁷ Registro digital: 2022920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1.4o.C.82 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2952, Tipo: Aislada

"USURA. COMPRENDE LA ESTIPULACIÓN QUE SUPONGA O TENGA POR RECIBIDA UNA CANTIDAD MAYOR A LA VERDADERAMENTE ENTREGADA COMO PRÉSTAMO. La legislación nacional no proporciona una definición de usura, de manera que su contenido conceptual se ha venido elaborando, en una primera aproximación, a partir de la jurisprudencia obligatoria imperante, según la cual se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la persona y propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En esa proposición inicial, como en la que proviene de la intelección etimológica del término, el elemento que permite determinar si se da es el llamado "interés" del crédito cuando éste se considera excesivo, sea por previsión legal o luego de seguir los parámetros jurisprudenciales; interés que la legislación expresamente refiere como "interés ordinario" e "interés moratorio". Ahora bien, acorde con la doctrina y la práctica comercial, la contraprestación por el crédito no sólo es el referido "interés" en ese sentido, sino que comprende cualquier cantidad percibida por el acreedor distinta del importe principal de la deuda, como comisiones, gastos u otro accesorio, cualquiera que sea la denominación que se le dé; de ahí que el concepto de "interés" o costo del préstamo es en realidad más amplio y no se reduce al ordinario o moratorio antes apuntado. Desde esta comprensión doctrinal y jurisprudencial, documentar que el acreditado recibió una cantidad distinta y en exceso a la verdaderamente entregada también debe considerarse usura, precisamente, por ser aprovechamiento abusivo del acreditado por el préstamo a modo de interés en su acepción amplia, lo que queda evidenciado, además, conforme a la presunción humana que surge a partir del hecho conocido de que lo natural es que en un préstamo se debe entregar como suerte principal la misma cantidad recibida, más los accesorios que racionalmente correspondan. Así, una estipulación que suponga o tenga por recibida una cantidad superior a la verdaderamente entregada como principal, precisamente, por ser representativa del abuso del deudor, proscrito convencionalmente en la prohibición de usura y de explotación del hombre por el hombre, recogida en el artículo **21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, admite su control convencional, incluso, ex officio para hacer efectiva tal norma internacional y, en su caso, debe llevar a la inexigibilidad de tal exceso."⁸

TK

⁸ Registro digital: 2022919, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.4o.C.84 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3073, Tipo: Aislada

Y es evidentemente inconstitucional el cobro de intereses sobre intereses aun cuando las autoridades del FOVISSSTE pretendan sostener que los créditos son de tasa inferior a los créditos comerciales.

Lo anterior se advierte de forma muy clara, mediante la realización de la simulación de créditos hipotecarios bancarios respecto de las instituciones HSBC, Scotiabank y Santander, por un monto de \$450,000 pesos a un plazo de 10 años, cantidad y tiempo aproximado de duración de los créditos que se tomaron como muestra para dicho análisis en el año 2021 (año en el cual el monto de la tasa por concepto de actualización fue exponencial), y se puede observar a través de la siguiente tabla la gran diferencia que existe entre el costo total de los créditos otorgados por el FOVISSSTE y las instituciones financieras:

	HSBC	Scotiabank	Santander	FOVISSSTE			
				ACREDITADO 1	ACREDITADO 2	ACREDITADO 3	ACREDITADO 4
Monto del crédito	\$450,000.00	\$450,000.00	\$450,000.00	\$467,455.09	\$417,504.32	\$400,300.00	\$403,568.59
Tasa de interés	8.50%	8.44% promedio	10.12% promedio	5.5% + Actualización de Salario Mínimo/UMA	5% + Actualización de Salario Mínimo/UMA	5% + Actualización de Salario Mínimo/UMA	5% + Actualización de Salario Mínimo/UMA
Costo Total	\$711,783.41	\$725,224.09	\$758,903.97	\$941,687.74	\$812,669.87	\$831,481.12	\$834,779.87

Y se tiene la siguiente diferencia de costos respecto de los créditos otorgados por el FOVISSSTE y el de las instituciones financieras:

			Diferencia de costo		
	Caso	Costo Total	HSBC	Scotiabank	Santander
FOVISSSTE	ACREDITADO 1	\$941,687.74	\$ 229,904.33	\$216,463.65	\$182,783.77
	ACREDITADO 2	\$812,669.87	\$ 100,886.46	\$ 87,445.78	\$ 53,765.90
	ACREDITADO 3	\$831,481.12	\$ 119,697.71	\$106,257.03	\$ 72,577.15
	ACREDITADO 4	\$834,779.87	\$ 122,996.46	\$109,555.78	\$ 75,875.90

Lo anterior muestra que un crédito otorgado por una una institución financiera resulta mucho más barato que un crédito otorgado por el FOVISSSTE, aún y tomando en consideración que en algunos de los casos el monto simulado en las

instituciones financieras fue mayor al otorgado por el FOVISSSTE y, aun así, el costo del crédito de las instituciones financieras resulta menor.

Por otro lado, dicho análisis permite mostrar que, en todos los casos, la tasa ofrecida por las instituciones es menor a la que realmente cobra el FOVISSSTE; e incluso con los bancos las tasas se conocen desde que inicia su vigencia, a diferencia del FOVISSSTE que como se pudo observar en el análisis mencionado cobra una tasa variable implícitamente denominada "ACTUALIZACIÓN" figura que subsiste en todos los créditos contratados hasta el pasado 08 de Mayo de 2023 conforme a lo que estipulaba el artículo 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que fue sustituida por el mecanismo de otorgamiento de créditos en UMA, QUE EN TÉRMINOS GENERALES ES LO MISMO, YA QUE GENERA LA MISMA AFECTACIÓN, DEMOSTRANDO QUE LA ÚLTIMA REFORMA PÚBLICADA EL PASADO 08 DE MAYO DE 2023, COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD A TODOS LOS ACREDITADOS QUE CONTRATARON PREVIO A ESA FECHA, Y A LOS NUEVOS ACREDITADOS BAJO EL MÉCANISMO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS EN UMA, PUESTO QUE DICHA REFORMA NO GARANTIZÓ NI ABORDÓ ALGÚN METODO DE REPARACIÓN PARA TODOS AQUELLOS ACREDITADOS QUE SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A LA FIGURA DE LA "ACTUALIZACIÓN", NI TAMPOCO ELIMINÓ LA FIGURA DE LA UMA PARA LOS NUEVOS CRÉDITOS, NO OBSTANTE A SU NOTORIA INCONSTITUCIONALIDAD Y AL EVIDENTE PERJUICIO QUE OCASIONA A LA DERECHOHABIENCIA.

Atentando de esta forma la figura de la "ACTUALIZACIÓN" contra los derechos humanos relativos a tener acceso a un crédito "barato y suficiente", y a una vivienda digna y decorosa; pues los costos de los créditos hipotecarios del FOVISSSTE mediante la "ACTUALIZACIÓN" que a la fecha se les aplica a todos los derechohabientes que hayan contratado un crédito hipotecario con el FOVISSSTE antes del 08 de mayo de 2023, y a los nuevos créditos contratados bajo en mecanismo de la UMA, impide que dichos acreditados puedan llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, pues los esclaviza a un crédito impagable y a un porcentaje de actualización incierto que varía año con año que ni el mismo FOVISSSTE puede predecir, y que además su criterio de aplicación es tan complejo que solamente un perito en la materia lo puede entender.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia llevar a cabo las reformas que se proponen a los artículos **6, 20, 20BIS, 169, 180, 183 y 185 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, puesto que la reforma que se llevó a cabo el pasado 08 de mayo de 2023 dejó un vacío legal, al no abordar de fondo el daño que se encuentra generando la aplicación de la "actualización" al patrimonio de los acreditados que contrataron un crédito hipotecario con el FOVISSSTE antes del 08 de mayo de 2023, y mantener dicho mecanismo bajo un nuevo nombre denominado "**crédito UMA**", que en la práctica es lo mismo, puesto que su SUBSISTENCIA YA SEA CON EL NOMBRE DE "ACTUALIZACIÓN" O "CRÉDITO UMA", CONSIENTE QUE el FOVISSSTE valiéndose de su carácter de autoridad y organismo público descentralizado sin estar sujeto a ninguna revisión como en el caso de los bancos sujetos a la CONDUSEF, aplique en perjuicio de los acreditados dichas figuras para escapar de los márgenes que nuestra Carta Magna señaló al momento de su constitución, puesto que la reforma del pasado 08 de mayo de 2023 permite que tanto a los los derechohabientes que contrataron previo a esta reforma como a los que contraten el nuevo mecanismo denominado "**Crédito UMA**" se les aplique a la fecha tres tipos de interés:

TK

1. El fijo correspondiente al 4% o 6% según sea el caso.
2. El porcentaje de la actualización que sufre el crédito en términos de salarios mínimos (**a partir de 2017 en términos de la Unidad de Medida y Actualización al igual que el nuevo mecanismo denominado "CRÉDITO UMA"**), cuyo porcentaje varía año con año pues aumenta conforme aumente el Salario Mínimo (**a partir de 2017 conforme aumente la Unidad de Medida y Actualización**), y cuyo criterio de aplicación es actuar como interés sobre interés pues actúa como una **tasa de interés adicional que no sólo capitaliza el principal, sino también los intereses generados por la primera tasa (de 4% al 6% según sea el caso) y sobre los intereses moratorios.**
3. Interés moratorio del 4% al 6% según sea el caso.

Dichos intereses, en especial la "actualización" y ahora denominado "crédito UMA" debido a sus características y a su criterio de aplicación genera que los créditos otorgados por el FOVISSSTE carezcan del carácter de ser "créditos baratos", incumpliendo al objeto y fin por el que se constituyó, puesto que con la aplicación de la "actualización" o bien la "UMA", el FOVISSSTE va a cobrar más de dos veces el valor original del crédito otorgado, superando por mucho a los créditos bancarios que actualmente otorgan las instituciones bancarias, al ser hasta un 25% más baratos que las que ofrece dicho Fondo, tal como más adelante se demuestra.

ESTO ES ASÍ, DADO QUE CON LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA “ACTUALIZACIÓN” VIGENTE EN TODOS LOS CONVENIOS DE MUTUO ANTES DEL 08 DE MAYO DE 2023, Y EL NUEVO MECANISMO DENOMINADO “CRÉDITO UMA”, FUNGE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO QUE GENERA UN INCREMENTO EXCESIVO AL MONTO DEL CRÉDITO COMO TASA DE INTERÉS VARIABLE ADICIONAL A LA TASA DE INTERÉS ORDINARIO, CONSTITUYÉNDOSE COMO DOBLE APLICACIÓN DE INTERESES, LA CUAL REPERCUTE DE MANERA QUICENAL EN EL SALARIO DE TODOS LOS DERECHOHABIENTES ACREDITADOS.

Con la aplicación de la “actualización” o bien del “credito UMA” se genera una afectación continuada en perjuicio de los acreditados, puesto que tiene por efecto **encarecer el crédito cada año e incrementar los montos a pagar de manera quincenal, en atención al aumento de la UMA (antes de 2017 salario mínimo).**

Como muestra de ello la tasa de “actualización” basada en UMA pasó del año 2021 al 2022 de 3.15%⁹ a 7.36%¹⁰, produciendo una afectación mucho más grave a la generada en 2021, teniendo como consecuencia que el crédito hipotecario del FOVISSSTE no cumpla con su naturaleza constitucional de ser un “crédito barato”, dado que como se muestra con los ejemplos representativos que más adelante se desarrollan, con la aplicación de la “actualización” se genera una obligación de pago superior al límite de descuento vía nómina del 30% de descuento del salario base que previo a la reforma publicada el pasado 08 de mayo de 2023 estipulaba el artículo 185 de la Ley del ISSSTE, repercutiendo de esa forma sobre los derechos humanos de los trabajadores al servicio del estado previstos en los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 123, Apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con la aplicación de la tasa de “actualización” más la aplicación de la tasa de interés fija ordinaria que los derechohabientes pactan en sus contratos de mutuo de hasta el 6%, se generó en el 2022 una tasa compuesta del 13.36%, lo que colocó a los derechohabientes en grave peligro de mora al rebasar en exceso su capacidad real de pago, ya que los derechohabientes contrataron los créditos hipotecarios del FOVISSSTE habiéndose sabido de que el crédito hipotecario iba a ser pagado con el 30% del descuento vía nómina sobre su

⁹ Información que puede ser corroborada mediante la lectura del comunicado realizado por las autoridades responsables del FOVISSSTE en la siguiente página web: <https://www.gob.mx/fovisste/articulos/actualizacion-de-uma-s-2021?idiom=es>

¹⁰ Información que puede ser corroborada en el “COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 10/22” publicado por el INEGI en el link siguiente: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/uma/uma2022.pdf>

salario básico en el caso de los trabajadores en activo y con el 20% de descuento sobre el pago de pensión a los pensionados, tal como lo estipulaba el tercer párrafo del artículo 185 de la Ley del ISSSTE previo a su reforma de 08 de mayo de 2023:

*“...Las cantidades que se descuenten a los Trabajadores con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, **no podrán exceder del treinta por ciento de su Sueldo Básico**, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de esta Ley. “Énfasis añadido*

Así como la lectura de la cláusula “SEPTIMA” denominada “FORMA DE PAGO” prevista en todos los contratos de mutuo que fueron celebrados previo a la reforma de 08 de mayo de 2023, y que a su letra establece:

---SÉPTIMA. - FORMA DE PAGO. - El “DEUDOR” se obliga a pagar el monto del “CRÉDITO”, mediante descuentos quincenales del 30% TREINTA POR CIENTO del sueldo básico de el “DEUDOR”. Al efecto, el “DEUDOR” autoriza en forma expresa a la Entidad o Dependencia en la presta sus servicios a llevar a cabo dichos descuentos según orden de descuento que emita el “FOVISSSTE”, para que éste a su vez lo entere al titular de los derechos del “CRÉDITO” o lo aplique directamente al saldo insoluto del “CRÉDITO”. Los descuentos serán destinados en su integridad al pago del saldo insoluto del “CRÉDITO” hasta su total liquidación, aplicándose las cantidades correspondientes primero a intereses y después a capital. Los descuentos a que se refiere esta cláusula se harán efectivos a partir de la quincena siguiente de la fecha de firma del presente contrato----- Si el “DEUDOR” desempeña dos o más empleos en dependencias o entidades, se le descontará primero el 15.00% QUINCE POR CIENTO y después el 30.00% TREINTA POR CIENTO sobre la totalidad de los sueldos básicos, conforme a lo señalado en párrafo anterior. -----

TK

Para advertir la grave afectación que genera la aplicación de la “actualización” hoy denominado “crédito UMA” después de la reforma publicada el pasado 08 de mayo de 2023, se citan a continuación dos casos muestra de personas que forman parte del Movimiento Nacional de Afectados por los Créditos FOVISSSTE:

a) De la trabajadora “A”, se puede desprender de su recibo de nómina que quincenalmente se le descontaba la cantidad de \$1,167.30 (mil ciento sesenta y siete pesos 30/100 M.N.) por concepto del 30% de descuento pactado en el contrato de mutuo en la cláusula denominada “FORMA DE PAGO”, más \$8.50 (ocho pesos 50/100 M.N.) por concepto del seguro de vivienda, lo que mensualmente da la cantidad de \$2,351.60 (dos mil trescientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.), y que se supone conforme a lo pactado en el contrato de mutuo debe ser el monto con el que se debe pagar el crédito hipotecario del FOVISSSTE, sin requerir pago adicional alguno, al ser tal descuento lo pactado como forma de pago del crédito adquirido.

Sin embargo por causa de la “actualización”, no obstante lo pactado en el contrato de mutuo en la cláusula denominada “FORMA DE PAGO” y lo que estipulaba por el tercer párrafo del artículo 185 de la Ley del ISSSTE (previo a la reforma de 08 de mayo de 2023), el FOVISSSTE requirió a la trabajadora “A” un pago mensual por la cantidad total de \$7,462.81 (siete mil cuatro cientos sesenta y dos pesos 81/100 M.N.), lo que implicó para la trabajadora un pago adicional de \$5,111.21 (cinco mil ciento once 21/100 M.N.), sobre los \$2,351.60 (dos mil trescientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.) QUE SE LE DESCONTARON VÍA NÓMINA Y QUE EN ESTRICTO SENTIDO ES EL MONTO CON EL QUE SE DEBIÓ PAGAR EL CRÉDITO CONFORME A LA CLÁUSULA DENOMINADA “FORMA DE PAGO”, lo cual es a todas luces ilegal e evidencia un fraude a la ley, pues como se puede corroborar con los contratos de mutuo y la propia Ley del ISSSTE en ninguna parte se faculta al FOVISSSTE a requerir pagos adicionales a lo que se descuenta vía nómina, pues dicha acción incurre en contradicción al tercer párrafo del artículo 185 de la Ley del ISSSTE previo a la reforma publicada el pasado 08 de mayo de 2023, el cual regulaba el límite de descuento a fin de velar por el otorgamiento de un “crédito barato”, AFECTACIÓN QUE SUBSISTE, DEBIDO AL VACÍO LEGAL QUE SE DEJÓ AL RESPECTO CON LA REFORMA DEL 08 DE MAYO DE 2023.

Dicha acción de cobro adicional por concepto de “actualización”, no obstante al hecho de que constituye un evidente fraude a la Ley, rebasa la capacidad real de pago de la trabajadora “A”, toda vez que con el descuento pactado como “forma de pago” conforme al contrato de mutuo le queda un sueldo mensual de \$11,825.98 (Once mil ochocientos veinticinco 98/100 M.N.), sin embargo, con la aplicación de la “actualización” durante el año 2022 significó un descuento quincenal de \$5,111.21 (cinco mil ciento once pesos 21/100 M.N.) sobre el descuento de interés ordinario, la trabajadora “A” quedó con un salario mensual de \$6,714.77 (seis mil setecientos catorce pesos 77/100 M.N.), afectación que perduró durante los años 2023, 2024 y 2025.

Para mayor claridad se adjunta a continuación imagen del recibo de nómina y estado de cuenta del crédito hipotecario de la trabajadora “A”, en los cuales se marca con flechas el descuento que realizaba vía nómina conforme a lo pactado en el contrato de mutuo, así como del estado de cuenta el monto de obligación de pago que requiere el FOVISSSTE.

TK

Mtro. Theodoros Kalionchiz De la Fuente
DIPUTADO FEDERAL

1 de 2

3DF9712054NA
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO				NUM. EMPLEADO	876908		FOLIO FISCAL	2078760A-7698-4A99-B3F2-79525E65A2D6		
				U. ADMVA.	39 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS LEGALES				ZONA PAGADORA	3900000
NOMBRE				VILLEGAS SOTRES LETICIA		R.F.C.	VISL700911IP4		C.U.R.P.	VISL700911MDFLT01
NUM. PLAZA	10054002	T.N.	1	UNIVERSO	Q	NIVEL	821	COD. PUESTO / CVE. ACTIVIDAD	CF21149	GRADO
DESCRIPCIÓN PUESTO/ ACT. ASOC. AL PROGRAMA		DEFENSOR DE OFICIO				SECC. SIND		0	COM SINDICAL	
TIPO DE CONTRATACIÓN/ SUBPROGRAMA						PERIODO DE CONTRATACIÓN				
PERIODO DE PAGO								16/DIC/2021 AL 31/DIC/2021		
PERCEPCIONES										
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN						IMPORTE		
	1003	SALARIO BASE IMPORTE						3,863.50		
	1063	QUINQUENIO						27.50		
	1293	DESPENSA						32.50		
	1303	AYUDA SERVICIO						4.00		
	1313	ASIGNACIÓN ADICIONAL						2,402.50		
	1733	PREVISION SOCIAL MULTIPLE						40.50		
	2003	COMP SERV CONSEJERIA JURIDICA						5,653.50		
	2093	COMPENSACION A LA ACT EN C/SL						715.17		
	2203	APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS COMX						12.80		
TOTAL PERCEPCIONES								12,751.97		
DEDUCCIONES										
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN						IMPORTE		
	5133	SEGURO COLECTIVO DE RETIRO						3.95		
	6203	SEGURO GASTOS FUNERARIOS COMX						12.80		
	6305	ISSSTE-SEGURO DE SALUD						322.13		
	6310	ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ						584.60		
	6315	ISSSTE-SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES						107.38		
	8023	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO						1,991.88		
FOV HPS	8075	AMORTIZACION REAL CRED VIVIENDA 736						1,167.30		
IST PCP	8115	AMORTIZACION PRESTAMO ISSSTE 0						2,640.46		
FOV1 SEG1	8475	SEGURO FOVISSSTE 736						8.50		
	8032	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO						0.00		
TOTAL DEDUCCIONES								6,838.98		
								LIQUIDO A COBRAR		\$ 5,912.99
VERIFICA EN TU U.A. QUE TU R.F.C. Y C.U.R.P. SEAN CORRECTOS										

TK

Ley del ISSSTE en ninguna parte se faculta al FOVISSSTE a requerir pagos adicionales a lo que se descuenta vía nómina, pues dicha acción incurre en contradicción al tercer párrafo del artículo 185 de la Ley del ISSSTE previo a la reforma del 08 de mayo de 2023, el cual regulaba el límite de descuento a fin de velar por el otorgamiento de un "crédito barato".

Para mayor claridad se adjunta a continuación imagen del recibo de nómina y estado de cuenta del crédito hipotecario del trabajador "B", en los cuales se marca con flechas el descuento que se le realizaba vía nómina conforme a lo pactado en el contrato de mutuo, así como del estado de cuenta el monto de obligación de pago que requiere el FOVISSSTE.

DIF Nacional

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
Emiliano Zapata No. 340 Colonia Santa Cruz Atizac, Delegación Benito Juárez, C.P. 06310 Ciudad de México

RFC: SNDT91134LS Lugar: Ciudad de México
Registro Patronal: SNDIF Fecha de Pago: 2021-12-25
Quincena: 2A DIC Zona Pago: SL

Nombre: ESTHER ESPERANZA BRUNO
No. Empleado: 2024
Horario: 10:00-14:00
Asignación: COMPAÑIA
Puesto: SOPORTE ADMINISTRATIVO C 611-6
Jornada: 30 H
MFC: ELEGIRADUROS
Deposito: AFIRME
Moneda(s):

Adscripción: SUB-ES SUP-162 A SUB-1 INFORMATICOS
Antigüedad GR: 20/07
Clave de Puesto: OF4002
Tipo Requisito: 10
Clave: ELEGIRADUROS
Cuota: 10/0000

Quincena: 2A DIC
Fecha de Pago: 2021-12-25
Zona Pago: SL

Percepciones			Deducciones		
Código	Descripción	Importe	Código	Descripción/Plazo	Importe
001	SUELDO BASE	5,302.50	201	ISR	4,500.83
002	ASIGNACIÓN FAMILIAR MEDICA Y GRUPOS AFILIOS	5,302.50	206	SEGURO COLECTIVO RETIRO	7.28
006	DESPESA	543.50	306	AHORRO VOLUNTARIO 10.00%	154.90
008	PRIMA QUINCENAL	142.50	308	SEGURO DE RETIRO (CIGARITA 9 VIEJOS)	214.13
030	AYUDA DE GASTOS DE ACTUALIZACIÓN	1,057.00	310	SEGURO DE SALUD	331.53
			316	FOVISSSTE INCENTIVACION SALARIOS MINIMOS	1,543.50
			317	SEGUROS FOVISSSTE	6.80
			300	FONDO DE AHORRO	286.53
Total Percepciones		12,792.00	Total Deducciones		4,500.83
			Total Neto		8,291.17

Ocho Mil Doscientos Noventa Y Un Pesos 17/100 M. N.



INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO



FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

ESTADO DE CUENTA

CON INFORMACIÓN RECIBIDA DE LOS ORGANISMOS AL 31/12/2021
LÍNEA DE CRÉDITO: ADQUISICIÓN DE VIVIENDA(12)
ESTATUS LABORAL: ACTIVO

MOVIMIENTOS DEL PERIODO DEL 01/09/2021 AL 15/01/2022	PAGO MÍNIMO QUINCENAL	
VERIFIQUE QUE SU DESCUENTO VÍA NÓMINA SEA CORRECTO, SI ESTE ES MENOR AL PAGO MÍNIMO QUINCENAL, SE SUGIERE CUBRIR LA DIFERENCIA PARA MANTENER SU CUENTA SIN ADEUDO VENCIDO.	FECHA PRÓXIMO PAGO	31/01/2022
	AMORTIZACIÓN	\$3,480.48
	SEGURO DE DAÑOS	\$8.50

ADEUDO VENCIDO	
TOTAL	FALTANTE DE TU OBLIGACIÓN DE PAGO
\$583,116.21	\$6,960.97

ESTEVEZ CRESCENCIO BRUNO
EECB740426GU3
LOMA DE LA CRUZ, 22, 121, B COL. VALLE VERDE DEL MUN. XTAPALUCA
ENT. MEXICO C.P. 56577

DATOS DEL CRÉDITO	
NÚMERO DEL CRÉDITO	1000446
FECHA INICIO DEL CRÉDITO (DISPENSÓN)	28/09/2007
SALDO INICIAL	\$484,240.00
SALDO INICIAL EN SMG	314.9997
TASA DE INTERÉS ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS	6%
ESTATUS	VIGENTE

CARGOS	PESOS	SALARIOS MÍNIMOS GENERALES
SALDO INICIAL	484,240.00	314.9997

Por si lo anterior no fuese suficiente para demostrar el daño irreparable que la "actualización" genera en perjuicio de los derechohabientes, de igual manera puede corroborar mediante el mismo Estado de Cuenta, el daño inminente que implica la aplicación de la "actualización".

Para muestra de ello adjuntamos imágenes del estado de cuenta del trabajador "B", por medio de las cuales se puede corroborar que al trabajador le fue otorgado un crédito por la cantidad de \$484,240.00 (Cuatrocientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), sin embargo a pesar de que al 15 de enero de 2022 por concepto de los descuentos vía nómina pactados en los contratos de mutuo como la forma de pago ha abonado la cantidad de \$523,358.30 (quinientos veintitres mil trescientos cincuenta y ocho pesos 30/100 M.N.), **al corte del mismo 15 de enero de 2022 adeudaba la cantidad de \$840,347.01 (ocho cientos cuarenta mil trescientos cuarenta y siete pesos 01/100 M.N.), MONTO QUE PARA EL PRIMERO DE FEBRERO DE 2022 ASCENDIÓ A \$902,196.55 (NOVESENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 55/100 M.N.), DADO QUE LA TASA POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN PARA FEBRERO**

DE 2022 SUBIÓ DEL 3.15%¹³ DE 2021 AL 7.36%¹⁴, LO QUE EN PESOS REPRESENTA PARA EL CASO EJEMPLIFICATIVO DEL TRABAJADOR "B" LA CANTIDAD DE \$61,849.53 (SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 53/100 M.N.), CANTIDAD TOTAL SOBRE LA CUAL ADICIONALMENTE DURANTE EL TRANCURSO DE 2022 SE LE APLICÓ LA TASA DE INTERÉS FIJA ORDINARIA DEL 6%, SITUACIÓN QUE PERSISTIÓ DURANTE LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025.

ESTEVEZ CRESCENCIO BRUNO
EECT040426GLU3
LOMA DE LA CRUZ, 22, 121, B COL. VALLE VERDE DEL MUN. IXTAPALUCA
ENT. MEXICO C.P. 56577

DATOS DEL CRÉDITO	
NÚMERO DEL CRÉDITO	1000446
FECHA INICIO DEL CRÉDITO (DISPENSÓN)	28/09/2007
SALDO INICIAL	\$484,240.00
SALDO INICIAL EN SMG	\$14,9997
TASA DE INTERÉS ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS	6%
ESTATUS	VIGENTE

CARGOS	PESOS	SALARIOS MÍNIMOS GENERALES
SALDO INICIAL	484,240.00	314.9997

CARGOS	PESOS	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	ABONOS	PESOS	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
INTERÉS	522,705.58	247.1995	APLIC DEL SAR	114865.97	62.9223
SEGUROS	2,924.00	4246	PAGOS	408492.33	192.255
ACTUALIZACIONES	353,835.7		TOTAL	523,358.30	255.1773
TOTAL CARGOS	1,363,705.3				

358642729	12/15/2021	PAGO	\$1,552.00	\$0.00	\$1,543.50	\$8.50	\$837,884.70
	12/31/2021	SALDO			\$2,063.13	\$8.50	\$839,956.33
	12/31/2021	PAGO	\$1,552.00	\$0.00	\$1,543.50	\$8.50	\$838,404.33
	1/15/2022	SALDO			\$1,934.18	\$8.50	\$840,347.01

OBSERVACIONES

Lo anterior, se replica en igual manera en todos y cada uno de los casos de los derechohabientes que hayan suscrito contrato de mutuo del 31 de marzo de 2007 al 08 de mayo de 2023, y que la reforma del pasado 08 de mayo del año 2023 dejó como vacío, no obstante la cantidad de derechohabientes que se encuentran en esos supuestos.

¹³ Información que puede ser corroborada mediante la lectura del comunicado realizado por las autoridades responsables del FOVISSSTE en la siguiente página web: <https://www.gob.mx/fovisste/articulos/actualizacion-de-uma-s-2021?idiom=es>

¹⁴ Información que puede ser corroborada en el "COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 10/22" publicado por el INEGI en el link siguiente: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/uma/uma2022.pdf>

Cabe precisar que con lo antes expuesto, se puede acreditar que con la aplicación de la “actualización” hoy denominada “crédito UMA” el crédito hipotecario del FOVISSSTE pierde el carácter de “interés social”, puesto que no cumple con las características de ser un crédito de “*interés social*” ni mucho menos de “*crédito barato*”, dado a lo siguiente:

- a) La “actualización” hoy denominada “crédito UMA” opera como una tasa de interés variable adicional cuyo índice de referencia es el porcentaje de incremento anual de la UMA que como ejemplo en 2021 fue del 3.15%¹⁵, y para 2022 fue del 7.36%¹⁶, tasa porcentual que cada año el FOVISSSTE aplica sobre la tasa de interés fija del 4% al 6% pactada en los contratos de mutuo.

Porcentaje de variación de la UMA en 2022, en comparación con 2021
7.36%

Valor de la UMA para el año 2022		
Diario	Mensual	Anual
\$96.22	\$2,925.09	\$35,101.08

Tasa de interés compuesto como resultado de la suma del incremento anual de la UMA para el año 2022 más la tasa de interés ordinario pactada en los contratos de mutuo
13.36%

Teniendo así el crédito hipotecario del FOVISSSTE para el año 2022 una tasa de interés compuesto del **13.36%**, lo que para dicho año lo colocó como el más caro del mercado; conforme al documento *Excel* realizado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en lo sucesivo CONDUSEF) y puesto a disposición en la pestaña denominada “comparativo de

¹⁵ Información que puede ser corroborada mediante la lectura del comunicado realizado por las autoridades responsables del FOVISSSTE en la siguiente página web: <https://www.gob.mx/fovissste/articulos/actualizacion-de-uma-s-2021?idiom=es>

¹⁶ Información que puede ser corroborada en el “COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 10/22” publicado por el INEGI en el link siguiente: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/uma/uma2022.pdf>

crédito hipotecario y crédito de nómina” de su página oficial de internet, disponible en el siguiente link:

<https://www.condusef.gob.mx/comparativos/comparativos.php?idc=1&im=bancos.jpg&h=1>

Pues con dicho documento realizado por la propia CONDUSEF, se puede confirmar que el crédito hipotecario del FOVISSSTE con la aplicación de la actualización para el año 2022 se colocó como el más caro del mercado hipotecario, ergo la aplicación de la “actualización” hoy denominada “crédito UMA” implica una clara violación al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir su aplicación que el crédito hipotecario del FOVISSSTE pueda cumplir con las características de ser un “credito barato” y de “interés social” conforme a lo definido por los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a la siguiente tesis aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

*“CRÉDITO BARATO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). DEFINICIÓN. La Constitución Federal, en su artículo 123, apartado A, fracción XII, no define al crédito barato (en materia de vivienda); tampoco la exposición de motivos del decreto que creó al Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot), ni el numeral 103 Bis de la Ley Federal del Trabajo y menos la reforma de dos mil seis que transformó al fondo en cita en un instituto (Infonacot). Empero, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos amparos directos en revisión, en los que se controvertió la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), por violación al numeral 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal proporcionó una definición que, mutatis mutandi, al cambiar el organismo público descentralizado de interés social que lo otorga y el objeto que persigue, queda de la siguiente manera: **“El financiamiento que se otorgue a los trabajadores, por parte del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, para la adquisición de bienes y servicios que contribuyan a elevar su nivel de vida, para incrementar su bienestar y el de sus familias, con una tasa de interés inferior a la que***

otorgan las instituciones de crédito o las empresas particulares dedicadas a ese fin, con el objeto de que el trabajador pueda pagarlo y, en su momento liquidarlo, sin que sea gravoso ni exceda su capacidad real de pago, o bien, sin que dicho crédito llegue a exceder el valor del bien o servicio que se adquiera."¹⁷ (Énfasis añadido)

Pues conforme a lo definido por los Tribunales Colegiados de Circuito, un crédito barato debe de cumplir con las siguientes características:

- 1) Tasa de interés inferior a la que otorgan las instituciones de crédito o las empresas particulares dedicadas a ese fin;
- 2) Que el trabajador pueda pagarlo, y en su momento liquidarlo, sin que sea gravoso ni exceda su capacidad real de pago;
- 3) Que dicho crédito no exceda el valor del bien o servicio que se adquiere.

TK

Lo anterior es así, dado que:

- 1) Con la tasa de interés compuesta para 2022 de **13.36%**, colocó al crédito hipotecario del FOVISSSTE como el más caro del mercado hipotecario, al tener la tasa más alta que las propias instituciones financieras, tal como lo confirma el documento *Excel* realizado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en lo sucesivo CONDUSEF) y puesto a disposición en la pestaña denominada "*comparativo de crédito hipotecario y crédito de nómina*" de su página oficial de internet, disponible en el siguiente link:
<https://www.condusef.gob.mx/comparativos/comparativos.php?idc=1&im=bancos.jpg&h=1>
- 2) Excede la capacidad real del pago de los derechohabientes, dado que dicho incremento, no obstante que en 2021 ya rebasaba el límite de descuento del 30% del salario básico, para febrero de 2022, al pasar del 9.6% al **13.36%**, **representó una afectación mucho más grave al patrimonio, de los derechohabientes ratificando y confirmando la flagrante**

¹⁷ "Registro digital: 2014716, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Laboral, Tesis: I.3o.C.255 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1008, Tipo: Aislada.

violación a la cláusula “SÉPTIMA” denominada “FORMA DE PAGO” de los contratos de mutuo de los derechohabientes que hayan contratado el crédito hipotecario del FOVISSSTE antes del 08 de mayo de 2023, dado que con la aplicación de la actualización se impide respetar el límite marcado por la propia Ley del ISSSTE, y los contratos de mutuo.

Con la aplicación de la “actualización” hoy denominada “crédito UMA” se evidencia la aplicación de una doble tasa de interés por parte del FOVISSSTE, una por concepto del incremento anual de la UMA y otra por concepto de la tasa de interés fija del 4% al 6% conforme a lo pactado en los contratos de mutuo, acción que se encuentra prohibida para todas las instituciones que presten servicios financieros, pues tales solamente tienen permitido aplicar una sola tasa de interés ordinaria (fija, variable o variable con límite máximo) y, en su caso, una sola tasa de interés moratoria, conforme a la disposición 2.1 de la “CIRCULAR 14/2007 relativa a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 4o. de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en materia de tasas de interés”¹⁸, que a su letra dispone:

“2.1 Disposiciones generales

Las Instituciones Financieras podrán convenir con sus Clientes la tasa de interés que pretendan cobrar por los Créditos, debiendo pactar una sola tasa de interés ordinaria y, en su caso, una sola tasa de interés moratoria.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán dividir en dos o más períodos el plazo de vigencia de los Créditos y establecer desde el momento del inicio de la vigencia del Crédito respectivo la tasa de interés aplicable a cada uno de los aludidos períodos. Cada período no deberá ser menor a tres años.

La tasa de interés deberá determinarse conforme a alguna de las tres opciones siguientes:

- a) Una tasa fija;*
- b) Una tasa variable, la cual podrá ser determinada bajo cualquier fórmula acordada con el Cliente, siempre y cuando ésta use como referencia una sola tasa que se elija de entre las señaladas en los numerales 2.5, 2.5 Bis, 2.6 y 2.7 de estas*

¹⁸ Información disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5008817 (Consultada el 14 de enero de 2021)

Disposiciones, según se trate de Créditos denominados en moneda nacional, en UDIS o en moneda extranjera, o
c) Una tasa variable con un límite máximo fijo. Tratándose de aperturas de líneas de crédito en las que las Instituciones Financieras no hayan renunciado al derecho de denunciarlas en cualquier tiempo, las partes podrán pactar que la tasa de interés aplicable se fijará en el momento en que se efectúe cada una de las disposiciones respectivas. Lo anterior, deberá ser acordado por las partes en los documentos en los que se instrumenten los Créditos." Énfasis añadido

Con lo anteriormente expuesto se acredita que la "actualización" hoy denominada "crédito UMA" se trata de una tasa de interés variable.

Finalmente, cabe destacar que tener un Fondo de Vivienda que no cumpla con el fin que le encomienda el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene razón de ser, puesto que las aportaciones de los trabajadores le están dotando de vida a un Fondo que si bien les brinda créditos para la adquisición de vivienda, los mismos con la aplicación de la UMA resultan mucho más cuantiosos e inciertos que los que proporciona cualquier institución financiera, por tal motivo no se debe de considerar que la presente iniciativa lleva consigo impacto presupuestal, toda vez que de conformidad con los artículos 168 y 169 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Fondo de la Vivienda cuenta con tres tipos de recursos para su operación que son:

- 1) aportaciones,
- 2) bienes y derechos adquiridos
- 3) rendimientos que se obtengan por la inversión de los recursos

Los cuales deberán ser destinados única y exclusivamente al:

- 1) **Otorgamiento de créditos para los trabajadores que sean titulares de las subcuentas del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales y que tengan depósitos constituidos a su favor por más de dieciocho meses en el ISSSTE.**
- 2) Al pago de capital e intereses de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores.
- 3) A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del mismo Fondo.

Créditos que de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser "baratos y suficientes" hecho que como se ha demostrado en párrafos anteriores no es así, por tal razón argumentar que eliminar la figura de la "UMA" implicaría un impacto sobre el presupuesto del Fondo de Vivienda, conllevaría proteger los ingresos de un Fondo de Vivienda que no está cumpliendo con el fin por el que se constituyó, siendo por tanto, indispensable eliminar la figura de la "Actualización" hoy denominada "crédito UMA", para que el Fondo de Vivienda cumpla con su fin.

Por todo lo antes expuesto, resulta de suma relevancia blindar y proteger a todos aquellos acreditados que celebraron contratos de mutuo con el FOVISSSTE previo a la reforma publicada el pasado 08 de mayo de 2023, y a los nuevos acreditados que contraten el mecanismo "crédito UMA", al operar prácticamente de la misma forma al generar la misma afectación que la "actualización", dejando así en completo estado de vulnerabilidad a todos los acreditados que hayan celebrado contrato de mutuo previo a la reforma y a los nuevos acreditados que contratan el "crédito UMA", puesto que con dicho mecanismo se consiente al FOVISSSTE a continuar aplicando la figura de la "actualización" en todos aquellos contratos celebrados previo a la reforma, y a los nuevos acreditados el "crédito UMA", no obstante a la notoria violación constitucional y grave afectación que estas figuras generan en perjuicio de miles de acreditados que conforman el Movimiento Nacional de Afectados por los Créditos FOVISSSTE y que mediante este acto vengo a levantar la voz en mi carácter de legislador, brindando mi apoyo y mi respaldo a este fin social al tratarse de una clara violación constitucional.

Sin demérito de lo que ha quedado expuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XXX. ... XXXI. UMA, Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. ...	Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XXX. ... XXXI. Se deroga
Artículo 20. ... Para el caso específico de los créditos para vivienda otorgados por el Fondo de la Vivienda, mientras el adeudo no esté cubierto y de conformidad al esquema elegido por la persona trabajadora al momento de formalizar el contrato respectivo, el Instituto podrá solicitar a la dependencia o entidad para la cual labore la persona acreditada, descontar hasta un treinta por ciento de la pensión, del Sueldo Básico o de la cantidad que resulte de sumar el Sueldo Básico y las compensaciones que	Artículo 20. ... Para el caso específico de los créditos para vivienda otorgados por el Fondo de la Vivienda, mientras el adeudo no esté cubierto, el Instituto podrá solicitar a la dependencia o entidad para la cual labore la persona acreditada, descontar hasta un treinta por ciento del Sueldo Básico, o bien el veinte por ciento de la pensión correspondiente cuando el crédito se haya originado como pensionado.

TK

en términos de las disposiciones aplicables correspondan, o bien el veinte por ciento de la pensión correspondiente cuando el crédito se haya originado como pensionado. Para tal efecto, el Instituto solicitará que se descuente dicho monto del sueldo básico o, de la cantidad que resulte de sumar el sueldo básico y las compensaciones, que en términos de las disposiciones aplicables correspondan, o de la pensión, de conformidad al esquema elegido por la persona trabajadora al momento de formalizar el contrato respectivo. ...	Para tal efecto, el Instituto solicitará que se descuente dicho monto del sueldo básico o de la pensión. ...
Artículo 20 Bis. En los créditos de vivienda la persona trabajadora podrá reestructurar en UMA o en pesos el adeudo a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: I... III 	Artículo 20 Bis. En los créditos de vivienda la persona trabajadora podrá reestructurar el adeudo a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: I... III

TN

...	
Artículo 169. Los recursos afectos al Fondo de la Vivienda se destinarán: I. Al otorgamiento de créditos a los Trabajadores que sean titulares de las Subcuentas del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales y que tengan depósitos constituidos a su favor por más de dieciocho meses en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines: a) A la adquisición o construcción de vivienda; b) A la reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y c) A los pasivos contraídos por cualquiera de los	Artículo 169. Los recursos afectos al Fondo de la Vivienda se destinarán: I. Al otorgamiento de créditos para la vivienda, los cuales serán otorgados en pesos y con una tasa de interés fija anual del 6%, cuya vigencia podrá ser de 15, 20, 25 y 30 años, vigencia que será determinada conforme a elección del trabajador y a su capacidad real de pago, el descuento por concepto del crédito mencionado no podrá exceder el treinta por ciento de su Sueldo Básico para los trabajadores en activo y veinte por ciento para los pensionados. Dichos créditos serán otorgados única y exclusivamente a los Trabajadores que sean titulares de las Subcuentas del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales y que tengan depósitos constituidos a su favor por más de dieciocho meses en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines: a) A la adquisición o construcción de vivienda; b) A la reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y c) A los pasivos contraídos por cualquiera de los conceptos anteriores; d) A la adquisición de suelo destinado a la construcción de su vivienda. Asimismo, el Instituto podrá descontar con las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que hayan otorgado para

Tk

Mtro. Theodoros Kalionchiz De la Fuente
DIPUTADO FEDERAL

conceptos anteriores;	aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores;
d) A la adquisición de suelo destinado a la construcción de su vivienda. Asimismo, el Instituto podrá descontar con las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que hayan otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores;	II. Al pago de capital e intereses de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores en los términos de ley; III. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de la Vivienda conforme a esta Ley; IV. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines, y V. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.
II. Al pago de capital e intereses de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores en los términos de ley; III. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de la Vivienda conforme a esta Ley; IV. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines, y V. A las demás erogaciones	

TK

Mtro. Theodoros Kalionchiz De la Fuente
DIPUTADO FEDERAL

relacionadas con su objeto.	
Artículo 178. La persona trabajadora tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo de la Vivienda, así como si el importe se define en UMA o en pesos en el contrato respectivo, conforme al esquema aprobado por la Junta Directiva. ...	Artículo 178. La persona trabajadora tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo de la Vivienda. ...
Artículo 180. La Junta Directiva del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que al efecto expida, determinará: I. Los montos máximos de los créditos que otorgue el Fondo de la Vivienda, en función de, entre otros factores, la capacidad de pago de las personas trabajadoras; II. Los métodos para el registro de las solicitudes de crédito de las personas trabajadoras o	Artículo 180. La Junta Directiva del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que al efecto expida, determinará: I. Los montos máximos de los créditos que otorgue el Fondo de la Vivienda, que serán otorgados en pesos y con una tasa de interés fija anual que dependiendo del monto del crédito será del 4% al 6%, cuya vigencia podrá ser de 15, 20, 25 y 30 años, vigencia que será determinada conforme a elección del trabajador y en función a su capacidad real de pago, previendo que el descuento por concepto del crédito mencionado no exceda el treinta por ciento de su Sueldo Básico para el caso de los trabajadores en activo y el veinte por ciento para el caso de los pensionados; y II. Los métodos para el registro de las solicitudes de crédito de las personas trabajadoras o pensionadas que reúnan iguales condiciones de elegibilidad, con objeto de dar transparencia, equidad y suficiencia, a su otorgamiento. III. SE DEROGA

TK

pensionadas que reúnan iguales condiciones de elegibilidad, con objeto de dar transparencia, equidad y suficiencia, a su otorgamiento, y III. Los lineamientos y mecanismos para otorgar: 1. a) Créditos en UMA, y 2. b) Créditos en pesos. Lo anterior con base en las previsiones presupuestales del Fondo para la Vivienda, garantizando su viabilidad financiera a largo plazo, sin que ello implique ampliaciones líquidas o recursos adicionales.	Lo anterior con base en las previsiones presupuestales del Fondo para la Vivienda, garantizando su viabilidad financiera a largo plazo, sin que ello implique ampliaciones líquidas o recursos adicionales.
Artículo 183. Cuando un Trabajador deje de prestar sus servicios a las Dependencias o Entidades sujetas al régimen de beneficios que otorga esta Ley y hubiere recibido un préstamo a cargo del Fondo de la Vivienda, se le otorgará una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses. La prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses y terminará anticipadamente cuando el Trabajador vuelva a prestar servicios a alguna de las Dependencias o Entidades o ingrese a laborar bajo un régimen con el que el Instituto tenga celebrado convenio de incorporación.	Artículo 183. Cuando un Trabajador deje de prestar sus servicios a las Dependencias o Entidades sujetas al régimen de beneficios que otorga esta Ley y hubiere recibido un préstamo a cargo del Fondo de la Vivienda, se le otorgará una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses. La prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses y terminará anticipadamente cuando el Trabajador vuelva a prestar servicios a alguna de las Dependencias o Entidades o ingrese a laborar bajo un régimen con el que el Instituto tenga celebrado convenio de incorporación. Para los efectos del párrafo anterior, también se entenderá que un Trabajador ha dejado de prestar servicios cuando transcurra un periodo mínimo de doce meses sin laborar en ninguna de las Dependencias o Entidades por suspensión temporal de los efectos del nombramiento o cese, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de su designación o nombramiento.

Tu

Mtro. Theodoros Kalionchiz De la Fuente
DIPUTADO FEDERAL

Para los efectos del párrafo anterior, también se entenderá que un Trabajador ha dejado de prestar servicios cuando transcurra un periodo mínimo de doce meses sin laborar en ninguna de las Dependencias o Entidades por suspensión temporal de los efectos del nombramiento o cese, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de su designación o nombramiento.

Sin correlativo

Las Dependencias y Entidades a que se refiere esta Ley seguirán haciendo los depósitos para el Fondo de la Vivienda, sobre los sueldos de los Trabajadores que disfruten licencia por enfermedad en los términos del artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional y 37 de la presente Ley, así como de los que sufran suspensión temporal de los efectos de su nombramiento conforme a las fracciones I y II del artículo 45 de la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiendo suspenderse dicho depósito a partir de la fecha en que cese la relación de trabajo.

Ante la actualización del supuesto previsto en el párrafo anterior el Fondo de Vivienda deberá notificar al trabajador el monto exacto que deberá de pagar, fecha límite de pago, y cuenta a la que deberá de depositar o transferir el importe correspondiente.

Las Dependencias y Entidades a que se refiere esta Ley seguirán haciendo los depósitos para el Fondo de la Vivienda, sobre los sueldos de los Trabajadores que disfruten licencia por enfermedad en los términos del artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional y 37 de la presente Ley, así como de los que sufran suspensión temporal de los efectos de su nombramiento conforme a las fracciones I y II del artículo 45 de la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiendo suspenderse dicho depósito a partir de la fecha en que cese la relación de trabajo.

La existencia del supuesto a que se refiere este artículo deberá comprobarse ante el Instituto.

TK

La existencia del supuesto a que se refiere este artículo deberá comprobarse ante el Instituto.	
Artículo 185. El monto, los intereses, la forma, el lugar y las obligaciones de pago respectivas de los créditos otorgados a las personas trabajadoras a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta Ley se determinarán en el contrato que al efecto se celebre. Asimismo, los créditos citados devengarán intereses únicamente sobre el saldo insoluto de los mismos a la tasa de interés que determine la Junta Directiva. Dicha tasa deberá ser menor al promedio cobrado por la banca comercial para créditos hipotecarios. Las cantidades que se descuenten a las personas trabajadoras con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, se pactarán en el contrato que se celebre al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 20 de esta Ley. En todo caso el descuento será correlativo a la referencia sobre la cual se otorgó: salario básico, pensión y, en su caso, la suma de las compensaciones correspondientes. La aplicación de las aportaciones subsecuentes al otorgamiento del crédito, así como los pagos	Artículo 185. El monto, los intereses, la forma, el lugar y las obligaciones de pago respectivas de los créditos otorgados a las personas trabajadoras a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta Ley se determinarán en el contrato que al efecto se celebre. Asimismo, los créditos citados devengarán intereses únicamente sobre el saldo insoluto de los mismos a la tasa de interés fija del 4% al 6%. Dicha tasa será determinada en atención al monto del crédito hipotecario que sea contratado. Las cantidades que se descuenten a las personas trabajadoras con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, se pactarán en el contrato que se celebre al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 20 de esta Ley. En todo caso el descuento será correlativo a la referencia sobre la cual se otorgó: salario básico o pensión. La aplicación de las aportaciones subsecuentes al otorgamiento del crédito, así como los pagos anticipados que realice la persona trabajadora o pensionada al crédito, será pactada en el mismo instrumento. Los pagos anticipados que realice el trabajador o pensionado serán destinados para el pago directo a capital Cada crédito se otorgará con el plazo establecido en el contrato, mismo que no podrá exceder de treinta años. Transcurridos treinta años a partir de la fecha del otorgamiento del crédito, el Instituto, a través del Fondo de la Vivienda, liberará el saldo pendiente, excepto en caso de pagos

TU

anticipados que realice la persona trabajadora o pensionada al crédito, será pactada en el mismo instrumento. SIN CORRELATIVO Cada crédito se otorgará con el plazo establecido en el contrato, mismo que no podrá exceder de treinta años. Transcurridos treinta años a partir de la fecha del otorgamiento del crédito, el Instituto, a través del Fondo de la Vivienda, liberará el saldo pendiente, excepto en caso de pagos omisos o cuando se haya pactado la reestructura del crédito.	omisos o cuando se haya pactado la reestructura del crédito.
--	---

TK

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 20, 20BIS 169, 180, 183 Y 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, 20, 20bis 169, 180, 183 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ... a XXX. ...

XXXI. Se deroga

Artículo 20. ...

Para el caso específico de los créditos para vivienda otorgados por el Fondo de la Vivienda, mientras el adeudo no esté cubierto, **el Instituto podrá solicitar a la dependencia o entidad para la cual labore la persona acreditada, descontar hasta un treinta por ciento del Sueldo Básico, o bien el veinte por ciento de la pensión correspondiente cuando el crédito se haya originado como pensionado.**

...

...

Para tal efecto, el Instituto solicitará que se descuente dicho monto del sueldo básico **o de la pensión.**

...

Artículo 20 Bis. En los créditos de vivienda la persona trabajadora podrá reestructurar el adeudo a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I... III

...

Artículo 169. Los recursos afectos al Fondo de la Vivienda se destinarán:

- I. Al otorgamiento de créditos **para la vivienda, los cuales serán otorgados en pesos y con una tasa de interés fija anual del 4% al 6%, cuya vigencia podrá ser de 15, 20, 25 y 30 años, vigencia que será determinada conforme a elección del trabajador y a su capacidad real de pago, el descuento por concepto del crédito mencionado no podrá exceder el treinta por ciento de su Sueldo Básico para los trabajadores en activo y veinte por ciento para los pensionados. Dichos créditos serán otorgados única y exclusivamente a los Trabajadores que sean titulares de las Subcuentas del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales y que tengan depósitos constituidos a su favor por más de dieciocho meses en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:**

Tk

a) ... a d) .

...

II. ... a V. ...

Artículo 178. La persona trabajadora tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo de la Vivienda.

...

Artículo 180. ...

- I. Los montos máximos de los créditos que otorgue el Fondo de la Vivienda, **que serán otorgados en pesos y con una tasa de interés fija anual que dependiendo del monto del crédito será del 4% al 6%, cuya vigencia podrá ser de 15, 20, 25 y 30 años, vigencia que será determinada conforme a elección del trabajador y en función a su capacidad real de pago, previendo que el descuento por concepto del crédito mencionado no exceda el treinta por ciento de su Sueldo Básico para el caso de los trabajadores en activo y el veinte por ciento para el caso de los pensionados; y**
- II. Los métodos para el registro de las solicitudes de crédito de las personas trabajadoras o pensionadas que reúnan iguales condiciones de elegibilidad, con objeto de dar transparencia, equidad y suficiencia, a su otorgamiento.
- III. **Se deroga.**

...

Artículo 183. ...

...

Ante la actualización del supuesto previsto en el párrafo anterior el Fondo de Vivienda deberá notificar al trabajador el monto exacto que deberá de pagar, fecha límite de pago, y cuenta a la que deberá de depositar o transferir el importe correspondiente.

...

Artículo 185. ...

Asimismo, los créditos citados devengarán intereses únicamente sobre el saldo insoluto de los mismos a la tasa de interés **fija del 4% al 6%.**

Dicha tasa **será determinada en atención al monto del crédito hipotecario que sea contratado.**

...

...

...

Los pagos anticipados que realice el trabajador o pensionado serán destinados para el pago directo a capital

...

...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en su Diario Oficial de la Federación.

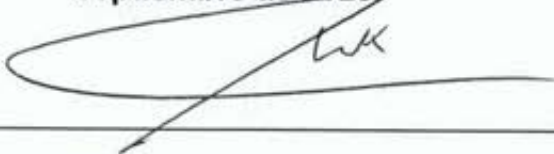
SEGUNDO. Los créditos otorgados antes de la entrada en vigor de este Decreto podrán reestructurarse voluntariamente a pesos, con tasa de interés fija, en términos de las disposiciones que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TERCERO. Si en la restructuración del crédito resultara que el acreditado ya pago su deuda principal e intereses con su tasa fija. El crédito se dará como totalmente pagado, procediendo a la liberación de su hipoteca.

CUARTO. A efecto de cumplir con lo establecido en el presente Decreto, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tendrá 180 días, a partir de la entrada en vigor de este, para realizar las adecuaciones administrativas conducentes, e informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se realicen los ajustes presupuestarios que, en su caso, procedan.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de
septiembre de 2025.**



Diputado Theodoros Kalionchiz De la Fuente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DERECHOS Y SALUD MENTAL DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “LEY ABRAHAM”, A CARGO DE LA DIPUTADA VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La suscrita, Diputada Federal Verónica Pérez Herrera, así como las y los diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de derechos y salud mental de las y los trabajadores del sector salud “Ley Abraham”, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El personal de salud desempeña un rol esencial en la sociedad: cuidan vidas, alivian el sufrimiento y actúan con entrega en los momentos más críticos. Sin embargo, muchas veces este esfuerzo tiene un alto costo emocional. La exposición constante al dolor, la presión por salvar vidas, la

sobrecarga laboral y la falta de reconocimiento provocan un deterioro grave en la salud mental de estos profesionales. En este contexto, salvaguardar su bienestar psicológico y prevenir el suicidio se vuelve una prioridad ética, humana y social.

Diversos estudios han demostrado que los profesionales de la salud presentan tasas más altas de ansiedad, depresión, trastornos por estrés postraumático e ideación suicida en comparación con la población general. La combinación de largas jornadas, turnos nocturnos, presión institucional, miedo al error y falta de apoyo emocional genera un terreno fértil para el colapso psicológico. En muchos casos, el estigma asociado a buscar ayuda impide que estos trabajadores expresen su malestar, lo que puede desembocar en consecuencias trágicas, como el suicidio.

El suicidio en el personal médico no es solo una pérdida individual, sino un reflejo de un sistema que ha fallado en proteger a sus cuidadores. Ignorar este problema perpetúa una cultura de silencio, desgaste y abandono. Por eso, es urgente implementar medidas efectivas para cuidar la salud mental del personal de salud, tales como acceso confidencial a atención psicológica, espacios seguros de expresión emocional, condiciones laborales dignas y campañas para eliminar el estigma de pedir ayuda.

Además, la prevención del suicidio no debe entenderse como un esfuerzo aislado, sino como parte de una cultura institucional que promueva el autocuidado, la empatía y el respeto por los límites humanos. Fomentar

redes de apoyo entre colegas, capacitar a líderes para identificar señales de alarma y crear protocolos de intervención ante crisis emocionales son pasos fundamentales para revertir esta alarmante realidad.

En conclusión, proteger la salud mental del personal de salud y prevenir el suicidio es una responsabilidad colectiva. Cuidar de quienes nos cuidan no es un lujo ni una opción, es una necesidad urgente para garantizar un sistema de salud humano, seguro y sostenible. La vida de quienes salvan vidas también importa, y debemos actuar en consecuencia.

Abraham era un joven médico residente de la especialidad de Medicina Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la ciudad de Monterrey. El 1 de junio de 2025, tras haber sido víctima durante meses de acoso laboral, humillaciones sistemáticas, sobrecarga excesiva de trabajo y una evidente desprotección institucional, lamentablemente falleció por suicidio a la edad de tan solo 30 años.

Su caso, aunque profundamente doloroso, no representa un hecho aislado. En México, miles de médicos en formación (internos, pasantes y residentes) se enfrentan diariamente a condiciones laborales precarias que incluyen jornadas de hasta 36 horas continuas, ausencia de periodos de descanso adecuados, entornos laborales inseguros y una cultura institucional que ha normalizado la violencia bajo el argumento de la "formación profesional".

La tragedia que rodea la muerte de Abraham ha generado un llamado urgente a la acción. En respuesta, ha surgido la propuesta de la denominada Ley Abraham, una iniciativa legislativa que busca garantizar condiciones laborales dignas para el personal médico en formación, salvaguardar su salud mental y emocional, y establecer sanciones claras y efectivas contra el abuso de autoridad dentro de hospitales y unidades médicas docentes.

El planteamiento de la iniciativa se desarrolla de la siguiente manera:

Se propone la reforma a la fracción XI del artículo 7º, con el propósito de garantizar en todo momento la protección de la salud mental y el bienestar integral de los estudiantes que realicen su servicio social, prácticas profesionales o internado en las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, bajo un enfoque de derechos humanos.

Asimismo, se propone la reforma a la fracción VIII del artículo 17, con el objetivo de garantizar en todo momento la protección de la salud mental y el bienestar integral de los participantes en programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos para la salud, bajo un enfoque de derechos humanos.

Se propone adicionar un último párrafo al artículo 19, con el propósito de garantizar un trato digno y respetuoso hacia los profesionales del servicio de salud por parte de las personas usuarias de dichos servicios.

Se propone adicionar dos párrafos al artículo 48, con el propósito de establecer la obligación de las instituciones de salud de supervisar, promover y salvaguardar la salud física y mental de los prestadores de servicios de salud.

Se propone adicionar un último párrafo al artículo 49, estableciendo que la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberá realizarse siempre en estricto apego a los derechos humanos, privilegiando la protección de la salud física y mental de los integrantes de dichas organizaciones.

Se propone adicionar un último párrafo al artículo 52, con el objetivo de establecer que las personas usuarias de los servicios de salud se dirijan a los prestadores de dichos servicios de manera pacífica y respetuosa.

Se propone la adición del artículo 87 Bis, con el objetivo de establecer que la prestación del servicio social por parte de los pasantes de las profesiones en salud se realice libre de cualquier forma de discriminación, hostigamiento o acoso, ya sea por parte de otros prestadores de servicio social o de superiores jerárquicos.

Se propone adicionar un último párrafo al artículo 92, con el propósito de establecer que las actividades de formación, capacitación y actualización deberán llevarse a cabo libres de cualquier forma de violencia o acoso, siempre bajo una perspectiva de derechos humanos, salvaguardando la salud física y mental de los recursos humanos.

Se propone reformar el segundo párrafo al artículo 95, con el propósito de establecer que los programas dentro de los centros de salud se realicen bajo una perspectiva de derechos humanos, salvaguardando la salud física y mental de los participantes.

Se propone la adición de un capítulo IV, el cual es constituido por cuatro artículos y lleva por título “Derechos del personal de salud” , con el propósito de establecer que el personal de salud esté sujeto a evaluaciones periódicas de salud mental y, en caso necesario, reciban atención especializada, garantizando en todo momento que dicha situación no afecte su estatus académico ni laboral dentro de la institución; así como establecer que quienes ejerzan actividades profesionales, técnicas, auxiliares y especialidades médicas deberán someterse a evaluaciones periódicas de salud mental, y recibir tratamiento especializado en caso de ser necesario.

Se propone la adición del artículo 469 TER, con el propósito de establecer las sanciones correspondientes a las conductas de discriminación, hostigamiento, acoso o inducción al suicidio cometidas por profesionales,

técnicos o auxiliares de la atención médica en contra de otros prestadores de servicios de salud.

Para una mayor comprensión de la iniciativa que pongo en consideración de esta soberanía, presento ante ustedes el siguiente cuadro comparativo de iniciativa:

LEY GENERAL DE SALUD	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta: I. al X... XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;	Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta: I. al X... XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud, procurando siempre la

XII al XV ...	salud mental y bienestar integral con un enfoque de derechos humanos de los estudiantes que realicen su servicio social, prácticas profesionales o internado en alguna de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud. XII al XV ...
Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General: I al VII ... VIII. Opinar, a través de la persona titular de la Secretaría del Consejo, sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos para la salud, a solicitud de las instituciones públicas o privadas que así lo soliciten;	Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General: I al VII ... VIII. Opinar, a través de la persona titular de la Secretaría del Consejo, sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos para la salud, a solicitud de las instituciones públicas o privadas que así lo soliciten, procurando siempre la salud mental y bienestar integral con un enfoque de derechos humanos de los

IX al XVII ...	participantes a dichos programas y proyectos. IX al XVII ...
Artículo 19.- La Federación y los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general, que queden comprendidos en los acuerdos y convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con el artículo anterior. Los recursos que aporten las partes quedarán expresamente afectos a los fines del acuerdo o convenio respectivo y sujetos al régimen legal que les corresponda. La gestión de los mismos será definida en el instrumento legal al que refiere este artículo.	Artículo 19.- La Federación y los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general, que queden comprendidos en los acuerdos y convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con el artículo anterior. Los recursos que aporten las partes quedarán expresamente afectos a los fines del acuerdo o convenio respectivo y sujetos al régimen legal que les corresponda. La gestión de los mismos será definida en el instrumento legal al que refiere este artículo.

SIN EQUIVALENTE	Los recursos humanos que aporten las partes deberán recibir un trato digno durante sus labores, procurando siempre la salud mental y bienestar integral con un enfoque de derechos humanos.
Artículo 48.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos. SIN CORRELATIVO	Artículo 48.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos. Así como les corresponde vigilar, procurar y salvaguardar la salud física y mental del personal. También deberán implementar medidas para evitar el maltrato entre el personal, sin importar su posición jerárquica, edad, género,

	origen étnico ni por ningún otro motivo y de ser el caso, implementar procedimientos para detener y sancionar dichas conductas.
Artículo 49.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán con las autoridades educativas competentes para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, y estimularán su participación en el Sistema Nacional de Salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.	Artículo 49.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán con las autoridades educativas competentes para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, y estimularán su participación en el Sistema Nacional de Salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

SIN CORRELATIVO	Lo anterior deberá estar apegado a una perspectiva de derechos humanos, salvaguardando siempre la salud mental y física de los estudiantes y profesionales de la salud.
Artículo 52.- Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición. SIN CORRELATIVO	Artículo 52.- Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición. De igual forma, los usuarios deberán dirigirse con respeto y de forma pacífica al personal de la salud.
SIN CORRELATIVO	Artículo 87 BIS.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo libre de cualquier tipo de discriminación, hostigamiento o acoso por parte de

	otro prestador de servicio social o de algún superior jerárquico.
Artículo 92.- Las Secretarías de Salud y de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades del Sistema Nacional de Salud, de los sistemas estatales de salud y de los programas educativos. SIN CORRELATIVO	Artículo 92.- Las Secretarías de Salud y de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades del Sistema Nacional de Salud, de los sistemas estatales de salud y de los programas educativos. Deberá asegurarse que dichas actividades de formación, capacitación y actualización se realizarán libres de cualquier tipo de violencia o acoso, siempre con una perspectiva de derechos humanos, salvaguardando la salud

	física y mental de los recursos humanos.
Artículo 95: ... La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.	Artículo 95: ... La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo bajo la perspectiva de los derechos humanos, salvaguardando la dignidad de trato y la salud física y mental de estudiantes y profesionales de la salud, y de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.
	CAPÍTULO IV Derechos del personal de salud Artículo 95 bis 1: El personal de salud deberá recibir siempre un trato digno, respetuoso, que no atente contra su salud física o

SIN CORRELATIVO	mental por parte de los usuarios de servicios de salud o por algún otro prestador, ya sea inferior o superior jerárquico dentro de la institución en la que se presten los servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y cualquier otra legislación aplicable. Artículo 95 bis 2: Toda conducta que atente con lo anteriormente descrito será castigada por el Código Penal Federal, los códigos penales locales y demás leyes aplicables en la materia según sea el caso. Artículo 95 bis 3: El personal de salud deberá recibir evaluaciones periódicas respecto a su salud
------------------------	---

	mental, y de ser necesario recibir tratamiento sin perjuicio de su situación laboral o académica dentro de la institución de salud en la que se encuentren prestando el servicio. Artículo 95 bis 4: Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán recibir evaluaciones periódicas sobre su salud mental y proceder con un tratamiento si fuera necesario. Así mismo, deberán gozar de un ambiente laboral libre de cualquier tipo de discriminación, hostigamiento o acoso que ponga en riesgo su estabilidad y salud física y mental.
--	---

SIN CORRELATIVO	Artículo 469 TER. -Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que discrimine, hostigue, acose o induzca al suicidio a algún otro prestador del servicio de la salud se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.
------------------------	--

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE LEY ABRAHAM**

ÚNICO. – Se reforma la fracción XI del artículo 7º; se reforma la fracción VIII del artículo 17; se adiciona un último párrafo al artículo 19, se adicionan dos últimos párrafos al artículo 48; se adiciona un último párrafo al artículo 49; se adiciona un último párrafo al artículo 52, se adiciona un Artículo 87 BIS; se adiciona un último párrafo al artículo 92, se reforma el último párrafo del artículo 95, se adiciona un Capítulo IV y se adiciona un Artículo 469 TER de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud,

correspondiéndole a ésta: I. al X...

XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud, **procurando siempre la salud mental y bienestar integral con un enfoque de derechos humanos de los estudiantes que realicen su servicio social, prácticas profesionales o internado en alguna de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud.**

XII al XV ...

Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General:

I al VII ...

VIII. Opinar, a través de la persona titular de la Secretaría del Consejo, sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos para la salud, a solicitud de las instituciones públicas o privadas que así lo soliciten, **procurando siempre la salud mental y bienestar integral con un enfoque de derechos humanos de los participantes a dichos programas y proyectos.**

IX al XVII ...

Artículo 19.- La Federación y los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general, que queden comprendidos en los acuerdos y convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con el artículo anterior.

Los recursos que aporten las partes quedarán expresamente afectos a los fines del acuerdo o convenio respectivo y sujetos al régimen legal que les corresponda. La gestión de los mismos será definida en el instrumento legal al que se refiere este artículo.

Los recursos humanos que aporten las partes deberán recibir un trato digno durante sus labores, procurando siempre la salud mental y bienestar integral con un enfoque de derechos humanos.

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Para efectos del párrafo anterior el personal de salud podrá apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

El personal de salud deberá recibir siempre un trato digno, respetuoso, que no atente contra su salud física o mental por parte de los usuarios de servicios de salud o por algún otro prestador, ya sea inferior o superior jerárquico dentro de la institución en la que se presten los servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y cualquier otra legislación aplicable.

Toda conducta que atente con lo anteriormente descrito será castigada por el Código Penal Federal, los códigos penales locales y demás leyes aplicables en la materia según sea el caso.

Artículo 48.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.

Así como les corresponde vigilar, procurar y salvaguardar la salud física y mental del personal.

También deberán implementar medidas para evitar el maltrato entre el personal, sin importar su posición jerárquica, edad, género, origen étnico ni

por ningún otro motivo y de ser el caso, implementar procedimientos para detener y sancionar dichas conductas.

Artículo 49.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán con las autoridades educativas competentes para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, y estimularán su participación en el Sistema Nacional de Salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

Lo anterior deberá estar apegado a una perspectiva de derechos humanos, salvaguardando siempre la salud mental y física de los estudiantes y profesionales de la salud.

Artículo 52.- Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

De igual forma, los usuarios deberán dirigirse con respeto y de forma pacífica a los prestadores de los servicios de salud.

Artículo 87 BIS. - La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo libre de cualquier tipo de discriminación, hostigamiento o acoso por parte de otro prestador de servicio social o de algún superior jerárquico.

Artículo 92.- Las Secretarías de Salud y de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades del Sistema Nacional de Salud, de los sistemas estatales de salud y de los programas educativos.

Deberá asegurarse que dichas actividades de formación, capacitación y actualización se realizarán libres de cualquier tipo de violencia o acoso, siempre con una perspectiva de derechos humanos, salvaguardando la salud física y mental de los recursos humanos.

Artículo 95: ...

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo bajo la perspectiva de los derechos humanos, salvaguardando la dignidad de trato y la salud física y mental de estudiantes y profesionales de la salud, y de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

CAPÍTULO IV

Derechos del personal de salud

Artículo 95 bis 1: El personal de salud deberá recibir siempre un trato digno, respetuoso, que no atente contra su salud física o mental por parte de los usuarios de servicios de salud o por algún otro prestador, ya sea inferior o superior jerárquico dentro de la institución en la que se presten los servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y cualquier otra legislación aplicable.

Artículo 95 bis 2: Toda conducta que atente con lo anteriormente descrito será castigada por el Código Penal Federal, los códigos penales locales y demás leyes aplicables en la materia según sea el caso.

Artículo 95 bis 3: El personal de salud deberá recibir evaluaciones periódicas respecto a su salud mental, y de ser necesario recibir tratamiento sin perjuicio de su situación laboral o académica dentro de la institución de salud en la que se encuentren prestando el servicio.

Artículo 95 bis 4: Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán recibir evaluaciones periódicas sobre su salud mental y proceder con un tratamiento si fuera necesario.

Así mismo, deberán gozar de un ambiente laboral libre de cualquier tipo de discriminación, hostigamiento o acoso que ponga en riesgo su estabilidad y salud física y mental.

Artículo 469 TER. -Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que discrimine, hostigue, acose o induzca al suicidio a algún otro prestador del servicio de la salud se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

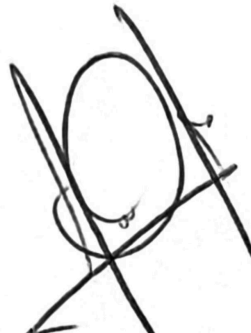
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,

22 de septiembre de 2025.

Suscribe



Dip. Verónica Pérez Herrera

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76 Y EL ARTÍCULO 72, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE GESTIÓN E HIGIENE MENSTRUAL DIGNAS EN CENTROS PENITENCIARIOS.

El suscrito, Diputado Roberto Sosa Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción XXV del artículo 3, el artículo 4, la fracción III del artículo 10, la fracción II del artículo 76 y el artículo 72, y se adiciona un párrafo tercero al artículo 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de gestión e higiene menstrual dignas en Centros Penitenciarios”**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

La menstruación es un proceso fisiológico que requiere atención adecuada y condiciones higiénicas mínimas para garantizar la salud y la dignidad de las mujeres. Sin embargo, las condiciones de reclusión en los centros penitenciarios impiden que puedan tener gestión e higiene menstruales en circunstancias dignas, lo cual constituye una forma de discriminación estructural que vulnera sus derechos humanos. Por ello, se propone establecer en la Ley medidas obligatorias para las autoridades penitenciarias que permitan a las mujeres privadas de la libertad realizar su gestión menstrual de forma adecuada, garantizando así la dignidad humana y favoreciendo su reinserción social.

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

El artículo 5, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, establece que la perspectiva de género es un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. Dentro de este concepto también se incluyen las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

En el caso de las mujeres privadas de la libertad, la salud menstrual ocupa un lugar prioritario debido a que constituye un factor que hace más complejo el acceso pleno al derecho a la salud en un entorno que por sí solo presenta desventajas estructurales para las mujeres. Estas condiciones dificultan el logro de la reinserción social, objetivo primario del sistema penitenciario, lo cual crea un círculo vicioso que afecta diferenciada y acentuadamente a las mujeres.

Actualmente no existen políticas públicas relevantes encaminadas a atender de manera específica las necesidades de salud de las mujeres privadas de la libertad, pues si bien varias de ellas están establecidas en la Ley como obligaciones, su grado de cumplimiento se desconoce ante la falta de medición periódica de su aplicación. Por ello, resulta importante establecer obligaciones para las autoridades penitenciarias que permitan a las mujeres privadas de la libertad tener acceso a gestión e higiene menstruales en condiciones dignas.

México es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) desde 1981. De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2, inciso f), todos los Estados parte tienen el compromiso de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

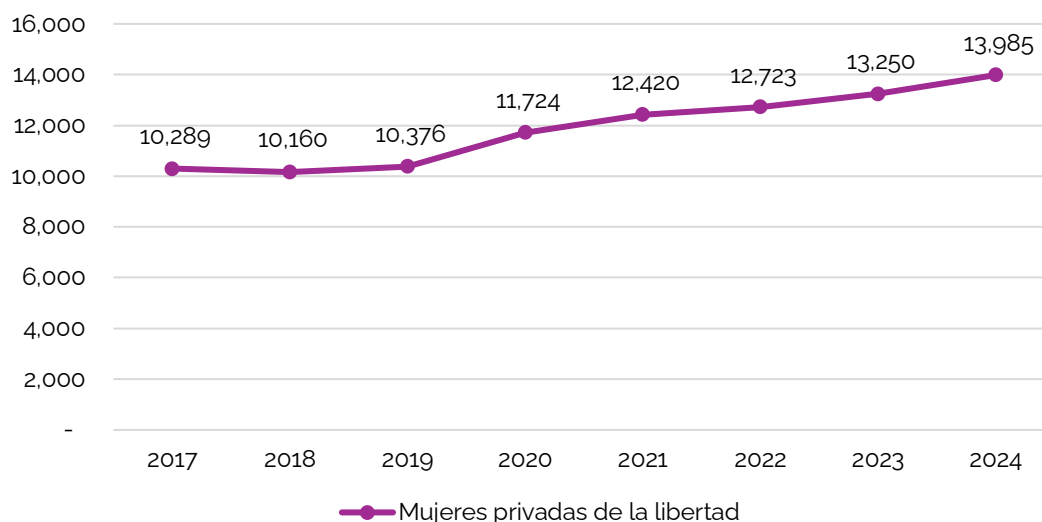
En ese sentido, la presente iniciativa propone modificar la Ley Nacional de Ejecución Penal para establecer medidas que permitan atender las necesidades

fisiológicas de las mujeres de forma adecuada, eliminando el factor de desigualdad que vulnera específicamente su derecho a la salud. Por lo anterior, se considera que la problemática expuesta y la solución que se propone cumplen apropiadamente con la metodología de perspectiva de género.

Tercero. Contexto

Para abordar la problemática, es necesario establecer un panorama general de la situación de las mujeres privadas de la libertad o en reclusión. Actualmente existen 13,985 mujeres privadas de la libertad o internadas en centros penitenciarios, de acuerdo con los datos más recientes del Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales elaborado por el INEGI¹. Esta cifra ha incrementado de forma constante durante los últimos años, lo cual justifica la disposición de medidas que permitan atender sus necesidades específicas:

Gráfica 1. Mujeres privadas de la libertad en Centros Penitenciarios Federales y Estatales (2017-2024)



Fuente: elaboración propia con datos del INEGI²

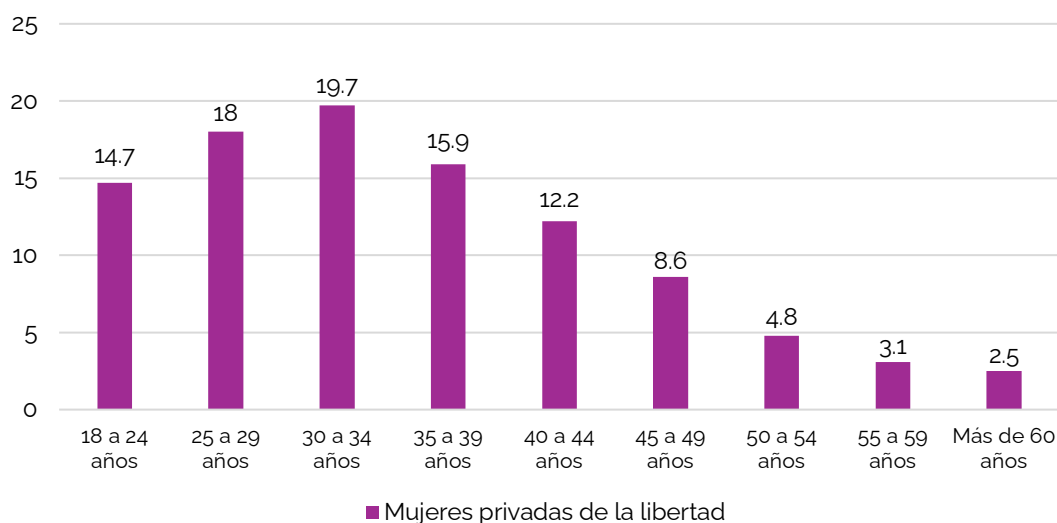
¹ INEGI, "Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales (CNSIPEE) 2025", INEGI, 17 de julio de 2025, <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2025/> (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

² Se utilizaron datos del Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales (CNSIPEE) del INEGI en sus ediciones 2017 a 2025.

De los 325 centros penitenciarios que conforman la infraestructura penitenciaria nacional, en 2024 había 191 centros penitenciarios y centros especializados para mujeres y mixtos, de los cuales sólo 31.9 % contaban con espacios para la maternidad; 26.2 %, con espacios para la educación integral y formativa de las niñas y niños que vivían con sus madres; y 25.1 %, con espacios para el alojamiento o pernocta de las niñas y niños con sus madres³. Esto demuestra que los centros penitenciarios con población femenina que tienen espacios adecuados a sus necesidades representan menos de la mitad.

Además de las condiciones de la infraestructura penitenciaria, es importante conocer también las características de población privada de su libertad. Según datos del INEGI⁴, la distribución etaria de las mujeres privadas de la libertad es la siguiente:

**Gráfica 2. Mujeres privadas de la libertad por rango de edad
(Porcentaje a 2024)**



Fuente: elaboración propia con datos del INEGI⁵

³ INEGI, *Op. cit.*

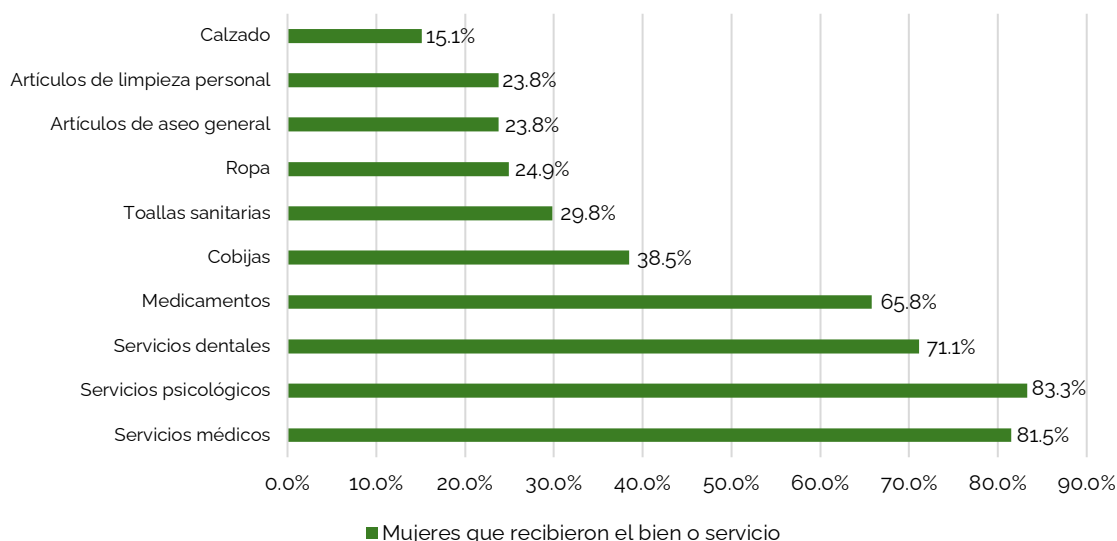
⁴ INEGI, "Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales (CNSIPEE) 2024", INEGI, 18 de julio de 2024, <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2024/> (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

⁵ *Ibid.*

El Programa de Acción Específico de Salud Sexual y Reproductiva 2021-2024 de la Secretaría de Salud⁶ define al grupo etario de 15 a 49 años como el grupo de mujeres en edad reproductiva; este criterio también se considera para establecer la edad menstrual. Considerando esta información, el 89.1% de las mujeres privadas de la libertad pueden requerir productos para la gestión e higiene menstruales, lo cual constituye la abrumadora mayoría de quienes se encuentran en tal condición.

Una vez establecida la población que requiere los servicios que son materia de la presente iniciativa, es necesario revisar su estado actual. En ese orden de ideas la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021⁷ expone el acceso de las mujeres a bienes y servicios proporcionados por los centros penitenciarios:

Gráfica 3. Bienes y servicios proporcionados a mujeres en el Centro Penitenciario (Porcentaje a 2021)



Fuente: ENPOL 2021, INEGI.⁸

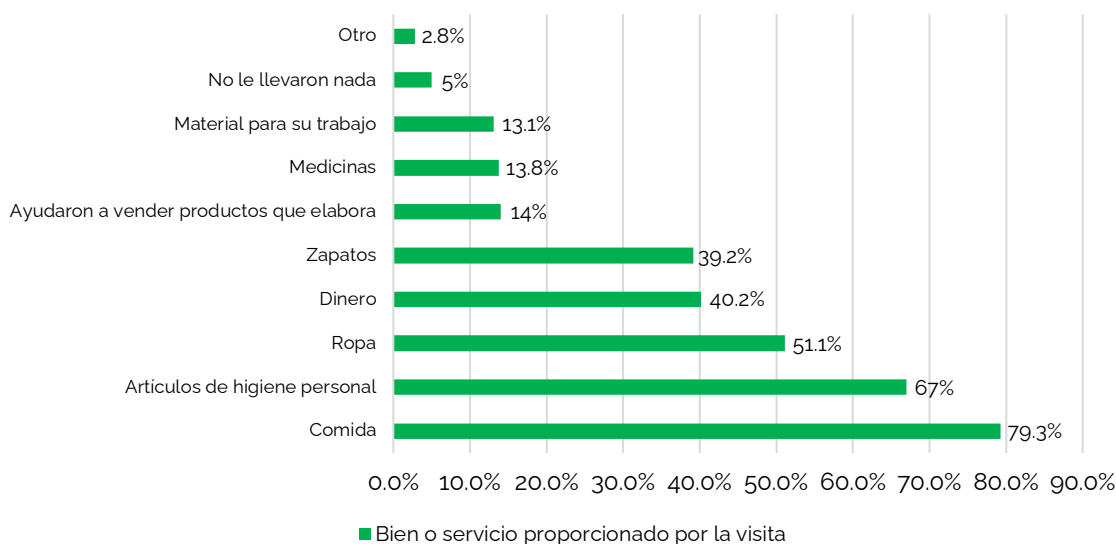
⁶ Secretaría de Salud, "Programa de Acción Específico de Salud Sexual y Reproductiva 2021-2024", Secretaría de Salud, diciembre de 2024, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644374/PAE_SSR_24_5_21.pdf (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

⁷ INEGI, "Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021", INEGI, diciembre de 2021, <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/> (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

⁸ Ibid.

Como lo muestra la gráfica anterior, sólo el 29.8% de las mujeres privadas de la libertad recibieron toallas sanitarias provistas por el centro penitenciario, lo cual demuestra que poco más del 70% de las mujeres privadas de la libertad realizan su gestión menstrual a merced de la autoridad penitenciaria. Esta necesidad es cubierta en gran medida por las personas que las visitan, pues como se muestra a continuación, los artículos que más suministran los visitantes a los centros penitenciarios son los relativos a la higiene personal:

Gráfica 4. Bienes o servicios proporcionados por las visitas al Centro Penitenciario (Porcentaje a 2021)



Fuente: ENPOL 2021, INEGI.⁹

No obstante, debe considerarse que sólo el 54.9% de la población penitenciaria recibió visitas en el periodo evaluado, por lo cual una parte importante de las mujeres privadas de la libertad no tiene acceso a insumos de gestión menstrual por ninguna fuente. Por otra parte, debe considerarse que la cantidad de flujo menstrual varía en cada mujer, ya que generalmente se ubica entre los 10 y los 80 mililitros pero en algunos casos el volumen puede ser mayor o presentar sangrados anormales que duran más de una semana. En estos casos aumenta considerablemente la cantidad requerida de elementos de gestión menstrual, situación para la cual tampoco existe política pública que garantice la provisión suficiente de insumos.

⁹ Ibidem.

Frente a la carencia de insumos para la higiene menstrual las mujeres privadas de la libertad recurren a calcetines o playeras rotas para atender esta necesidad, ya que la copa menstrual no es una opción por la falta de agua, según narra Beatriz Maldonado, representante de "Mujeres Unidas por la Libertad, México, A.C."¹⁰. Otra alternativa para obtener estos insumos es a través de donaciones o adquiriéndolos dentro del centro penitenciario, donde los precios son muy altos y la falta de trabajo no les permite adquirirlos.¹¹

De acuerdo con el estudio "Periodo tras las rejas" elaborado por COPRED, una sola toalla sanitaria puede costar entre 5 o 10 pesos, dependiendo de la marca, pero en el interior de los centros penitenciarios existen tiendas que venden este producto por paquete o de manera individual. Algunas mujeres son abastecidas por sus familiares y otras tienen solvencia económica para adquirir el producto en las tiendas para revenderlas entre las mismas internas que las llegan a requerir¹², pero no existe política penitenciaria que resuelva este problema y que garantice el acceso a insumos de gestión menstrual en condiciones de igualdad.

Esta situación se suma a las condiciones precarias que enfrentan las mujeres en el sistema penitenciario, que crean escenarios de desigualdad frente a sus pares hombres privados de la libertad. De acuerdo con el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de la ONU¹³, en todo el mundo las mujeres privadas de la libertad son vulnerables a manifestaciones de violencia, pues según testimonios recibidos por la Relatora

¹⁰ Fátima Chávez Pacheco, "Privilegio o derecho: así es el acceso a productos de higiene menstrual en las cárceles de México", *El Financiero*, Sec. Nacional, 06 de marzo de 2021, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/vulnerabilidad-abandono-y-lujo-asi-es-el-acceso-a-productos-de-higiene-menstrual-en-carceles-de-mexico/> (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

¹¹ *Ibíd.*

¹² COPRED, "Periodo tras las rejas. Diagnóstico sobre la gestión del proceso menstrual de las personas menstruantes y mujeres privadas de la libertad en la Ciudad de México", Gobierno de la Ciudad de México, agosto de 2021, <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Diagnostico-Periodo-tras-las-rejas.pdf> (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, "Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres", ONU, A/68/340, 21 de agosto de 2013, <https://docs.un.org/es/A/68/340> (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

los guardias y reclusos violan a las mujeres que se encuentran en centros penitenciarios, las fuerzan a prostituirse, abusan físicamente de ellas o las obligan a llevar uniformes carcelarios sugerentes. En varios países se mantiene a hombres y mujeres en el mismo centro e incluso en la misma celda, lo cual aumenta los riesgos de abuso y otros tipos de violencia sexual¹⁴.

En el caso particular de México, las mujeres señalan haber sido víctimas de delitos dentro el centro penitenciario en mayor proporción que los hombres, pues el 42.5% de las mujeres ha sido victimizada al interior del centro penitenciario frente al 33.6% de los hombres¹⁵. Otro factor que acentúa la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia sexual, es que los casos de hostigamiento sexual contra mujeres (7.5%) prácticamente duplican los casos reportados para el mismo delito en hombres (4.4%). También el 25.9% de las mujeres privadas de la libertad declararon haber sufrido discriminación en el centro penitenciario¹⁶.

En su conjunto, los datos presentados en el presente apartado sostienen la convicción de la necesidad y urgencia de establecer política pública dentro de los centros penitenciarios para garantizar el acceso de las mujeres a insumos de gestión menstrual. Con ello, al mismo tiempo se garantizarán los derechos de acceso a la salud, de igualdad y de reinserción social de las mujeres privadas de la libertad.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

Uno de los ejes rectores del sistema penitenciario nacional es el principio de reinserción social, como lo dispone el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el cumplimiento de este principio, que al mismo tiempo es objetivo primario de la política penitenciaria, es indispensable el cumplimiento de las bases que la propia Constitución le establece como condición necesaria: el respeto a los derechos humanos y el uso del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ INEGI, "Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021", *Op. cit.*

¹⁶ *Ibíd.*

salud y el deporte como medios para lograr el fin último de que la persona sentenciada no vuelva a delinquir.

En ese orden de ideas, el establecimiento de la política penitenciaria que garantice el acceso a insumos de gestión e higiene menstruales en condiciones dignas es fundamental para el logro de la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad. Al garantizar el respeto a sus derechos humanos y específicamente su derecho a la salud, se establecen las condiciones mínimas para que cualquier persona lleve a cabo su reincorporación a la sociedad.

Por el contrario, establecer barreras para el acceso de las mujeres a estos insumos o simplemente omitir cualquier acción que lo facilite, se traduce en una vulneración directa de sus derechos y en el mantenimiento de una condición de desigualdad estructural. Esto, además de traducirse en actos discriminatorios, implica consentir la violación de derechos humanos desde el Estado.

Al respecto, las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios”¹⁷, conocidas como “Reglas de Bangkok”, establecen la obligación de contar con productos de gestión menstrual en los centros penitenciarios. Específicamente la Regla 5, relativa a la “Higiene personal”, dispone lo siguiente:

“Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en periodo de lactancia o menstruación.”

Pese a que el cumplimiento de estas reglas no es vinculante debido a que por su naturaleza conforman *soft law*, su incumplimiento sí verifica vulneraciones a

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)”, ONU, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

derechos humanos. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) estableció en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024¹⁸ que, en términos generales, el modelo de reinserción social del Sistema Penitenciario Nacional carece de perspectiva de género, lo cual coloca a las mujeres en especial situación de vulnerabilidad¹⁹.

Específicamente en relación con la falta de acceso a insumos para gestión menstrual, la CNDH establece que la deficiencia para el acceso a servicios básicos permite observar que ni los centros penitenciarios ni los servicios que ofrecen están pensados para lograr la efectiva reinserción social de las mujeres. Por lo anterior estableció la siguiente línea de acción específica²⁰:

- Se debe garantizar el abasto permanente, suficiente, gratuito y oportuno de todos los artículos de higiene personal, incluidas toallas sanitarias, tampones, copas menstruales, así como el suministro de agua potable y lugares específicos para garantizar su higiene menstrual digna.

En abono a lo anterior, cabe señalar que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), ha establecido que los materiales de higiene menstrual pueden ser de manera ejemplificativa: paño/tela menstrual, toalla reutilizable, calzón menstrual, toalla sanitaria desechable, tampón, copa y disco menstrual reutilizable²¹. También enfatiza que no existe un solo producto que sirva para todas, pues las necesidades, preferencias y contextos pueden ser distintos.

Considerando lo hasta aquí expuesto, la presente iniciativa propone establecer en la Ley Nacional de Ejecución Penal diversas medidas obligatorias para las autoridades penitenciarias, con el objetivo de garantizar el derecho a la salud de

¹⁸ CNDH, "Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024", Tercera Visitaduría General CNDH, 2024. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

¹⁹ Ibid, pág. 665.

²⁰ Ibid, pág. 668.

²¹ UNICEF, "Manual sobre salud menstrual para facilitadoras y facilitadores", ONU-UNICEF, 2023. <https://www.unicef.org/mexico/media/7206/file/Manual%20para%20facilitadoras%20y%20facilitadores.pdf> (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

las mujeres, mediante el acceso a insumos de gestión e higiene menstruales. Para ello, en primer lugar se propone incorporar dichos productos en la definición de "suministros" contenida en el Glosario de la Ley. En segundo lugar se propone establecer entre los derechos específicos de las mujeres privadas de la libertad y en los criterios aplicables a los servicios médicos, que las necesidades de higiene y de salud incluyen la atención de la gestión e higiene menstruales.

Otro de los aspectos necesarios para la correcta implementación de la presente reforma es la relativa a la incorporación de la perspectiva de género como política transversal para la autoridad penitenciaria. Por ello, se propone establecer la obligación de la autoridad para ser capacitadas en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, e incorporar la perspectiva de género como base de organización del sistema penitenciario.

Finalmente, considerando los cambios previamente establecidos, se propone definir como una de las características de los servicios de atención médica, que aquellos que se presten para mujeres privadas de la libertad deberán contar con perspectiva de género y garantizar condiciones adecuadas para la gestión e higiene menstruales, así como para la atención de necesidades específicas de salud vinculadas al género. Con lo anterior, se establece una disposición que permitirá que a partir del acceso a la gestión menstrual digna, también se pueda realizar la detección oportuna de padecimientos relacionados con la menstruación.

Quinto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:	Artículo 3. Glosario ...



I. a XXIV. . . . XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación; XXVI. y XXVII. . . .	I. a XXIV. . . . XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, productos de gestión e higiene menstruales, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación; XXVI. y XXVII. . . .
Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios: ... Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación	Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario



motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad. **Para garantizar los derechos de las mujeres, las Autoridades Penitenciarias deberán ser capacitadas en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género y**



... 	acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: I. y II. ... III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;	Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario ... I. y II. ... III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, tales como los relativos a la gestión e higiene menstruales;



IV. a XI.	IV. a XI.
Artículo 72. Bases de Organización Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.	Artículo 72. Bases de organización Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.
Artículo 76. Servicios Médicos Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:	Artículo 76. Servicios Médicos . . .



I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades; II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales; III. Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada; IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.	I. . . . II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales y, en el caso de las mujeres, de aquellas enfermedades vinculadas al género; III. a V. . . .
Artículo 77. Características de los Servicios de Atención Médica Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación,	Artículo 77. Características de los Servicios de Atención Médica

en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud. Las instalaciones serán higiénicas y contarán con los espacios adecuados para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Sin correlativo.	... Los servicios de atención médica para mujeres privadas de la libertad deberán prestarse con perspectiva de género y garantizar condiciones adecuadas para la gestión e higiene menstruales, así como para la atención de necesidades específicas de salud vinculadas al género.
--	--

Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

"Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción XXV del artículo 3, el artículo 4, la fracción III del artículo 10, la fracción II del artículo 76 y el artículo 72, y se adiciona un párrafo tercero al artículo 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de gestión e higiene menstrual dignas en Centros Penitenciarios"

Séptimo. Ordenamientos por modificarse

Con base en lo expuesto anteriormente, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

Octavo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76 Y EL ARTÍCULO 72, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE GESTIÓN E HIGIENE MENSTRUAL DIGNAS EN CENTROS PENITENCIARIOS.

Artículo Único. Se reforman la fracción XXV del artículo 3, el párrafo cuarto del artículo 4, la fracción III del artículo 10, el artículo 72, la fracción II del párrafo primero del artículo 76, y **se adiciona** un párrafo tercero al artículo 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 3. Glosario

...

I. a XXIV. ...

XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, **productos de gestión e higiene menstruales**, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;

XXVI. y XXVII. ...

Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario

...

...

...

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad. **Para garantizar los derechos de las mujeres, las Autoridades Penitenciarias deberán ser capacitadas en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.**

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

...

I. y II. ...

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, **tales como los relativos a la gestión e higiene menstruales;**

IV. a XI. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Artículo 72. Bases de organización

Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, **la perspectiva de género**, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

Artículo 76. Servicios Médicos

. . .

I. . . .

II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales **y, en el caso de las mujeres, de aquellas enfermedades vinculadas al género;**

III. a V. . . .

Artículo 77. Características de los Servicios de Atención Médica

...

...

Los servicios de atención médica para mujeres privadas de la libertad deberán prestarse con perspectiva de género y garantizar condiciones adecuadas para la gestión e higiene menstruales, así como para la atención de necesidades específicas de salud vinculadas al género.

Noveno. Artículos transitorios

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. En un plazo que no exceda de los ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, las Autoridades Penitenciarias deberán realizar las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de septiembre de 2025.



Dip. Roberto Sosa Pichardo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 44 BIS 4 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 48 BIS 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE INCLUSIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS JÓVENES.

El suscrito, Diputado Roberto Sosa Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 44 Bis 4 y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de inclusión financiera de las personas jóvenes"**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

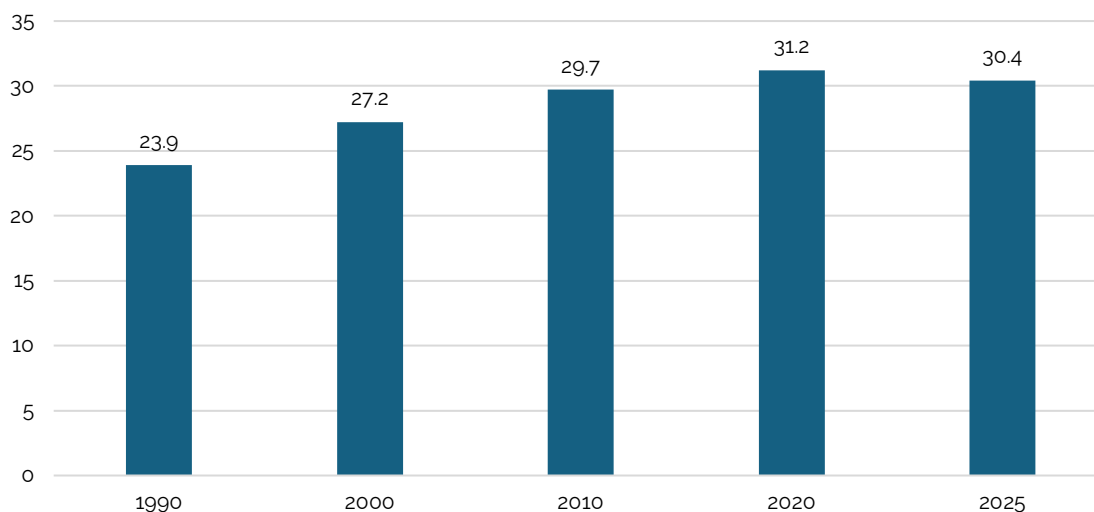
Las personas jóvenes son un grupo de población prioritaria y de alta relevancia para cualquier sociedad, ya que en ellas se cifran las posibilidades de prosperidad, desarrollo y progreso de un país. México disfrutó durante muchos años del beneficio de un "bono demográfico", que se tradujo principalmente en una fuerza laboral más amplia y activa. Sin embargo, la falta de políticas públicas adecuadas para canalizar eficientemente esa ventaja poblacional impidió aprovechar sus beneficios y, actualmente, nos encontramos frente al inicio del declive del bono demográfico. Por lo anterior, es urgente impulsar medidas para favorecer la incorporación exitosa de las personas jóvenes en la economía, una de las cuales es garantizar que puedan integrarse al sistema financiero para poder ampliar y diversificar sus actividades económicas.

Segundo. Contexto

No existe un consenso normativo acerca del rango de edad que comprende a las personas jóvenes, ni en el ámbito internacional ni en el nacional. Por una parte la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece en el artículo 2 a la población entre los 12 y los 29 años de edad. Por otra parte, los artículos 5º y 22 de la Ley Federal del Trabajo establecen la posibilidad de laborar a partir de los 15 años de edad. Considerando lo anterior, el INEGI establece el rango de edad de 15 a 29 años para definir a la población joven con fines de análisis de su ocupación y empleo.

Actualmente 30.4 millones de mexicanos tienen entre 15 y 29 años, cifra que representa casi la cuarta parte (23.3%) de la población, de los cuales el 51% son mujeres y el 49% son hombres¹. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, por primera vez la cantidad de jóvenes como proporción de la población ha disminuido, tal como se muestra a continuación:

Gráfica 1. Jóvenes de entre 15 y 29 años de edad en México
1990 a 2025 (millones)



Fuente: elaboración propia con base en Censos de Población y Vivienda del INEGI.

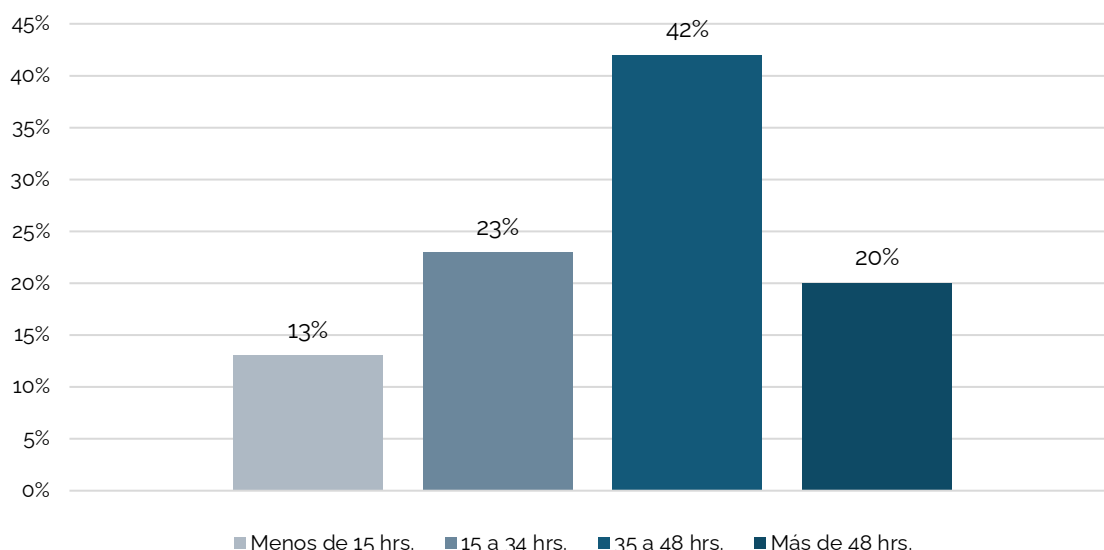
¹ INEGI, "Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud", *Comunicado de Prensa 116/25*, 7 de agosto de 2025. pp. 1-5.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Juventud.pdf
(Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

Entre las personas jóvenes, 15.9 millones (52.3%) son económicamente activas, mientras que 14.5 millones (47.7%) no realizan ninguna actividad económica². La proporción es comprensible dado que un amplio segmento de dicha población (85.9%) aún se encuentra no disponible para trabajar por diversas razones, entre las que destaca encontrarse en alguna etapa académica.

Sin embargo, llama la atención que la informalidad laboral es superior para los jóvenes, ya que alcanza el 58.8% frente al 54.3% de informalidad para la población general. A pesar de ello, las personas jóvenes representan el 26.3% de la población económicamente activa, que es poco más de la cuarta parte de la fuerza laboral del país. Las personas jóvenes tienen jornadas laborales largas, ya que el 62% tiene jornadas laborales que van desde las 35 hasta más de 48 horas a la semana, como se muestra a continuación:

Gráfica 2. Jornada laboral de los jóvenes entre 15 y 29 años
Primer trimestre de 2025 (porcentaje)



Fuente: elaboración propia con base en datos de la ENOE, INEGI.

Aunque más de la mitad de los jóvenes que trabajan tienen fuertes cargas laborales, cerca de la mitad del total de jóvenes que trabajan (7.6 millones) tienen

² INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), población de 15 años y más de edad. 7 de mayo de 2025. <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/> (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

trabajos precarios, de los cuales 4.6 millones no tienen salarios suficientes ni acceso a seguridad social; 1.7 millones tienen seguridad social pero no tienen salario suficiente y 1.2 millones tienen salario suficiente pero no tienen seguridad social, de acuerdo con la organización Acción Ciudadana Frente contra la Pobreza³. Lo anterior se refuerza al considerar que el ingreso laboral mensual promedio para el grupo de edad de 15 a 19 años es de \$6,471 y para el grupo de 20 a 29 años es de \$10,078⁴.

Además de enfrentar un mercado laboral hostil, de acuerdo con datos del INEGI⁵ el 28.5% de los jóvenes entre 18 y 29 años ha sufrido alguna forma de discriminación, entre las cuales resaltan las siguientes:

Tabla 1. Jóvenes que han enfrentado algún tipo de discriminación (2022)			
Motivo de discriminación	%	Motivo de discriminación	%
Peso o estatura	39.2	Clase social	13.1
Forma de vestir o arreglo personal	37.9	Lugar donde vive	12.5
Por ser mujer	27.4	Estado civil o su situación de pareja o familiar	10.2
Edad	20.6	Orientación sexual	5.2
Manera de hablar	19.8	Ser persona indígena o afrodescendiente	3.4
Opiniones políticas	16.1	Tener alguna enfermedad	3.4
Creencias religiosas	15.1	Tener alguna discapacidad	2.0
Tono de piel	13.4	Otro motivo	1.2

Por otra parte, las personas jóvenes enfrentarán un mercado de vivienda con mayor presión y demanda. Tan solo entre el año 2000 y el 2020 la cantidad de personas entre 20 y 29 años que solicitaron servicios de vivienda y crédito hipotecario pasó de 17.2 a 20.4 millones de personas⁶. La proporción de jóvenes

³ Acción Ciudadana Frente contra la Pobreza. Observatorio de Trabajo Digno. "Un camino de barreras: El camino de jóvenes oportunidad", <https://www.frentealapobreza.mx/observatorio-de-trabajo-digno> (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

⁴ INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE).

⁵ INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. "Presentación ejecutiva de resultados", 17 de noviembre de 2023. <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/> (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

⁶ INFONAVIT. Investigación y análisis. "Reporte Anual de Vivienda 2024", pp. 20-21. <https://portalmx.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/e8ba380e-201d-4feb-a864->

que viven en viviendas rentadas es significativamente mayor, ya que tienen menor capacidad económica para adquirir un inmueble⁷.

Lo anterior se relaciona directamente con el objetivo de la presente Iniciativa, ya que uno de los requisitos para obtener un crédito hipotecario es estar inscrito en algún programa de vivienda social, lo cual no puede ocurrir si el centro de trabajo no brinda esquemas de seguridad social. Por otra parte tampoco puede ocurrir si a pesar de tener la capacidad económica para hacerlo, no se cuenta con un historial positivo en alguna institución de crédito. Sin seguridad social ni acceso a servicios financieros, las personas jóvenes parecen tener cerradas las puertas a la posibilidad de adquirir una vivienda.

Finalmente debe considerarse que las personas jóvenes son quienes resienten en mayor medida el desempleo nacional. De acuerdo con el Servicio Nacional de Empleo, de 2024 a 2025 el grupo de personas entre 15 y 29 años de edad tuvo una pérdida de 151,099 empleos, equivalente al 13.1% con respecto al año inmediato anterior⁸. En contraste otros grupos etarios tuvieron incremento, tales como el de 55 a 60 años, que incrementó 75,863 empleos, equivalentes al 5.32% adicional al año anterior.

Por lo hasta aquí expuesto, el panorama económico que enfrentan las personas jóvenes es desalentador. En la mayor parte de los casos enfrentan dificultades para acceder a un empleo; cuando logran obtenerlo el empleo está en la informalidad, tiene jornadas laborales extenuantes, no ofrece ingresos suficientes o acceso a seguridad social y, adicionalmente, hay dificultades para incorporarse al sistema financiero. Todos estos elementos configuran un escenario adverso para que los jóvenes puedan incorporarse a la economía formal, situación que afecta particularmente a las mujeres, como se demostrará a continuación.

[ae0b499d3f4d/ReporteAnualdeVivienda2024.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO](https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/2025-06_EmpleoIMSS_Nacional.html) (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

⁷ Ibid, p. 54.

⁸ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Servicio Nacional de Empleo. "Empleo Formal en México: Junio 2025". Unidad del Servicio Nacional del Empleo. https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/2025-06_EmpleoIMSS_Nacional.html (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

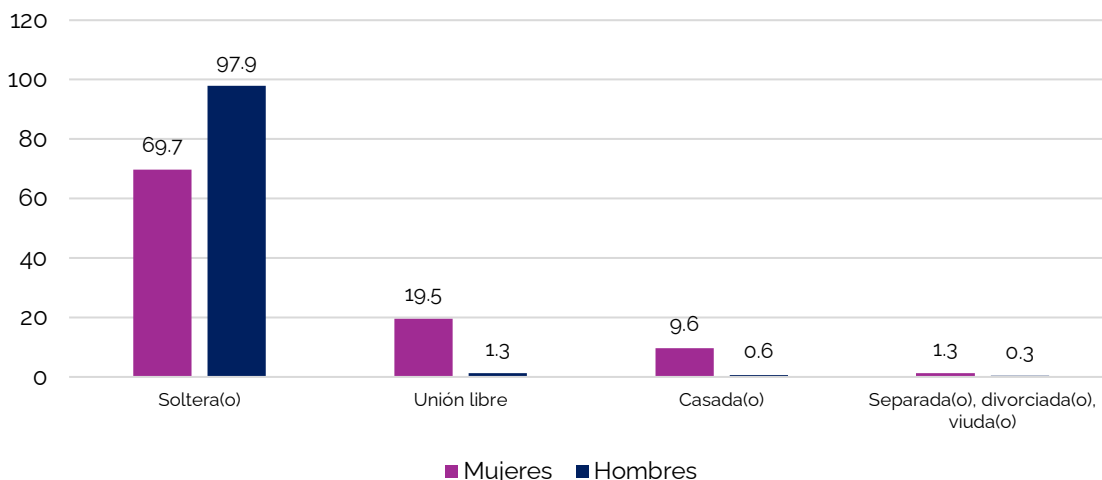
Tercero. Problemática desde la perspectiva de género

El artículo 5, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, establece que la perspectiva de género es un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. Dentro de este concepto también se incluyen las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

En ese sentido, existe evidencia estadística que demuestra que el panorama económico y laboral es particularmente adverso para las mujeres jóvenes en comparación con sus similares hombres. Uno de los factores que lo demuestra es la no disponibilidad para trabajar: de acuerdo con el INEGI el 87.3% de las mujeres no está disponible para trabajar, frente al 83.6% de los hombres⁹, una diferencia de casi 4%. Sin embargo, en el caso de las mujeres la no disponibilidad está condicionada por factores tales como la situación conyugal, como se muestra a continuación:

Gráfica 3. Personas de 15 a 29 años no económicamente activas y no disponibles para trabajar 2025

Sexo y situación conyugal (porcentaje)

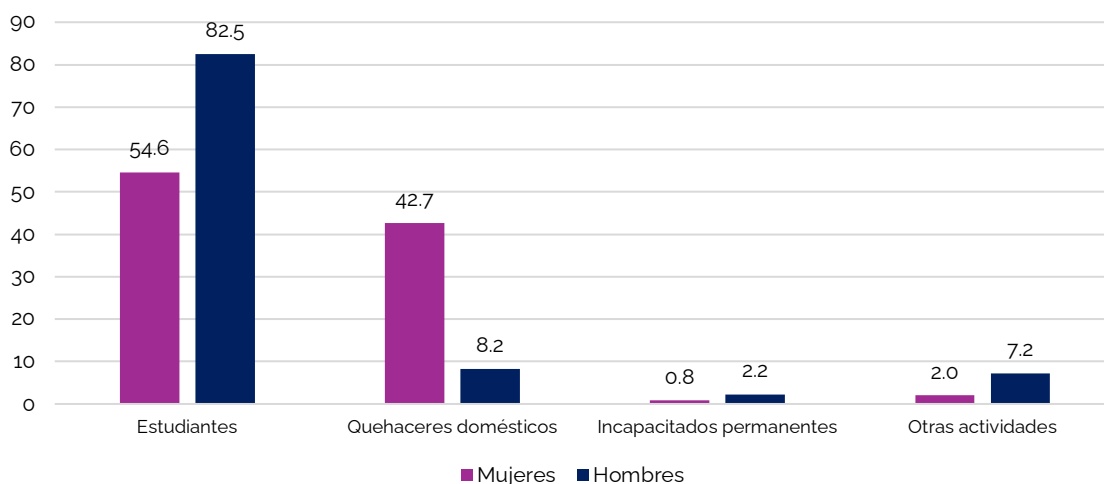


Fuente: ENOE 2025, Primer trimestre, INEGI.

⁹ INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE).

Por otra parte, la no ocupación laboral de las mujeres también está condicionada por la realización de actividades no económicas que reproducen estereotipos de género y que menoscaban las oportunidades de las mujeres para tener desarrollo laboral y económico propios. En ese sentido, mientras la mayoría de los hombres no ocupados se dedica preponderantemente al estudio, una parte considerable de las mujeres no ocupadas se dedica a actividades domésticas, como se muestra a continuación:

Gráfica 4. Personas de 15 a 29 años no económicamente activas y no disponibles para trabajar 2025
Categoría de actividad no económica y sexo (porcentaje)



Fuente: ENOE 2025, Primer trimestre, INEGI.

Lo anterior demuestra que las mujeres tienen mayores obstáculos para incorporarse al mercado laboral que los hombres debido a factores sociales, un problema estructural que necesariamente lleva a una mayor dificultad para acceder al sistema financiero. Por ello, al facilitar la inclusión financiera de las personas jóvenes la presente propuesta tendrá un impacto positivo adicional para las mujeres, lo cual incorporará un criterio con perspectiva de género.

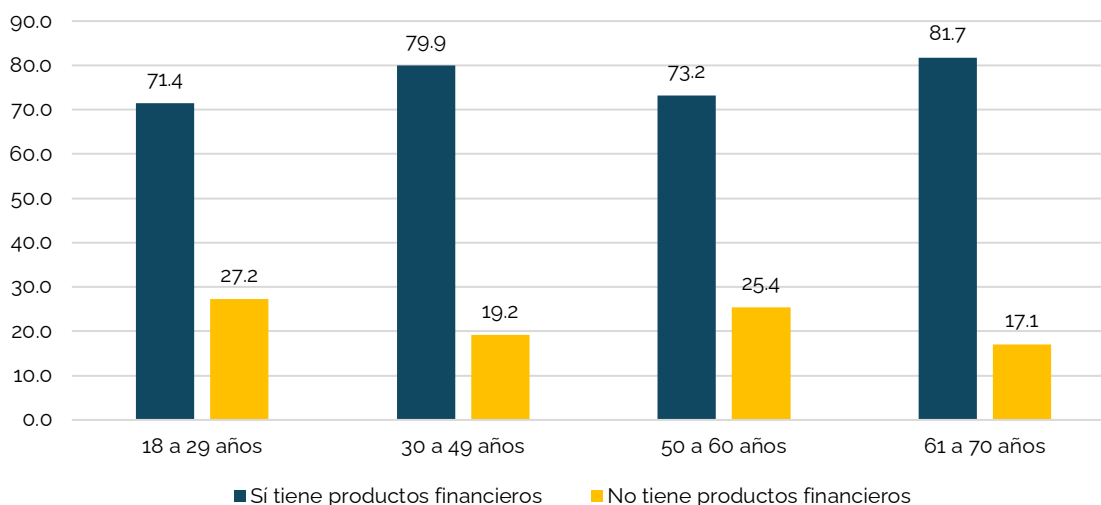
Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

Actualmente casi una tercera parte de los jóvenes de entre 18 y 29 años de edad no tiene acceso a servicios financieros. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024 del INEGI, 6 millones 441 mil 033

jóvenes no tiene productos financieros, lo que equivale al 27.2% de las personas de ese grupo etario¹⁰. Sin embargo, el grupo de personas jóvenes es el que tiene menor inclusión financiera de todos los grupos etarios en términos relativos, como se muestra a continuación:

Gráfica 5. Población de 18 a 70 años con algún producto financiero

Grupos etarios 2024 (porcentaje)



Fuente: elaboración propia con datos de la ENIF 2024, INEGI.

Esta circunstancia es adversa para el desarrollo económico de las personas jóvenes, ya que se encuentran en una etapa fundamental en la que pueden construir las bases para incorporarse al mercado laboral, emprender un negocio o tomar decisiones personales como casarse o ejercer la paternidad, actividades que están estrechamente vinculadas con la necesidad de contar con servicios financieros. Sin embargo hay factores estructurales que han retrasado el desarrollo financiero del país, tales como: bajos niveles de educación financiera, un amplio sector informal de la economía, el alto costo de hacer cumplir y recuperar deudas, así como la desconfianza en el sector bancario¹¹.

¹⁰ INEGI. Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024. "Tabulados básicos", marzo de 2025. <https://www.inegi.org.mx/programas/enif/2024/#tabulados> (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

¹¹ Steven Cassimon, Alessandro Maravalle, Alberto González Pandiella y Lou Turroques, "Determinants of and barriers to people's financial inclusion in Mexico", *OECD Economics Department Working Papers*, núm. 1728, (octubre de 2022). <https://dx.doi.org/10.1787/73e9341b-en> (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

La inclusión financiera de las personas jóvenes es crucial, ya que condiciona el comportamiento económico de los individuos en el largo plazo; la vulnerabilidad económica se reduce considerablemente si se cuenta con instrumentos financieros que permitan enfrentar apropiadamente el desempleo y las variaciones de la actividad económica que pueden incrementar el estrés financiero¹². Estos factores afectan particularmente a los jóvenes, como se demostró en el segundo apartado.

En ese sentido, garantizar la incorporación de los jóvenes al sistema financiero no sólo promueve la formalización de las actividades económicas, sino también les brinda herramientas para planificar su crecimiento económico, establecer protecciones y estrategias frente a posibles riesgos. En el largo plazo, lo anterior permite que haya movilidad social y más oportunidades para disminuir el rezago y la desigualdad.

Uno de los factores estructurales que impiden la inclusión financiera de las personas jóvenes, paradójicamente, es la modernización. Mientras no se cuenta con educación financiera apropiada, los usuarios no pueden obtener las más amplias ventajas del uso de sus servicios financieros¹³. Así, mientras las instituciones de crédito avanzan rápidamente hacia la modernización tecnológica y la digitalización total, muchas personas se quedan rezagadas por carecer de la capacitación apropiada para hacerlo o precisamente por no tener los medios laborales o económicos para obtener productos financieros.

De acuerdo con un estudio de la OCDE, el ingreso, la riqueza y la educación son los factores más determinantes para acceder a un crédito formal en México¹⁴. Estos aspectos prefiguran la posibilidad de incorporarse al sistema financiero, aunque en realidad es más determinante superar los obstáculos estructurales

¹² Osvaldo García Mata, "At what age do Mexicans suffer the most financial stress?", *Journal of Economics, Finance and Administrative Science*, vol. 29, núm. 58 (2024), p. 211. <https://doi.org/10.1108/JEFAS-04-2023-0087> (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

¹³ Alejandro Mungaray, Nidia González y Germán Osorio, "Educación financiera y su efecto en el ingreso en México", *Revista Latinoamericana de Economía*, vol. 52, núm. 205, (abril-junio 2021) p. 57. <https://doi.org/10.22201/iiec.20078951e.2021.205.69709> (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

¹⁴ Steven Cassimon, et al. *Op. cit.*, pp. 16-17.

que lo impiden. En primer lugar está la informalidad laboral, que como se señaló anteriormente, afecta directa y señaladamente a las personas jóvenes.

En segundo lugar, figura el nivel de ingresos, que como también ya se ha demostrado es bastante precario para las personas jóvenes. Esta circunstancia no sólo disminuye las posibilidades de constituir ahorros económicos, sino también de cumplir con los requisitos para la apertura de cuentas bancarias o su mantenimiento cuando se requieren comisiones o cuotas por operaciones.

Otro aspecto importante para considerarse es la desigualdad educativa, ya que la educación financiera se correlaciona directamente con el uso de mecanismos financieros formales. En ese sentido, la falta de oportunidades para el ingreso de jóvenes al sistema financiero alimenta un círculo vicioso que impide que las personas con educación deficiente o incompleta puedan acceder a este mecanismo económico, lo cual reafirma la desigualdad socioeconómica en el mediano y largo plazos.

Una de las opciones para facilitar la incorporación de las personas jóvenes al sistema financiero es la digitalización de los mismos. Con un mayor acceso a tecnologías y dispositivos móviles, los jóvenes tienen mayor oportunidad de acceder a servicios financieros, ya que está demostrado que las nuevas tecnologías reducen las barreras de infraestructura, abaratan costos de transacción y permiten el diseño y la retroalimentación de productos específicos para este grupo etario¹⁵.

Sin embargo, la realización de actividades en el entorno digital también puede invertir riesgos, particularmente para las personas sin capacitación o educación financiera adecuados. Por ello, la instrumentación de toda política que pretenda utilizar los sistemas digitales como medios para el uso de servicios financieros debe estar acompañada de mecanismos que protejan la privacidad y la seguridad de los usuarios, así como de capacitación adecuada que les permita aprovechar en la medida más amplia posible los servicios.

¹⁵ OECD, *Advancing the Digital Financial Inclusion of Youth*, 2020. pp. 44-55 www.oecd.org/daf/fin/financial-education/advancing-the-digital-financial-inclusion-of-youth.htm (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

Por lo anteriormente expuesto, a través de la presente iniciativa se pretende establecer en la Ley de Instituciones de Crédito la obligación para que aquellas instituciones que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas o que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente asociados a tarjetas de crédito, ofrezcan servicios especiales para jóvenes de 18 a 29 años exentos de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Con ello, además de fomentar la incorporación de los jóvenes al sistema financiero, se pretende que las instituciones de crédito tengan mecanismos pensados específicamente para este grupo etario que les permitan iniciar el desarrollo de su vida financiera.

Al respecto, se prevé que el Banco de México determine los términos y condiciones para este tipo de servicios destinados a incorporar a las personas jóvenes, mediante disposiciones de carácter general. También se espera que al implementar dichas disposiciones, el Banco privilegie el otorgamiento de servicios financieros a través de medios digitales, pero que considere también los ajustes razonables para garantizar la inclusión de jóvenes que vivan en comunidades rurales o con difícil acceso a medios digitales.

Quinto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 44 Bis 4.- Las instituciones de banca de desarrollo deberán promover la igualdad entre hombres y mujeres y fomentar la inclusión financiera de niños y jóvenes, adoptando una perspectiva de género en sus productos y servicios.	Artículo 44 Bis 4.- . . .



Las instituciones de banca de desarrollo, los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, deberán procurar y priorizar, dentro de los recursos destinados a la oferta de productos y servicios financieros, programas y proyectos que atiendan las necesidades específicas de las mujeres en materia de ahorro, inversión, crédito y mecanismos de protección.	Las instituciones de banca de desarrollo, los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, deberán procurar y priorizar, dentro de los recursos destinados a la oferta de productos y servicios financieros, programas y proyectos que atiendan las necesidades específicas de las mujeres y los jóvenes en materia de ahorro, inversión, crédito y mecanismos de protección.
Artículo 48 Bis 2. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito o ahorro, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Además, estarán	Artículo 48 Bis 2. . . .



obligadas a ofrecer un producto con las mismas características para el público en general. El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede. Las instituciones de crédito que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente asociados a tarjetas de crédito, estarán obligadas a mantener a disposición de sus clientes que sean elegibles como acreditados, un producto básico de tarjeta de crédito cuya finalidad sea únicamente la adquisición de bienes o servicios, con las siguientes características: I. Su límite de crédito será de hasta doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; II. Estarán exentos de comisión por anualidad o cualquier otro concepto; y III. Las instituciones no estarán obligadas a incorporar atributos	 I. a III. ...
---	--

adicionales a la línea de crédito de dicho producto básico. Sin correlativo.	Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas o que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente asociados a tarjetas de crédito, estarán obligadas a diseñar y ofrecer productos relacionados con dichos servicios para personas físicas mayores de dieciocho y menores de veintinueve años de edad, los cuales estarán exentos de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.
---	--

Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 44 Bis 4 y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de inclusión financiera de las personas jóvenes”

Séptimo. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley de Instituciones de Crédito**.

Octavo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 BIS 4 y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 48 BIS 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE INCLUSIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS JÓVENES.

Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 44 Bis 4 y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 44 Bis 4.- ...

Las instituciones de banca de desarrollo, los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, deberán procurar y priorizar, dentro de los recursos destinados a la oferta de productos y servicios financieros, programas y proyectos que atiendan las necesidades específicas de las mujeres **y los jóvenes** en materia de ahorro, inversión, crédito y mecanismos de protección.

Artículo 48 Bis 2. ...

...

...

I. a III. ...

Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas o que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente asociados a tarjetas de crédito, estarán obligadas a diseñar y ofrecer productos relacionados con dichos servicios a personas físicas mayores de dieciocho y menores de veintinueve años de edad, los cuales estarán exentos de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Noveno. Artículos transitorios

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Banco de México deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente Decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de septiembre de 2025.



Dip. Roberto Sosa Pichardo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA REGULACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL FONDO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (FONSABI).

El que suscribe, diputado federal Éctor Jaime Ramírez Barba y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia regulación y transparencia del Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI), al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, en el año 2011, el Estado mexicano, a través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos generó un marco de reconocimiento y protección de los mismos; sobre esta base se justifica la gestión institucional pública en favor de la persona y sus derechos; como parte de este conjunto de derechos humanos, se encuentra el derecho a la salud, el cual es elemento fundamental para acceder a un nivel de vida digno y adecuado.

El derecho a la protección de la salud se considera como un derecho humano y fundamental, derivado de la importancia que representa asegurar el correcto desarrollo individual y social de las personas, por tanto, su acceso debe ser sin discriminación de ningún tipo. Nuestra Constitución señala que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de los ámbitos de gobierno.

A su vez, diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte reconocen como derecho humano la protección y el acceso a la salud, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, en el que establece como derecho humano el acceso a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo XI, establece como derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

En el mismo tenor, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, además, el Estado a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, debe establecer las condiciones que aseguren a las personas la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Así como la Observación general número 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que reconoce que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Señala que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente; la efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

En nuestro país, la Ley General de Salud, LGS, reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, señala que las finalidades de este derecho son entre otros, el bienestar físico y mental de la persona, la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida y el disfrute de servicios de salud.

Pero para poder ejercer este derecho y que el Estado asuma sus responsabilidades en materia de salud, en muchos casos nuestro Sistema Nacional de Salud necesita de herramientas eficaces para llegar a más mexicanas y mexicanos de manera pronta, segura y eficaz; ello implica, la necesidad de contar con un financiamiento eficiente, eficaz y transparente de todas las acciones que realiza.

Sin embargo, la materialización efectiva de este derecho enfrenta obstáculos estructurales que revelan las contradicciones inherentes en el diseño y operación del Sistema Nacional de Salud (SNS) mexicano. En este contexto, el Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI), concebido como un instrumento financiero para garantizar el acceso a servicios de salud de alto costo para la población sin seguridad social, se ha convertido en un caso paradigmático de las tensiones entre

la promesa constitucional de universalidad y la realidad operativa de un sistema fragmentado y opaco.

La problemática del FONSABI trasciende los aspectos meramente administrativos o presupuestarios para constituirse en una manifestación de las deficiencias estructurales que caracterizan al SNS mexicano: la fragmentación institucional, la falta de transparencia en el manejo de recursos públicos, y la ausencia de mecanismos efectivos de rendición de cuentas no solo comprometen la eficiencia del sistema, sino que perpetúan y agravan las desigualdades en el acceso a la salud que afectan desproporcionadamente a los sectores más vulnerables de la población.

El Sistema Nacional de Salud mexicano "nació fragmentado en dos grandes componentes: los servicios de salud para la población asegurada (PA), ofrecidos por las instituciones de seguridad social, y los servicios para la población no asegurada (PNA), provistos principalmente por la Secretaría de Salud (SS) y ahora por el IMSS Bienestar y sus equivalentes estatales. Esta segmentación originaria ha generado un esquema de atención diferenciada que reproduce y amplifica las desigualdades socioeconómicas existentes en la sociedad mexicana.

La fragmentación del sistema se manifiesta en múltiples dimensiones: jurídica, institucional, financiera y operativa; cada subsistema opera con marcos normativos específicos, fuentes de financiamiento diferenciadas, y esquemas de prestación de servicios heterogéneos que generan distintos tipos de beneficios y calidad en el servicio; subsisten cuotas y aportaciones diferenciadas según la institución y las condiciones del beneficiario.

Las consecuencias de la fragmentación se manifiestan con particular crudeza en los resultados sanitarios diferenciados entre la población con y sin seguridad social; según datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), al 2024, 50.4 millones de personas carecen de acceso a servicios de salud, lo que representa 39.1 por ciento de la población, cifra que evidencia el fracaso del modelo fragmentado para garantizar la universalidad del acceso¹.

Esta situación es particularmente grave considerando que la carencia por acceso a servicios de salud había logrado importantes reducciones durante el período de vigencia del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), pasando de

¹

https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2024/Comunicado_15_Evaluacion_Integral_Salud.pdf

42.8 millones de personas en 2008 a 20.2 en 2018. Sin embargo, la transición abrupta hacia el modelo del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) y posteriormente al IMSS-Bienestar ha revertido estos avances, generando lo que diversos análisis caracterizarían como una crisis de cobertura sin precedentes en las últimas dos décadas.

En este contexto, el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC), operativo durante la vigencia del Seguro Popular, representó la única garantía de atención para la población sin seguridad social en el tratamiento de enfermedades de alto costo. Este instrumento financiero cubrió, de 2012 a 2019, casi un millón cien mil padecimientos, con un costo de poco más de 56 millones de pesos, estableciendo un estándar de atención para 66 enfermedades específicas que incluían diversos tipos de cáncer, VIH/SIDA, infartos, hepatitis y trasplantes.

La transformación del FPGC en el Fondo de Salud para el Bienestar FONSABI, como parte de las reformas estructurales implementadas en 2019, fue concebida teóricamente para mejorar la efectividad y funcionamiento del Fondo; sin embargo, la evidencia empírica disponible sugiere que esta transición ha resultado en una degradación sistemática de las métricas de desempeño y cobertura, comprometiendo severamente la capacidad del sistema para atender las necesidades de salud de la población más vulnerable.

Los datos oficiales revelan una disminución drástica en la capacidad del FONSABI para cumplir con su mandato original; según información de la Secretaría de Salud, en los últimos dos años, menos del 5% de los gastos del FONSABI se han dedicado a la atención de enfermedades catastróficas, mientras que el 95% restante se utilizó en gasto corriente, o simplemente pasó a la Tesorería de la Federación (TESOFE)².

La misma fuente señala que esta desviación de recursos ha tenido consecuencias devastadoras en términos de atención médica efectiva. Tan solo durante 2021, los recursos destinados a cubrir enfermedades catastróficas (cánceres, VIH/sida, infartos, etc.) fueron de casi 3 mil millones de pesos, 57% menos que el promedio del sexenio pasado (7 mil millones cada año). Las enfermedades más afectadas han sido "el cáncer cervicouterino, el de mama y el infantil, cuyo financiamiento se desplomó en más de 90% frente a 2018, y los casos pagados en más de 60%.

La reducción en la cobertura efectiva del FONSABI ha generado un incremento significativo en el gasto de bolsillo de las familias mexicanas. Un análisis más reciente

² <https://www.mexicoevalua.org/el-ocaso-del-fonsabi/>

de México Evalúa revela que los gastos catastróficos en salud se disparan 64.5% en 2024 frente a 2018, con 1.11 millones de hogares incurriendo en gastos catastróficos de salud en 2024³. Esta situación ha resultado en que aproximadamente 287 mil hogares cayeron en pobreza como resultado directo del gasto en salud, representando un aumento del 60% (107,711 hogares adicionales) respecto a 2018.

Una de las problemáticas más graves que enfrenta el FONSABI es la ausencia de mecanismos efectivos de transparencia y rendición de cuentas; la Auditoría Superior de la Federación ha documentado sistemáticamente la necesidad de mejorar la transparencia en la gestión de los fondos del INSABI, identificando inconsistencias en los reportes financieros y la falta de mecanismos claros para monitorear y evaluar el uso de recursos⁴.

La información disponible del FONSABI es escasa, no está desagregada y se encuentra dispersa, situación que impide tanto el escrutinio público como la evaluación técnica de su desempeño. Esta opacidad no solo vulnera los principios de transparencia establecidos en el artículo 134 constitucional, sino que facilita el uso discrecional y potencialmente indebido de recursos destinados específicamente para la atención de enfermedades catastróficas.

La práctica de transferir recursos del FONSABI a la Tesorería de la Federación representa una violación flagrante del principio de especialidad del gasto público; como documenta México Evalúa, se han transferido recursos al Fondo de Salud para el Bienestar (Fonsabi), para luego sacarlos y usarlos en fines distintos al de la salud⁵. Esta práctica, institucionalizada a través de artículos transitorios en la Ley de Ingresos de la Federación, ha resultado en la desviación sistemática de recursos destinados constitucionalmente para la protección de la salud.

La magnitud de estas transferencias es significativa: por cuarto año consecutivo en el artículo décimo cuarto transitorio se consumó un nuevo saqueo al Fondo de Salud para el Bienestar, para financiar gasto corriente y proyectos prioritarios del Presidente, esta práctica no solo compromete la sostenibilidad financiera del

³ <https://www.mexicoevalua.org/gastos-catastroficos-en-salud-se-disparan-64-5-en-2024-frente-a-2018-mexico-evalua/>

⁴

https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2022c/Documentos/Auditorias/2022_0141_a.pdf#:~:text=observación%20del%20equipo%20auditor%20respecto%20a%20la,ejercicio%20de%20los%20recursos%20asociados%20a%20los

⁵ <https://numerosdeerario.mexicoevalua.org/2023/02/22/tesofe-fonsabi-y-la-simulacion-del-gasto-en-salud-analisis-anual-2022/>

Fondo, sino que constituye una forma de regresividad prohibida por los estándares internacionales de derechos humanos.

El diseño institucional actual del FONSABI carece de espacios efectivos para la participación de la sociedad civil, organizaciones de pacientes y especialistas en salud pública en la toma de decisiones sobre la asignación y ejercicio de los recursos. Esta ausencia es particularmente problemática considerando que organizaciones como la "Asociación Mexicana de Lucha Contra el Cáncer", "Juntos contra el Cáncer", "México Saludable" y la "Fundación Mexicana para niñas y niños con inmunodeficiencias" han expresado sistemáticamente su preocupación por la gestión del Fondo.

La falta de participación ciudadana no solo limita la legitimidad democrática de las decisiones del FONSABI, sino que priva al sistema de la expertise y perspectiva de los actores más directamente afectados por sus políticas, comprometiendo tanto la eficiencia como la efectividad de las intervenciones.

Las deficiencias documentadas en la operación del FONSABI constituyen una violación sistemática de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano en materia de derecho a la salud. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte, establece la obligación de adoptar medidas progresivas para la plena realización del derecho a la salud, prohibiendo expresamente las medidas regresivas.

La reducción del 90% en el financiamiento para el tratamiento de cánceres específicos, la disminución del 57% en recursos para enfermedades catastróficas, y el incremento del 64.5% en gastos catastróficos familiares constituyen evidencia inequívoca de regresividad en el cumplimiento del derecho a la salud; esta situación es particularmente grave considerando que afecta desproporcionadamente a la población en situación de pobreza extrema: el porcentaje de este grupo que tiene carencia por acceso a los servicios de salud pasó de 25.6% en 2018 a 57.3% en 2020.

El deterioro del FONSABI ha exacerbado las desigualdades existentes, afectando particularmente a poblaciones que enfrentan múltiples formas de vulnerabilidad; los datos revelan que los hogares de menores ingresos (decil I) destinaron 3.9% de su ingreso total al gasto en salud en 2024, mientras que los hogares de mayores

ingresos (decil X) sólo destinaron 2.1%, evidenciando un patrón claramente regresivo⁶.

Las personas adultas mayores han experimentado el incremento más elevado en el gasto en salud entre 2018 y 2024, pasando de 1,567 a 2,285 pesos trimestrales por hogar, un aumento de 718 pesos, que representa un alza de 46%; esta situación es particularmente preocupante considerando el proceso de envejecimiento poblacional que enfrenta México, donde la población de 55 años o más continúa en aumento, dado que en 1990 representaba el 8.5% del total, en 2020 aumentó a 16.5%, y se proyecta que para 2050 llegará a ser el 28.9% de la población total.

La evidencia analizada sugiere que las deficiencias del FONSABI no constituyen problemas aislados susceptibles de corrección mediante ajustes administrativos menores, sino que reflejan problemáticas estructurales más profundas que requieren una transformación integral del marco normativo e institucional que lo rige.

La experiencia internacional en el diseño de fondos de protección contra gastos catastróficos sugiere la necesidad de establecer mecanismos robustos de blindaje de recursos que impidan su utilización para fines distintos a su objeto original. Esto implica no solo prohibiciones expresas en el marco normativo, sino también la implementación de sistemas de monitoreo y evaluación continua que permitan detectar y sancionar oportunamente cualquier desviación de recursos.

Simultáneamente, es fundamental establecer un régimen de transparencia que garantice el acceso público a información detallada sobre el ejercicio de los recursos, los criterios de asignación, los casos atendidos y los resultados obtenidos; la implementación de sistemas de datos abiertos, informes periódicos al Congreso de la Unión y mecanismos de escrutinio ciudadano constituyen elementos indispensables para garantizar la legitimidad y efectividad del Fondo.

El establecimiento de espacios institucionales para la participación de organizaciones de la sociedad civil, colegios profesionales, y organizaciones de pacientes no solo fortalece la legitimidad democrática del FONSABI, sino que enriquece la calidad técnica de las decisiones mediante la incorporación de perspectivas diversas y especializadas.

⁶ <https://www.mexicoevalua.org/gastos-catastroficos-en-salud-se-disparan-64-5-en-2024-frente-a-2018-mexico-evalua/>

El Fondo de Salud para el Bienestar revela una crisis multidimensional, la fragmentación institucional, la opacidad en el manejo de recursos públicos y la ausencia de mecanismos efectivos de rendición de cuentas no solo comprometen su eficiencia, sino que perpetúan y agravan las desigualdades en el acceso a la salud que afectan desproporcionadamente a los sectores más vulnerables de la población.

La operación actual del FONSABI constituye una violación sistemática del derecho humano a la salud, generando procesos de regresividad prohibidos por los estándares constitucionales e internacionales; la reducción drástica en el financiamiento de enfermedades catastróficas, el incremento significativo en el gasto de bolsillo de las familias y el empobrecimiento de cientos de miles de hogares representan consecuencias inadmisibles de un diseño institucional deficiente y una gestión opaca.

La transformación del FONSABI requiere una intervención legislativa que aborde simultáneamente las dimensiones institucionales y operativas de su funcionamiento, el blindaje efectivo de recursos, la implementación de mecanismos robustos de transparencia y rendición de cuentas y el establecimiento de espacios genuinos de participación ciudadana, para garantizar que este instrumento financiero cumpla efectivamente con su mandato constitucional de proteger el derecho a la salud de las personas sin seguridad social.

La salud de millones de mexicanos sin seguridad social no puede seguir siendo rehén de la opacidad institucional, la discrecionalidad política y la ineficiencia administrativa; la transformación del FONSABI representa una oportunidad histórica para avanzar hacia un sistema de salud más justo, transparente y efectivo que garantice realmente el ejercicio pleno del derecho humano a la salud para todos los mexicanos, independientemente de su condición socioeconómica o laboral.

Por ello, la presente iniciativa propone realizar las siguientes modificaciones:

En el artículo 77 bis 29, se adiciona la palabra "exclusivo" para limitar el uso de recursos y destinarlos exclusivamente a la salud, la prohibición expresa de transferir recursos a la Tesorería de la Federación y fortalecimiento de los principios de transparencia en reglas de operación.

En el artículo 77 bis 30, se propone la transformación completa de infraestructura a transparencia y rendición de cuentas; nuevas obligaciones con cuatro categorías

específicas de transparencia; se preservan las disposiciones originales sobre infraestructura médica.

En el artículo 77 bis 31, se establecen obligaciones de auditoría para el FONSABI, auditoría múltiple con cuatro niveles de control y supervisión y mecanismos específicos de prevención y sanción contra la corrupción.

Se adicionan cinco nuevos artículos: el 77 bis 29 Bis con funciones específicas del Comité Técnico; el 77 bis 29 Ter crea el Consejo Consultivo con participación ciudadana; el 77 bis 29 Quáter establece el blindaje jurídico de recursos; el 77 bis 30 Bis señala las características específicas de la información transparente y en el 77 bis 31 Bis se establece criterios para reglas de operación del Fondo.

Para visualizar mejor las modificaciones propuesta de adiciona el siguiente cuadro comparativo:

LGS vigentes	Modificación propuesta
Artículo 77 bis 29.- El Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a: I. La atención de enfermedades que impliquen un alto costo en los tratamientos y medicamentos asociados; II. La atención de necesidades de infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y	Artículo 77 bis 29. El Fondo de Salud para el Bienestar es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) funge como fideicomitente, y que tiene como fin exclusivo destinar los recursos que integran su patrimonio a: I. a III. ...

LGS vigentes	Modificación propuesta
III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social. Asimismo, formarán parte del patrimonio del Fideicomiso los recursos que reciba en términos del artículo 77 bis 16 A de esta Ley, los cuales se destinarán en términos de lo que se establezca en los convenios de coordinación referidos en ese artículo. Estos recursos y sus rendimientos financieros no formarán parte del remanente a que se refiere el artículo 77 bis 17, por lo que deberán permanecer afectos al Fideicomiso hasta el cumplimiento de sus fines. Para efectos de lo anterior y mayor transparencia de los recursos, el Fideicomiso contará con una subcuenta para cada uno de los fines señalados.	Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar no podrán destinarse a fines distintos a los establecidos en las fracciones anteriores. Queda expresamente prohibida su transferencia a la Tesorería de la Federación o cualquier otra instancia para el financiamiento de programas o acciones no relacionadas directamente con los objetos del Fondo.

LGS vigentes	Modificación propuesta
Para efectos de este Título, se considerarán gastos catastróficos a los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico, terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, pago, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social, que impliquen un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren. Para efectos de la fracción I del presente artículo, la subcuenta de atención de enfermedades que impliquen un alto costo en los tratamientos y medicamentos asociados deberán ser determinadas en las reglas de operación del Fondo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren. Las reglas de operación del Fondo serán emitidas previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y establecerán la forma en que se ejercerán los recursos del mismo.	... Las reglas de operación del Fondo serán emitidas por el Comité Técnico, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y establecerán la forma en que se ejercerán los recursos del mismo. Dichas reglas deberán observar los principios de transparencia, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia y máxima publicidad.

LGS vigentes	Modificación propuesta
Sin correlativo.	Artículo 77 bis 29 Bis. El Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar deberá: I. Sesionar de manera ordinaria al menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria cuando sea necesario; II. Aprobar los lineamientos técnicos y operativos para la utilización de los recursos del Fondo; III. Autorizar la asignación de recursos para los fines establecidos en el artículo 77 bis 29 de esta Ley; IV. Supervisar y evaluar el ejercicio de los recursos del Fondo; V. Garantizar la transparencia y rendición de cuentas en todas sus operaciones; VI. Publicar en su sitio web oficial y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia toda la información relacionada con sus sesiones, acuerdos y decisiones, y VII. Las demás que establezcan las reglas de operación del Fondo. Las sesiones del Comité Técnico serán públicas, salvo cuando se traten asuntos que involucren información confidencial o reservada en términos

LGS vigentes	Modificación propuesta
	de la ley de la materia. Las actas de las sesiones deberán publicarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a su celebración.
Sin correlativo.	Artículo 77 bis 29 Ter. El Fondo de Salud para el Bienestar contará con un Consejo Consultivo integrado por: I. Un representante de organizaciones de la sociedad civil especializadas en temas de salud; II. Un representante de organizaciones de pacientes con enfermedades catastróficas; III. Dos especialistas en salud pública reconocidos por su trayectoria académica; IV. Un representante de colegios y asociaciones médicas, y V. Un especialista en políticas públicas de salud. Los integrantes del Consejo Consultivo serán nombrados por el Comité Técnico mediante convocatoria pública y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por un período adicional. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

LGS vigentes	Modificación propuesta
	I. Emitir opiniones técnicas sobre las reglas de operación del Fondo; II. Proponer criterios para la priorización de enfermedades y tratamientos a ser cubiertos; III. Evaluar el desempeño del Fondo en el cumplimiento de sus objetivos; IV. Proponer mejoras en los procesos y procedimientos del Fondo, y V. Las demás que establezcan las reglas de operación.
Sin correlativo.	Artículo 77 bis 29 Quáter. Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar están blindados y no podrán ser objeto de: I. Transferencias a la Tesorería de la Federación o cualquier otra cuenta de la Hacienda Pública Federal; II. Utilización para el financiamiento de programas, proyectos o acciones distintas a las establecidas en el artículo 77 bis 29 de esta Ley; III. Préstamos, garantías o cualquier otra operación que comprometa su patrimonio para fines distintos a su objeto, y IV. Reducción de las aportaciones federales programadas, salvo en casos de emergencia nacional debidamente

LGS vigentes	Modificación propuesta
	justificada y autorizada por el Congreso de la Unión. Cualquier operación que contravenga lo dispuesto en este artículo será nula de pleno derecho y dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.
Artículo 77 bis 30.	Artículo 77 bis 30. Para garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el manejo del Fondo de Salud para el Bienestar, el IMSS-BIENESTAR, en su carácter de fideicomitente, deberá: I. Publicar en su sitio web oficial, de manera permanente y actualizada, información sobre: a) El patrimonio del Fondo y sus rendimientos financieros; b) Los recursos ejercidos por tipo de intervención y entidad federativa; c) El número de beneficiarios atendidos por tipo de padecimiento; d) Los criterios técnicos para la autorización de casos; e) Los indicadores de resultados en salud; f) Los estados financieros auditados del Fondo, y g) Los informes de evaluación del desempeño del Fondo. II. Presentar al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Salud, un informe semestral sobre el ejercicio de los recursos del Fondo, que incluya:

LGS vigentes	Modificación propuesta
Los recursos para financiar las necesidades de infraestructura médica se sujetarán a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y en las reglas de operación del fondo a que se refiere el presente Título. Tratándose de alta especialidad, la Secretaría de Salud, mediante un estudio técnico, determinará aquellas unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que por sus características y ubicación puedan ser reconocidas como centros regionales de alta especialidad o la construcción, con recursos públicos, de nueva infraestructura con el mismo propósito, que provean sus servicios en las zonas que determine la propia dependencia.	a) Análisis de la demanda atendida y no atendida; b) Evaluación del impacto en salud de las intervenciones financiadas; c) Identificación de retos y áreas de oportunidad; d) Propuestas para mejorar la operación del Fondo, y e) Justificación técnica de las decisiones de asignación de recursos. III. Implementar un sistema de seguimiento y evaluación continua del Fondo que permita medir su efectividad en el cumplimiento de sus objetivos, y IV. Facilitar el acceso a la información a organizaciones de la sociedad civil, investigadores y ciudadanos en general, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia. Los recursos para financiar las necesidades de infraestructura médica se sujetarán a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y en las reglas de operación del fondo a que se refiere el presente Título. Tratándose de alta especialidad, la Secretaría de Salud, mediante un estudio técnico, determinará aquellas unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que por sus características y ubicación puedan ser reconocidas como centros regionales de alta especialidad o la construcción, con recursos públicos, de nueva

LGS vigentes	Modificación propuesta
Para la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Salud tomará en cuenta los patrones observados de referencia y contrarreferencia que deriven de las redes integradas de servicios de salud, así como la información que, sobre las necesidades de atención de alta especialidad, le reporten de manera anual los sistemas de información básica que otorguen los servicios estatales de salud o, en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que asuman la responsabilidad de la prestación de los servicios a que se refiere el presente Título. Los centros regionales y demás prestadores públicos de servicios de salud de alta especialidad podrán recibir recursos del fondo a que se refiere este Capítulo para el fortalecimiento de su infraestructura, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, en los que se incluirán pautas para operar un sistema de compensación y los elementos necesarios que permitan precisar la forma de sufragar las intervenciones que provean los centros regionales. Con la finalidad de racionalizar la inversión en infraestructura de salud, considerando tanto obra como equipamiento y garantizar la disponibilidad de recursos para la operación sustentable de los servicios,	infraestructura con el mismo propósito, que provean sus servicios en las zonas que determine la propia dependencia. Para la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Salud tomará en cuenta los patrones observados de referencia y contrarreferencia que deriven de las redes integradas de servicios de salud, así como la información que, sobre las necesidades de atención de alta especialidad, le reporten de manera anual los sistemas de información básica que otorguen los servicios estatales de salud o, en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que asuman la responsabilidad de la prestación de los servicios a que se refiere el presente Título. Los centros regionales y demás prestadores públicos de servicios de salud de alta especialidad podrán recibir recursos del fondo a que se refiere este Capítulo para el fortalecimiento de su infraestructura, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, en los que se incluirán pautas para operar un sistema de compensación y los elementos necesarios que permitan precisar la forma de sufragar las intervenciones que provean los centros regionales. Con la finalidad de racionalizar la inversión en infraestructura de salud,

LGS vigentes	Modificación propuesta
la Secretaría de Salud emitirá un plan maestro nacional al cual se sujetarán las instituciones públicas de salud que brinden servicios gratuitos de salud, medicamentos y demás insumos para las personas sin seguridad social, cuando la fuente de financiamiento sean recursos federales. No se considerarán elegibles para la participación en los recursos del fondo que se establezca en los términos del presente Capítulo los establecimientos de salud que no cuenten con los documentos de planeación que para el efecto expida la Secretaría de Salud, en congruencia con el plan maestro nacional a que se refiere el párrafo anterior.	considerando tanto obra como equipamiento y garantizar la disponibilidad de recursos para la operación sustentable de los servicios, la Secretaría de Salud emitirá un plan maestro nacional al cual se sujetarán las instituciones públicas de salud que brinden servicios gratuitos de salud, medicamentos y demás insumos para las personas sin seguridad social, cuando la fuente de financiamiento sean recursos federales. No se considerarán elegibles para la participación en los recursos del fondo que se establezca en los términos del presente Capítulo los establecimientos de salud que no cuenten con los documentos de planeación que para el efecto expida la Secretaría de Salud, en congruencia con el plan maestro nacional a que se refiere el párrafo anterior.
Sin correlativo.	Artículo 77 bis 30 Bis. La información a que se refiere el artículo anterior deberá: I. Publicarse en formato de datos abiertos que permita su reutilización; II. Ser comprensible para la ciudadanía en general, evitando el uso excesivo de tecnicismos; III. Incluir información histórica que permita el análisis de tendencias;

LGS vigentes	Modificación propuesta
	IV. Actualizarse con la periodicidad que establezcan las reglas de operación del Fondo, pero al menos de manera trimestral, y V. Estar acompañada de indicadores que permitan evaluar el desempeño del Fondo. El incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en este Capítulo dará lugar a las responsabilidades que establezcan las leyes aplicables.
Artículo 77 bis 31.	Artículo 77 bis 31. Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar serán auditados anualmente por: I. Un despacho de auditores externos independientes contratado mediante licitación pública; II. El Órgano Interno de Control del IMSS-BIENESTAR; III. La Auditoría Superior de la Federación, en el marco de la fiscalización de la Cuenta Pública, y IV. Los órganos de control de las entidades federativas cuando se trate de recursos transferidos a las mismas. Los resultados de todas las auditorías deberán ser públicos y estar

LGS vigentes	Modificación propuesta
Los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en los términos del presente Título estarán sujetos a lo siguiente: A) Las entidades federativas y, en su caso, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), cuando este último asuma la responsabilidad de la prestación de los servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública. Para estos efectos, tanto la Federación, a través de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), como los gobiernos de las entidades federativas, a través de los servicios estatales de salud, difundirán toda la información que tengan disponible respecto de universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como del manejo financiero de los recursos destinados para el acceso gratuito a los servicios	disponibles en el sitio web del IMSS-BIENESTAR. El Fondo contará con mecanismos específicos para la prevención, detección y sanción de actos de corrupción, incluyendo un sistema de denuncias ciudadanas y lineamientos específicos para el manejo de conflictos de interés. Los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en los términos del presente Título estarán sujetos a lo siguiente: A) Las entidades federativas y, en su caso, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), cuando este último asuma la responsabilidad de la prestación de los servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública.

LGS vigentes	Modificación propuesta
de salud, medicamentos y demás insumos asociados, entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos. Asimismo, los gobiernos de las entidades federativas dispondrán lo necesario para recibir y evaluar las propuestas que le formulen los beneficiarios y tendrán la obligación de difundir, con toda oportunidad, la información que sea necesaria respecto del manejo de los recursos correspondientes. B) Para efectos del presente Título, la supervisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las acciones que se provean para el cumplimiento de la presente Ley, así como solicitar en su caso, la aclaración o corrección de la acción en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda. Estas actividades quedan bajo la responsabilidad en el ámbito federal, de la Secretaría de Salud y, en su caso, de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y en el local, de los gobiernos de las entidades federativas, sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos. C) Además de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades	B) Para efectos del presente Título, la supervisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las acciones que se provean para el cumplimiento de la presente Ley, así como solicitar en su caso, la aclaración o corrección de la acción en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda. Estas actividades quedan bajo la responsabilidad en el ámbito federal, de la Secretaría de Salud y, en su caso, de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y en el local, de los gobiernos de las entidades federativas, sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos. C) Además de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que se transfieran a

LGS vigentes	Modificación propuesta
federativas y, en su caso, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán presentar la información a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. En el supuesto a que se refiere el artículo 77 bis 16 A, la información a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental será presentada por Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR). La Secretaría de Salud dará a conocer el Congreso de la Unión semestralmente, de manera pormenorizada, la información y las acciones que se desarrollen con base en este artículo.	las entidades federativas con motivo del presente Título estarán sujetos a la fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. La fiscalización a que se refiere este inciso será efectiva y oportuna, para cuyos efectos la Auditoría Superior de la Federación deberá presentar un informe específico sobre el ejercicio de estos recursos como parte del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.
Sin correlativo.	Artículo 77 bis 31 Bis. Las reglas de operación del Fondo de Salud para el Bienestar deberán: I. Establecer criterios objetivos, transparentes y basados en evidencia científica para la determinación de las

LGS vigentes	Modificación propuesta
	enfermedades y tratamientos que serán cubiertos; II. Definir procedimientos claros y expeditos para la autorización de casos, garantizando el derecho a la salud de los beneficiarios; III. Incluir mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones; IV. Prever sistemas de monitoreo y evaluación continua de resultados; V. Establecer medidas para garantizar la equidad en el acceso a los recursos del Fondo; VI. Incluir disposiciones específicas para la atención de poblaciones vulnerables, y VII. Contemplar mecanismos de mejora continua basados en las mejores prácticas internacionales. Las reglas de operación deberán someterse a consulta pública antes de su aprobación y revisarse al menos cada tres años para garantizar su actualización conforme a las necesidades de salud de la población.

Con base en todo lo anterior, nos permitimos presentar a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA REGULACIÓN DEL FONDO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (FONSABI).

ÚNICO. Se REFORMAN el artículo 77 bis 29, 77 bis 30 y 77 bis 31; y se ADICIONAN los artículos 77 bis 29 Bis, 77 bis 29 Ter y 77 bis 29 Quáter, 77 bis 30 Bis y 77 bis 31 Bis a la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 77 bis 29. El Fondo de Salud para el Bienestar es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) funge como fideicomitente, y que tiene como fin **exclusivo** destinar los recursos que integran su patrimonio a:

I. a III. ...

Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar no podrán destinarse a fines distintos a los establecidos en las fracciones anteriores. Queda expresamente prohibida su transferencia a la Tesorería de la Federación o cualquier otra instancia para el financiamiento de programas o acciones no relacionadas directamente con los objetos del Fondo.

...

...

...

...

Las reglas de operación del Fondo serán emitidas **por el Comité Técnico**, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y establecerán la forma en que se ejercerán los recursos del mismo. **Dichas reglas deberán observar los principios de transparencia, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia y máxima publicidad.**

Artículo 77 bis 29 Bis. El Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar deberá:

- I. Sesionar de manera ordinaria al menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria cuando sea necesario;**
- II. Aprobar los lineamientos técnicos y operativos para la utilización de los recursos del Fondo;**
- III. Autorizar la asignación de recursos para los fines establecidos en el artículo 77 bis 29 de esta Ley;**
- IV. Supervisar y evaluar el ejercicio de los recursos del Fondo;**
- V. Garantizar la transparencia y rendición de cuentas en todas sus operaciones;**
- VI. Publicar en su sitio web oficial y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia toda la información relacionada con sus sesiones, acuerdos y decisiones, y**
- VII. Las demás que establezcan las reglas de operación del Fondo.**

Las sesiones del Comité Técnico serán públicas, salvo cuando se traten asuntos que involucren información confidencial o reservada en términos de la ley de la materia. Las actas de las sesiones deberán publicarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a su celebración.

Artículo 77 bis 29 Ter. El Fondo de Salud para el Bienestar contará con un Consejo Consultivo integrado por:

- I. Un representante de organizaciones de la sociedad civil especializadas en temas de salud;**
- II. Un representante de organizaciones de pacientes con enfermedades catastróficas;**
- III. Dos especialistas en salud pública reconocidos por su trayectoria académica;**
- IV. Un representante de colegios y asociaciones médicas, y**
- V. Un especialista en políticas públicas de salud.**

Los integrantes del Consejo Consultivo serán nombrados por el Comité Técnico mediante convocatoria pública y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por un período adicional.

El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir opiniones técnicas sobre las reglas de operación del Fondo;
- II. Proponer criterios para la priorización de enfermedades y tratamientos a ser cubiertos;
- III. Evaluar el desempeño del Fondo en el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Proponer mejoras en los procesos y procedimientos del Fondo, y
- V. Las demás que establezcan las reglas de operación.

Artículo 77 bis 29 Quáter. Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar están blindados y no podrán ser objeto de:

- I. Transferencias a la Tesorería de la Federación o cualquier otra cuenta de la Hacienda Pública Federal;
- II. Utilización para el financiamiento de programas, proyectos o acciones distintas a las establecidas en el artículo 77 bis 29 de esta Ley;
- III. Préstamos, garantías o cualquier otra operación que comprometa su patrimonio para fines distintos a su objeto, y
- IV. Reducción de las aportaciones federales programadas, salvo en casos de emergencia nacional debidamente justificada y autorizada por el Congreso de la Unión.

Cualquier operación que contravenga lo dispuesto en este artículo será nula de pleno derecho y dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 77 bis 30. Para garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el manejo del Fondo de Salud para el Bienestar, el IMSS-BIENESTAR, en su carácter de fideicomitente, deberá:

I. Publicar en su sitio web oficial, de manera permanente y actualizada, información sobre:

- a) El patrimonio del Fondo y sus rendimientos financieros;**
- b) Los recursos ejercidos por tipo de intervención y entidad federativa;**
- c) El número de beneficiarios atendidos por tipo de padecimiento;**
- d) Los criterios técnicos para la autorización de casos;**
- e) Los indicadores de resultados en salud;**
- f) Los estados financieros auditados del Fondo, y**
- g) Los informes de evaluación del desempeño del Fondo.**

II. Presentar al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Salud, un informe semestral sobre el ejercicio de los recursos del Fondo, que incluya:

- a) Análisis de la demanda atendida y no atendida;**
- b) Evaluación del impacto en salud de las intervenciones financiadas;**
- c) Identificación de retos y áreas de oportunidad;**
- d) Propuestas para mejorar la operación del Fondo, y**
- e) Justificación técnica de las decisiones de asignación de recursos.**

III. Implementar un sistema de seguimiento y evaluación continua del Fondo que permita medir su efectividad en el cumplimiento de sus objetivos, y

IV. Facilitar el acceso a la información a organizaciones de la sociedad civil, investigadores y ciudadanos en general, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia.

Los recursos para financiar las necesidades de infraestructura médica se sujetarán a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y en las reglas de operación del fondo a que se refiere el presente Título. Tratándose de alta especialidad, la Secretaría de Salud, mediante un estudio técnico, determinará aquellas unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que por sus características y ubicación puedan ser reconocidas como centros regionales de alta especialidad o la construcción, con recursos públicos, de nueva infraestructura con el mismo propósito, que provean sus servicios en las zonas que determine la propia dependencia.

Para la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Salud tomará en cuenta los patrones observados de referencia y contrarreferencia que deriven de las redes integradas de servicios de salud, así como la información que, sobre las necesidades de atención de alta especialidad, le reporten de manera anual los sistemas de información básica que otorguen los servicios estatales de salud o, en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que asuman la responsabilidad de la prestación de los servicios a que se refiere el presente Título.

Los centros regionales y demás prestadores públicos de servicios de salud de alta especialidad podrán recibir recursos del fondo a que se refiere este Capítulo para el fortalecimiento de su infraestructura, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, en los que se incluirán pautas para operar un sistema de compensación y los elementos necesarios que permitan precisar la forma de sufragar las intervenciones que provean los centros regionales.

Con la finalidad de racionalizar la inversión en infraestructura de salud, considerando tanto obra como equipamiento y garantizar la disponibilidad de recursos para la operación sustentable de los servicios, la Secretaría de Salud emitirá un plan maestro nacional al cual se sujetarán las instituciones públicas de salud que brinden servicios gratuitos de salud, medicamentos y demás insumos para las personas sin seguridad social, cuando la fuente de financiamiento sean recursos federales.

No se considerarán elegibles para la participación en los recursos del fondo que se establezca en los términos del presente Capítulo los establecimientos de salud que no cuenten con los documentos de planeación que para el efecto expida la Secretaría de Salud, en congruencia con el plan maestro nacional a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 77 bis 30 Bis. La información a que se refiere el artículo anterior deberá:

I. Publicarse en formato de datos abiertos que permita su reutilización;

II. Ser comprensible para la ciudadanía en general, evitando el uso excesivo de tecnicismos;

III. Incluir información histórica que permita el análisis de tendencias;

IV. Actualizarse con la periodicidad que establezcan las reglas de operación del Fondo, pero al menos de manera trimestral, y

V. Estar acompañada de indicadores que permitan evaluar el desempeño del Fondo.

El incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en este Capítulo dará lugar a las responsabilidades que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 77 bis 31. Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar serán auditados anualmente por:

I. Un despacho de auditores externos independientes contratado mediante licitación pública;

II. El Órgano Interno de Control del IMSS-BIENESTAR;

III. La Auditoría Superior de la Federación, en el marco de la fiscalización de la Cuenta Pública, y

IV. Los órganos de control de las entidades federativas cuando se trate de recursos transferidos a las mismas.

Los resultados de todas las auditorías deberán ser públicos y estar disponibles en el sitio web del IMSS-BIENESTAR.

El Fondo contará con mecanismos específicos para la prevención, detección y sanción de actos de corrupción, incluyendo un sistema de denuncias ciudadanas y lineamientos específicos para el manejo de conflictos de interés.

Los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en los términos del presente Título estarán sujetos a lo siguiente:

A) Las entidades federativas y, en su caso, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), cuando este último asuma la responsabilidad de la prestación de los servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública.

B) Para efectos del presente Título, la supervisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las acciones que se provean para el cumplimiento de la presente Ley, así como solicitar en su caso, la aclaración o corrección de la acción en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda. Estas actividades quedan bajo la responsabilidad en el ámbito federal, de la Secretaría de Salud y, en su caso, de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y en el local, de los gobiernos de las entidades federativas, sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

C) Además de lo dispuesto en **el artículo 31 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que se transfieran a las entidades federativas con motivo del presente Título estarán sujetos a la fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.**

La fiscalización a que se refiere este inciso será efectiva y oportuna, para cuyos efectos la Auditoría Superior de la Federación deberá presentar un informe específico sobre el ejercicio de estos recursos como parte del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Artículo 77 bis 31 Bis. Las reglas de operación del Fondo de Salud para el Bienestar deberán:

- I. Establecer criterios objetivos, transparentes y basados en evidencia científica para la determinación de las enfermedades y tratamientos que serán cubiertos;**
- II. Definir procedimientos claros y expeditos para la autorización de casos, garantizando el derecho a la salud de los beneficiarios;**
- III. Incluir mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones;**
- IV. Prever sistemas de monitoreo y evaluación continua de resultados;**
- V. Establecer medidas para garantizar la equidad en el acceso a los recursos del Fondo;**
- VI. Incluir disposiciones específicas para la atención de poblaciones vulnerables, y**

VII. Contemplar mecanismos de mejora continua, basados en las mejores prácticas internacionales.

Las reglas de operación deberán someterse a consulta pública antes de su aprobación y revisarse al menos cada tres años para garantizar su actualización conforme a las necesidades de salud de la población.

Transitorios

Único. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de septiembre del año 2025.



Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE COBRO DE COMISIONES.

El que suscribe, **Miguel Ángel Salim Alle**, diputado federal de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, así como las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el inciso b) de la fracción tercera del artículo 4 Bis y el segundo párrafo del artículo 17; y se adicionan los incisos d), e), f), g), h), i), j), k) y l) al artículo 4 Bis, y una fracción III al artículo 48; de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos:

La importancia de la economía y su interrelación con nuestra vida cotidiana nos enseña que en cada momento y en cada lugar puede existir una interacción que conlleve a una transacción ya sea monetaria, de producción, de distribución o de consumo.

De esta manera, las relaciones económicas que llevamos en nuestro día a día han tenido como consecuencia la necesidad de solventar las avenencias que realizamos para satisfacer nuestras necesidades por lo que, con el paso del tiempo, nos hemos adaptado a los cambios sociales y tecnológicos que nos han facilitado; no solo nuestra forma de consumo, sino también a la forma de pagar por aquellos bienes, productos y servicios que consumimos diariamente.

Partiendo de la interrelación económica existente entre individuos, es fundamental que coexista una inclusión de las personas y los actores económicos para que los procesos de consumo y producción tengan una circulación constante.

Tal como sucede con la interacción entre individuos, lo mismo pasa con la interacción con el pago de dichos bienes, productos y servicios, por lo que, la necesidad de realizar transacciones, pagos, ahorros o solicitar créditos dependen de un sistema financiero eficiente para solventar estas interacciones cotidianas.

Para poder generar estas condiciones es necesario contar con un sistema económico y financiero que desarrolle las herramientas y la información oportuna para que la ciudadanía pueda tomar las mejores decisiones para su bienestar.

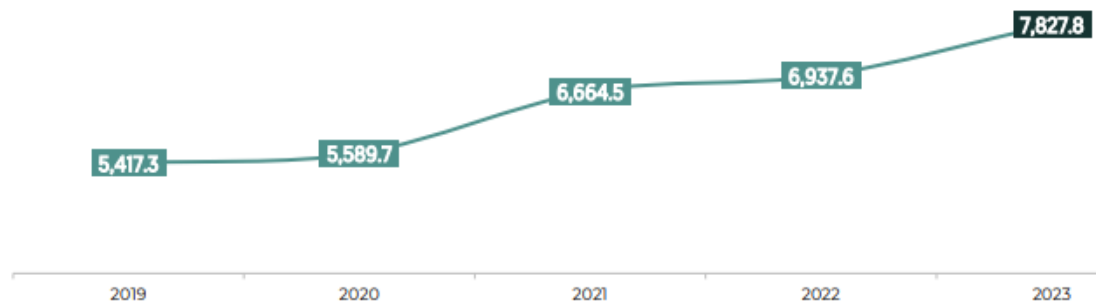
En el caso de México, podemos señalar que un medio para generar este mecanismo de relaciones económicas y sociales ha sido la inclusión financiera, la cual, es *“el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección a las personas usuarias y promueva la educación financiera para mejorar la capacidad financiera de todos los segmentos de la población”*, según la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante, CNBV).¹

Los servicios financieros permiten que exista un mayor flujo y facilidad en las transacciones y pagos entre personales, empresariales y para la implementación de proyectos futuros que pueden consolidarse como una buena inversión.

Sin embargo, un reto que se presenta en una mayor interacción de relaciones transaccionales es la necesidad de implementar nuevos servicios financieros que se adapten a las necesidades de las personas.

Para darnos una idea, la CNBV en su reporte “Panorama Anual de Inclusión Financiera”, señala que, en 2023, se realizaron de 7 mil 800 millones de transacciones y transferencias, lo que represento un crecimiento del 13% respecto al año anterior.²

● **Evolución anual del total de transacciones y transferencias electrónicas**
(millones de operaciones)



Fuente: Comisión Nacional Bancaria y de Valores 2024.

Este aumento, no solo ha significado una mayor interrelación entre proveedores y consumidores, sino también, ha generado un mayor dinamismo en el flujo de efectivo que ha generado ganancias a los prestadores de estos servicios.

En este sentido, los servicios financieros que prestan las instituciones bancarias han obtenido ganancias a través de las transacciones y transferencias que realizan los usuarios de este tipo de servicios.

¹ Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (27 de agosto de 2020). *Consulta los estudios, mediciones y análisis en materia de inclusión financiera*. <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/inclusion-financiera-25319>

² Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (2024). *Panorama Anual de Inclusión Financiera*. https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusin%20Financiera/Panorama_2024.pdf

No obstante, existen otro tipo de prácticas que implementan las instituciones bancarias que van en contra de los derechos de los cuentahabientes, ejemplo de ello son las denominadas comisiones.

En teoría, las comisiones son cobros distintos a las tasas de interés que tienen como finalidad cubrir los costos directos y los gastos administrativos de los productos financieros; así, los bancos tienden a cobrar comisiones que van desde el manejo de cuenta, o el retiro de efectivo en otra institución que no cuente con un convenio, hasta por no mantener el saldo mínimo en dicha institución bancaria.

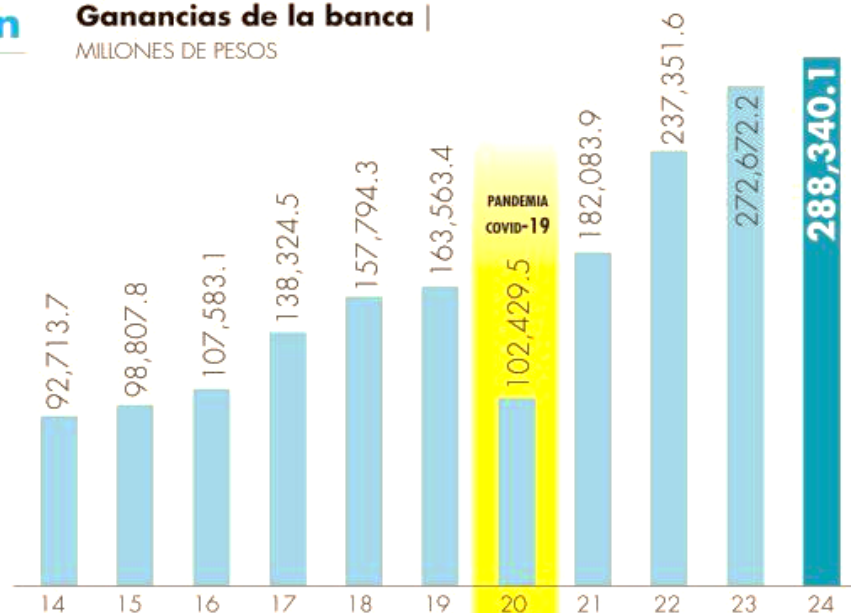
Con datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en adelante CONDUSEF) observamos que, en 2018, el 30% de los ingresos de las instituciones bancarias en México provienen del cobro de comisiones, lo cual representó un ingreso mayor a 100 mil millones de pesos.

Para 2024, los bancos tuvieron una ganancia neta de poco más de 288 mil millones de pesos, lo que represento un aumento de 15 mil 668 millones de pesos en comparación con 2023.³

Concentración

Al cierre del 2024, ocho bancos concentraron casi 85.0% de las ganancias del sector integrado por 51 instituciones.

Ganancias de la banca | MILLONES DE PESOS



Fuente: El Economista con datos de la CNBV.

De acuerdo con la CONDUSEF, considerando los productos y servicios que ofrecen los bancos en México, las comisiones que con mayor frecuencia se cobran son las siguientes:

³ El Economista. (09 de febrero 2024). *Banca registró en el 2024 otro año de resultados históricos; ganó 288,340 millones de pesos.* <https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/banca-registro-2024-ano-resultados-historicos-gano-288-340-millones-pesos-20250209-745625.html>

- Tarjeta de crédito: anualidad, disposición de efectivo y gastos de cobranza;
- Cuenta de cheques: no mantener el saldo promedio mínimo mensual requerido, administración o manejo de cuenta, cheque librado, emisión de orden de pago (usando el sistema SPEI) por banca por internet y emisión de orden de pago (usando la emisión de certificados digitales CECOBAN);
- Crédito hipotecario: contratación o apertura, avalúo bancario y gastos de cobranza;
- Crédito personal: contratación o apertura, emisión o solicitud de estado de cuenta adicional y gastos de cobranza.

Por ejemplo, la propia CONDUSEF señala en su página de internet en el apartado “*Chegador de Comisiones*” que, en 2024, las instituciones bancarias cobraron comisiones por conceptos tales como “manejo de cuenta”, “no mantener un saldo promedio” o por “inactividad” las cuales pueden ir desde los 20 hasta los 200 pesos dependiendo del tipo de cuenta.

BANCO	ADMINISTRACIÓN O MANEJO DE CUENTA	NO MANTENER EL SALDO PROMEDIO	COMISIÓN POR APERTURA	COMISIÓN POR INACTIVIDAD
BBVA Libretón Básico Cuenta Digital	\$62.00	No aplica	No aplica	No aplica
Santander LikeU	\$9.90	No aplica	No aplica	No aplica
Banco Azteca Guardadito Digital	\$0.00	No aplica	No aplica	Al 6to mes de inactividad, cobrará una comisión de \$10.00.
Bancoppel Cuenta Efectiva Digital	\$20.00	No aplica	No aplica	Al año de inactividad, cobrará una comisión mensual de \$50.00
Mifel Cuenta Digital Evolucionaria	\$60.00	No aplica	No aplica	No aplica
Afirme Cuenta Visión Digital	\$0.00	No aplica	No aplica	Al 6to mes de inactividad, cobrará una comisión de \$50.00.
Bancrea Cuenta Digital	\$0.00	No aplica	No aplica	Al 7to mes de inactividad, cobrará una comisión de \$50.00.
HSBC Cuenta Flexible Simple HSBC	\$65.00	No aplica	No aplica	No aplica
Scotiabank Cuenta Scotia	No aplica	\$200.00	No aplica	\$0.00
Banorte Enlace Digital	\$0.00	No aplica	No aplica	Al 6to mes de inactividad, cobrará una comisión de \$15.00.
Banregio Naranja Lite +	\$0.00	No aplica	No aplica	Al 7mo mes de inactividad, cobrará una comisión mensual de \$50.00.

Fuente: Elaborado por CONDUSEF, con información del Banco de México y páginas electrónicas de las instituciones financieras.⁴

⁴ CONDUSEF. (30 de julio de 2024). *Conoce las comisiones de las cuentas digitales*.

https://www.condusef.gob.mx/documentos/rcd/chegador_comisiones/ch-com-Cuentas-Digitales-universal.pdf

Otra muestra de comisiones que implementan los bancos son el costo por la consulta de saldo en un cajero RED y por no ser cuentahabiente del banco del que se está haciendo uso, lo cual tiene un costo para el usuario de 6 a 12 pesos.⁵

Banco operador del cajero automático	Importe fijo Mínimo	Importe fijo Máximo
Multiva	\$10.00	\$10.00
Bansí	\$9.00	\$9.00
Santander	\$6.00	\$12.00
Scotiabank	\$10.00	\$10.00
Afirme	\$12.00	\$12.00
Banorte	\$10.00	\$10.00
HSBC	\$11.75	\$11.75
BBVA	\$11.00	\$11.00
Citibanamex	\$10.00	\$10.00
Banco Azteca	\$10.00	\$10.00
BanRegio	\$7.00	\$7.00
CIBanco	\$6.50	\$7.33
Banco del Bajío	\$7.00	\$7.00
Banco Autofin	\$10.00	\$10.00
Inbursa	\$6.00	\$6.00
Mifel	\$10.00	\$10.00
BanCoppel	\$10.00	\$10.00

Fuente: Comisiones por uso de cajero de otros bancos CONDUSEF (2024).

Mientras tanto, el cobro de comisión por la disposición de efectivo en un cajero RED y por no ser cuentahabiente de dicha institución genera un costo para el usuario de entre 19 y 40 pesos.

Banco operador del cajero automático	Importe fijo Mínimo	Importe fijo Máximo
Multiva	\$25.00	\$40.00
Bansí	\$22.00	\$35.00
Santander	\$24.00	\$30.00
Scotiabank	\$30.00	\$30.00
Afirme	\$30.00	\$30.00
Banorte	\$27.00	\$30.00
HSBC	\$30.90	\$30.90

⁵ CONDUSEF. (2024). *Comisión por el uso de otros cajeros*.

https://www.condusef.gob.mx/comparativos/excel/bancos/12_Comi_Caj_2024.xlsx

BBVA	\$29.50	\$29.50
Citibanamex	\$26.50	\$26.50
Banco Azteca	\$30.00	\$30.00
BanRegio	\$15.00	\$25.00
CIBanco	\$15.00	\$25.00
Banco del Bajío	\$20.00	\$20.00
Banco Autofin	\$20.00	\$20.00
Inbursa	\$19.00	\$19.00
Mifel	\$25.00	\$40.00
BanCoppel	\$25.00	\$25.00

Fuente: Comisiones por uso de cajero de otros bancos CONDUSEF (2024).

Por otro lado, se observa que realizar operaciones y transacciones por aplicaciones móviles también conlleva un cargo para los usuarios, el cual puede variar dependiendo de la institución y de los movimientos a realizar.

En el caso de las transferencias por Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (en adelante, SPEI) por internet el costo puede variar dependiendo de cada institución; por ejemplo, instituciones como Banco Azteca o Banco Santander no cobran comisión alguna, sin embargo otras instituciones sí cobran comisiones a sus usuarios, mismas que van de los 3 a los 7 pesos por transferencia.

Bancos	Banca Por Internet		Banca Móvil
	Transferencias mismo día (SPEI)	Transferencias día siguiente (CECOBAN)	Transferencias mismo día (SPEI)
Banco Azteca	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Santander	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Banregio	\$0 a \$3.00	No aplica	No aplica
HSBC	\$0 a \$4.00	No aplica	No aplica
Inbursa	\$0 a \$4.50	\$0.00	No aplica
Bancoppel	\$3.00	\$0.00	No aplica
Banorte	\$3.00	No aplica	No aplica
Citibanamex	\$3.50	\$3.00	No aplica
BBVA	\$5.00	\$3.00	\$0.00
Scotiabank	\$5.00	No aplica	\$0.00

Fuente: Elaborado por CONDUSEF, con información del Banco de México y páginas electrónicas de las instituciones financieras.⁶

⁶ CONDUSEF. (16 de agosto de 2022). *Cuánto te cuesta transferir dinero a través de la banca por internet y móvil*.
https://www.condusef.gob.mx/documentos/rcd/cheCADOR_comisiones/ch-BancaInternet.pdf#zoom=50

Por su parte los Centros de Efectividad y Consolidación del Sistema de Pagos Bancarios (en adelante, CECOBAN), que son una cámara de compensación para las transacciones electrónicas entre bancos y otras instituciones financieras, prevén un cobro de comisión de alrededor de 3 pesos por operación, lo que podría representar una ganancia significativa para estas instituciones bancarias.

Otro ejemplo de este tipo de cargos por comisión es el de la gestión de cobranza después de la fecha límite de corte en las tarjetas de crédito, la cual variará dependiendo de la institución bancaria, de 100 a 650 pesos, a lo cual todavía se le deberá calcular el impuesto al valor agregado (en adelante, IVA).

A este tipo de cargos se suman otros como lo son la falta de pago de uno o más meses, lo cual genera otro tipo de cargos que pueden ir desde los 399 hasta los 895 pesos.

También existen cargos por aclaraciones improcedentes, los cuales son realizados cuando el cliente no proporcionó la información solicitada, o la entregó en forma incompleta o errónea, por lo cual los bancos tienden a realizar cargos de 200 a 300 pesos.

Banco	Pago Tardío (Gastos de cobranza, antes del siguiente corte y después de la fecha límite de pago)	Falta de Pago (cuando el cliente no hace ningún pago en el mes)	Aclaraciones improcedentes
Invex Volaris INVEX 0	\$650.00	\$895.00	No aplica
HSBC Clásica	\$489.00	No aplica	\$200.00
Scotiabank Scotia Travel Clásica	\$418.00	No aplica	\$200.00
BBVA Azul	\$418.00	No aplica	No aplica
Banorte Clásica	\$400.00	No aplica	\$200.00
Citibanamex Clásica	\$399.00	\$399.00	No aplica
Inbursa Clásica	\$399.00	No aplica	No aplica
Santander Light	\$350.00	\$350.00	\$200.00
Afirme Clásica	\$420.00	No aplica	\$300.00
Banco del Bajío Clásica	\$300.00	No aplica	\$300.00
Banregio Clásica	\$300.00	No aplica	\$250.00
Bancoppel Clásica	\$100.00	No aplica	\$50 en ventanilla

Fuente: Elaborado por CONDUSEF, con información del Banco de México.⁷

⁷ CONDUSEF. (14 de febrero de 2023). *Conoce cuánto te cuesta no pagar a tiempo tu tarjeta de crédito y otras penalizaciones.* https://www.condusef.gob.mx/documentos/rcd/checador_comisiones/ch-noPagaraTtiempoTC.pdf#zoom=50

Asimismo, otro tipo de comisiones que se presentan son las relativas a la disposición de efectivo de una tarjeta de crédito en cajeros automáticos, las cuales pueden ir del 6% al 10% sobre el monto dispuesto, sin contemplar el IVA.

BANCO	COMISIÓN POR DISPOSICION DEL CRÉDITO EN EFECTIVO (PORCENTAJE SOBRE EL MONTO DE LO DISPUESTO) %
Citibanamex Clásica	6.00
Inbursa Clásica	6.00
Banregio Clásica	6.00
HSBC Clásica	6.50
Scotiabank Scotia Travel Clásica	6.50
BBVA Azul	6.50
Banorte Clásica	6.50
Afirme Clásica	8.00
Banco del Bajío Clásica	8.00
Bancoppel Clásica	8.00
Santander Tarjeta LikeU	10.00

Fuente: Elaborado por CONDUSEF, con información del Banco de México.⁸

Ante ello, la CONDUSEF ha recomendado que, antes de realizar cualquier operación con la institución bancaria, se verifiquen los montos de las comisiones y de las tasas de interés puesto que, en algunos casos, las comisiones representan una onerosa carga para los usuarios de estos servicios financieros.

En agosto de 2018, la CONDUSEF informó⁹ que, en promedio, en las tarjetas de crédito se cobraban 1,056 comisiones; en los créditos hipotecarios 1,136 comisiones y en los servicios de depósitos 1,700 comisiones.

⁸ CONDUSEF. (2023). *Conoce cuánto cuesta disponer de efectivo de tu tarjeta de crédito en cajeros automáticos.*
https://www.condusef.gob.mx/documentos/rcd/chechador_comisiones/ch-disposicion-efectivo-TC-dic23.pdf

⁹ CONDUSEF. (2018). *Evolución del cobro de comisiones bancarias y sus reclamaciones.*
https://www.condusef.gob.mx/documentos/prensa/353301_EVOLUCION_DEL_COBRO_DE_COMISIONES_Y_SUS_RECLAMACIONES.pdf

Lo cierto es que este tipo de modelo de comisiones que implementan las instituciones bancarias vulneran el desarrollo del sistema financiero y el derecho de sus usuarios, pues limitan su capacidad financiera al realizar este tipo de cobros.

En este contexto, si bien, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (en adelante, LTOSF), faculta al Banco de México para regular las comisiones y para ejercer ésta atribución a través de la emisión de disposiciones de carácter general en las que se establecen prohibiciones y límites al cobro de comisiones, la realidad es que ante la ausencia de disposiciones formal y materialmente legislativas las instituciones bancarias continúan cobrando este tipo de onerosas comisiones a los usuarios de sus servicios financieros.

No dejamos de advertir que, ante este tipo de cobros, algunas instituciones financieras ya han colaborado para beneficiar a sus consumidores; ejemplo de ello es el caso de la alianza MULTIRED, conformada por HSBC, Scotiabank, BanBajío, Inbursa, BanRegio y Mifel, que generaría ahorros por 767.5 millones de pesos para sus usuarios.¹⁰

Incluso, debe decirse que esta ventaja ya se encuentra prevista dentro de la LTOSF vigente, pues permite a las instituciones financieras celebrar convenios para compartir su infraestructura de cajeros automáticos, con la finalidad de que los usuarios se beneficien con una reducción en el cobro de comisiones por el uso de cajeros distintos al suyo.

Sin embargo, es por demás evidente que aún falta mucho camino para avanzar en la reducción gradual de las comisiones que las instituciones bancarias cobran a los usuarios de sus servicios financieros, lo cual además de impactar significativamente en sus finanzas, también limita una mayor penetración de los servicios financieros dentro de la población mexicana.

En este sentido, la presente Iniciativa pretende reducir las barreras de acceso a los servicios financieros para la población en general pero, especialmente, para poblaciones rurales, pueblos originarios indígenas y afromexicanos, o personas en situación de informalidad laboral, pues los cobros excesivos por concepto de comisiones limitan su integración al sistema financiero, prefiriendo en muchas ocasiones hacer uso de mecanismos de ahorro y crédito que están fuera del sistema financiero mexicano.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la CONDUSEF ya había referido¹¹ que en 2017 la banca comercial obtuvo más de 108 mil millones de pesos, por cobros de comisiones, un 16% superior a 2016, y que los ingresos por este concepto superaban a los ingresos por la propia oferta de productos y cartera de crédito.

¹⁰ HSBC México. (2024). Alianza MULTIRED. <https://alianzmultired.com/>

¹¹ CONDUSEF. (2018). *Loc. Cit.*

Resulta inadmisibile que, de acuerdo con la CONDUSEF, en promedio más del 31% de los ingresos de la banca en México provengan del cobro de comisiones, cuando en los países de origen de las instituciones bancarias que ofrecen servicios financieros dentro de México, los ingresos por comisiones apenas representan del 14% al 25% de sus ingresos totales.

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la presente modificación a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, con la finalidad de reducir las comisiones que las instituciones bancarias cobran a sus usuarios por servicios que son una necesidad y que deberían de estar integrados a la hora de contratar con dichas instituciones bancarias.

Para dar mayor claridad a la reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4 Bis. ...	Artículo 4 Bis. ...
...	...
I. a III. ...	I. a III. ...
Asimismo, las Entidades Financieras tienen prohibido cobrar Comisiones a Clientes o Usuarios por los siguientes conceptos:	Asimismo, las Entidades Financieras tienen prohibido cobrar Comisiones a Clientes o Usuarios por los siguientes conceptos:
a) Por la recepción de pagos de Clientes o Usuarios de créditos otorgados por otras Entidades Financieras;	a) ...
b) Por consulta de saldos en ventanilla, y	b) Por consulta de saldo en ventanilla, cajeros automáticos de su propia infraestructura y de la infraestructura de otras entidades financieras en convenio, así como cualquier otro medio de disposición.
c) Al depositante de cheque para abono en su cuenta, que sea devuelto o rechazado su pago por el banco librado.	c) ...
SIN CORRELATIVO.	d) Por reposición de plástico bancario por robo;
SIN CORRELATIVO.	e) Por retiro de efectivo en cajeros automáticos de su propia infraestructura y de la infraestructura de otras entidades financieras en convenio, así como cualquier otro medio de disposición.
SIN CORRELATIVO.	f) Por disposición de crédito en efectivo;

SIN CORRELATIVO.	g) Por emisión de estados de cuenta por medios impresos y digitales menores a 6 meses.
SIN CORRELATIVO.	h) Por transferencias mediante medios electrónicos.
SIN CORRELATIVO.	i) Por aclaraciones improcedentes de la cuenta derivados de movimientos o cargos no reconocidos;
SIN CORRELATIVO.	j) Por adquisición o administración de dispositivos de seguridad para la generación, producción o utilización de contraseñas de uso único;
SIN CORRELATIVO.	k) Por pago tardío de un crédito, por omisión en el pago o por cualquier otro concepto análogo, siempre que se prevea el cobro de intereses durante el mismo periodo;
SIN CORRELATIVO.	l) Por mantener una cantidad inferior al saldo promedio mensual mínimo requerido por la institución financiera que haya otorgado al usuario una Cuenta Básica. En el caso que dicho saldo no se mantenga durante doce meses consecutivos, la institución de crédito podrá cancelar la cuenta respectiva, previa notificación al cuentahabiente.
Lo previsto en este artículo no limita o restringe las atribuciones del Banco de México en los términos del artículo 4 de esta Ley.	Lo previsto en este artículo no limita o restringe las atribuciones del Banco de México en los términos del artículo 4 de esta Ley.
Artículo 17. A las Entidades les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias. Para los efectos de esta Ley se considerarán prácticas discriminatorias: I. a IV. ... Las Entidades podrán exceptuar del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones a sus cuentahabientes o acreditados cuando éstos utilicen su propia infraestructura, así como a los cuentahabientes o acreditados de otras Entidades que utilicen dicha infraestructura siempre que tales Entidades celebren un convenio para dichos efectos, el cual deberá ser autorizado por el Banco de México, previo a su celebración.	Artículo 17. A las Entidades les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias. Para los efectos de esta Ley se considerarán prácticas discriminatorias: I. a IV. ... Las Entidades exceptuarán el pago de Comisiones o establecerán Comisiones mínimas a sus cuentahabientes o acreditados cuando éstos utilicen su propia infraestructura, así como a los cuentahabientes o acreditados de otras Entidades que utilicen dicha infraestructura siempre que tales Entidades celebren un convenio para dichos efectos, el cual deberá ser autorizado por el Banco de México, previo a su celebración.

...	...
...	...
Artículo 48.- El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que: I. Se abstengan de registrar las Comisiones, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco, en infracción al artículo 6 de esta Ley. II. Se abstengan de recibir cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos o instrucciones de cargo, en contravención a lo señalado en el artículo 16 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que con fundamento en dicho artículo expida el Banco de México. SIN CORRELATIVO.	Artículo 48.- El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que: I. Se abstengan de registrar las Comisiones, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco, en infracción al artículo 6 de esta Ley. II. Se abstengan de recibir cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos o instrucciones de cargo, en contravención a lo señalado en el artículo 16 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que con fundamento en dicho artículo expida el Banco de México. III. Realicen el cobro de las Comisiones a que se refiere el artículo 4 Bis de esta ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado presento a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa para quedar como sigue:

DECRETO

Único. Se reforman el inciso b) de la fracción tercera del artículo 4 Bis y el segundo párrafo del artículo 17; y se adicionan los incisos d), e), f), g), h), i), j), k) y l) al artículo 4 Bis, y una fracción III al artículo 48; de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis. ...

...

I. a III. ...

...

a) ...

b) Por consulta de saldo en ventanilla, cajeros automáticos de su propia infraestructura y de la infraestructura de otras entidades financieras en convenio, así como cualquier otro medio de disposición;

c) ...

d) Por reposición de plástico bancario por robo;

e) Por retiro de efectivo en cajeros automáticos de su propia infraestructura y de la infraestructura de otras entidades financieras en convenio, así como cualquier otro medio de disposición;

f) Por disposición de crédito en efectivo;

g) Por emisión de estados de cuenta por medios impresos y digitales menores a 6 meses;

h) Por transferencias mediante medios electrónicos;

i) Por aclaraciones improcedentes de la cuenta derivados de movimientos o cargos no reconocidos;

j) Por adquisición o administración de dispositivos de seguridad para la generación, producción o utilización de contraseñas de uso único;

k) Por pago tardío de un crédito, por omisión en el pago o por cualquier otro concepto análogo, siempre que se prevea el cobro de intereses durante el mismo periodo, y

l) Por mantener una cantidad inferior al saldo promedio mensual mínimo requerido por la institución financiera que haya otorgado al usuario una Cuenta Básica. En el caso que dicho saldo no se mantenga durante doce meses consecutivos, la institución de crédito podrá cancelar la cuenta respectiva, previa notificación al cuentahabiente.

Lo previsto en este artículo no limita o restringe las atribuciones del Banco de México en los términos del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 17.- ...

...

I. a IV. ...

Las Entidades **exceptuarán** el pago de Comisiones o establecerán Comisiones **mínimas** a sus cuentahabientes o acreditados cuando éstos utilicen su propia infraestructura, así como a los cuentahabientes o acreditados de otras Entidades que utilicen dicha infraestructura siempre que tales Entidades celebren un convenio para dichos efectos, el cual deberá ser autorizado por el Banco de México, previo a su celebración.

...

...

Artículo 48.- ...

I. ...

II. ...

III. Realicen el cobro de las Comisiones a que se refiere el artículo 4 Bis de esta ley.

Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Banco de México tendrá un plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones de carácter general a través de las cuales regule las comisiones y cuotas de intercambio, así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Tercero. Quedan sin efecto legal alguno las disposiciones administrativas o resoluciones que contravengan el contenido del presente Decreto.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1º de septiembre de 2025.

Diputado Miguel Ángel Salim Alle

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE INTERESES MORATORIOS.

El que suscribe, **Miguel Ángel Salim Alle**, diputado federal de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, así como las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 9; el primer párrafo del artículo 11; el inciso b) de la fracción II Bis del artículo 11; la fracción VII del artículo 11; el primer párrafo del artículo 18 Bis 2; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 10; y un segundo y tercer párrafos al artículo 18 Bis 2, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos:

1. Problemática derivada de la estructura financiera en México.

El Banco de México (en adelante BdM) señaló en el Reporte de Estabilidad Financiera de diciembre de 2024¹ que a pesar de que la morosidad de la cartera de crédito al consumo de la banca múltiple y de sus Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES) vinculadas se mantenía en niveles relativamente bajos y estables, para el caso de las tarjetas de crédito, y considerando los quebrantos dentro del indicador de morosidad, se observaba que continuaba el deterioro de la cartera tanto a nivel sistema como de la mayoría de los bancos, señalando que esto la convertía en el segmento de la cartera de crédito al consumo con mayor morosidad.

Este incremento ya había sido señalado por BdM en los Reportes de Estabilidad Financiera de diciembre de 2023² y de 2022,³ en que respectivamente señaló que el incremento en la morosidad de las tarjetas de crédito para la mayoría de los segmentos de ingresos de los acreditados, incidió en el alza de la morosidad de la cartera de crédito al consumo y,

¹ Banco de México. (11 de diciembre de 2024). Reporte de Estabilidad Financiera – Diciembre 2024.
<https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/reportes-sobre-el-sistema-financiero/%7B2A8B710A-E8F1-C60B-99EE-92999E0FA88D%7D.pdf>

² Banco de México. (06 de diciembre de 2023). Reporte de Estabilidad Financiera – Diciembre 2023.
<https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/reportes-sobre-el-sistema-financiero/%7B6B881BAE-59D7-05D2-0B38-1E72528030BA%7D.pdf>

³ Banco de México. (07 de diciembre de 2022). Reporte de Estabilidad Financiera – Diciembre 2022.
<https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/reportes-sobre-el-sistema-financiero/%7BC91285A1-2305-6839-FCD2-D310D5D70749%7D.pdf>

asimismo, que en el último trimestre de 2022 el indicador de morosidad había crecido en cuanto a las tarjetas de crédito y préstamos personales.

Además de lo anterior, en 2024 la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en adelante CONDUSEF) en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI) presentaron la Encuesta Nacional sobre Salud Financiera 2023⁴ (en adelante ENSAFI 2023) definiendo como “salud financiera” el estado que posibilita a las personas: **(i)** manejar sus finanzas de manera adecuada; **(ii)** hacer frente a sus gastos cotidianos; **(iii)** afrontar variaciones negativas en sus flujos de ingresos y aumentos inesperados de sus gastos; y, **(iv)** lograr sus metas y aprovechar oportunidades para lograr su bienestar y movilidad económica.

Los resultados de la ENSAFI 2023 muestran que, de las personas mayores de 18 años, el 50.8% tiene un nivel medio bajo o bajo de bienestar financiero; que el 48.4% manifestó sentir preocupación por la acumulación de sus deudas; que el 36.9% estaba en un nivel alto de estrés financiero, mientras que el 34.6% manifestó estar en un nivel moderado.

En ese mismo sentido, es relevante considerar que el 30.5% de la población encuestada señaló que durante el último mes no había tenido dinero suficiente para cubrir sus gastos sin recurrir al endeudamiento; el 34.6% señaló que ante un gasto imprevisto poco o nada puede hacer; mientras que el 56.1% consideró que su futuro financiero estaba poco o nada asegurado.

El análisis de los Reportes de Estabilidad Financiera del Banco de México confirma una tendencia sostenida al alza en la morosidad del crédito al consumo, particularmente en el caso de tarjetas de crédito y préstamos personales, desde al menos el último trimestre de 2022. Aunque la morosidad general del sistema se ha mantenido relativamente estable, los datos evidencian un deterioro específico en estos segmentos, asociado principalmente a los estratos de menores ingresos. Esta información es consistente con los hallazgos de la ENSAFI 2023, que reflejan una creciente incapacidad de los hogares para enfrentar imprevistos económicos y cumplir puntualmente con sus obligaciones financieras.

Frente a esta realidad, no puede soslayarse que una proporción significativa de la población se ve forzada a aceptar condiciones crediticias de alta carga financiera, incluyendo tasas moratorias excesivas que superan estándares razonables de proporcionalidad, especialmente en productos de consumo masivo como tarjetas de crédito. Esta combinación de morosidad estructural y condiciones contractuales desfavorables configura un entorno propicio para la usura encubierta bajo mecanismos contractuales que si bien podrían considerarse como “legales” en la realidad es que resultan inequitativos e injustos, con impactos regresivos sobre el bienestar económico de la población más vulnerable.

⁴ Comisión Nacional para la Defensa de Usuarios de Servicios Financieros. (25 de junio de 2024). Encuesta Nacional de Salud Financiera 2023. <https://ensafi.condusef.gob.mx/pdf/IR-ENSAFI2023-CONDUSEF.pdf>

Por tanto, los datos justifican plenamente una intervención legislativa para establecer límites máximos al interés moratorio aplicable al crédito al consumo, bajo criterios de proporcionalidad, transparencia y justicia financiera. En un contexto donde el sobreendeudamiento es más un síntoma de vulnerabilidad estructural que de irresponsabilidad individual, resulta imperativo que tanto el Congreso de la Unión, como las autoridades financieras que dependen del Ejecutivo Federal, actuemos para evitar que el acceso al crédito derive en círculos viciosos de exclusión, deterioro patrimonial y dependencia financiera.

Es imposible soslayar que, considerando los datos a febrero de 2025, el saldo de la cartera de crédito al consumo (tarjetas, personales, nómina, etc.) ascendió a 1.7 billones de pesos, con una tasa de morosidad del 3.08%.⁵ Si bien esta tasa es menor al 3.31% del año anterior, lo cierto es que, el aumento en el saldo general combinado con niveles de morosidad elevadas en tarjetas, advierte el riesgo que enfrentan los portadores de deuda frente a altos intereses.

Asimismo se debe considerar que, al cierre de julio de 2024, circulaban 35.5 millones de tarjetas en el país, con un crecimiento anual del 13.5% en la cartera de crédito al consumo.⁶ Sin dejar de señalar que, hasta el momento, la morosidad se ha mantenido relativamente baja (alrededor del 3%) no debe pasarse por alto que los bancos han obtenido más de 246 mil millones de pesos en ingresos por comisiones e intereses, lo cual evidencia claramente la presión que pesa sobre los usuarios ante tasas que, de no tener una regulación efectiva, podrían tornarse usureras.

Aunado a lo anterior es importante señalar que, a pesar de la normatividad y regulación vigente, la CONDUSEF ha detectado que⁷ en algunos productos de crédito al consumo como lo son los créditos de nómina, hay entidades no reguladas como las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que dentro de su sitios de Internet, de los contratos de adhesión o de las carátulas utilizadas para el servicio o bien, en el propio estado de cuenta, **expresan de manera incorrecta las tasas de interés ordinaria y moratoria, así como las metodologías para calcular correctamente cada una de ellas y, de igual manera, las imprecisiones en las fechas límites de pago y las fechas para el cálculo de los intereses**, lo cual indudablemente afecta a sus usuarios, pues no solamente los deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, sino que además esos supuestos “errores” derivan en mayores cargas financieras y pagos.

⁵ Gutiérrez, J. (16 de abril de 2025). “Tarjetas de crédito cobran cinco veces más intereses”. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/04/16/economia/tarjetas-de-credito-cobran-cinco-veces-mas-intereses>

⁶ Rodríguez, D. (20 de septiembre de 2024). “Comprar el súper y otros gastos diarios: así vive México el boom de las tarjetas de crédito”. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2024-09-21/comprar-el-super-y-otros-gastos-diarios-asi-vive-mexico-el-bum-de-las-tarjetas-de-credito>

⁷ CONDUSEF. (29 de febrero de 2024). Resultado de la evaluación y supervisión del producto “Crédito de Nómina” <https://www.gob.mx/condusef/prensa/revisacomparadecide-359078>

En tal virtud, no cabe duda que la combinación de tasas de interés elevadas, mayor morosidad y el uso creciente de tarjetas para cubrir necesidades básicas, refuerza la justificación de la presente Iniciativa en cuanto a que una proporción significativa de la población mexicana está atrapada en condiciones crediticias adversas, siendo por tanto oportuno plantear límites a los intereses moratorios.

2. Naturaleza jurídica de los intereses ordinarios y moratorios.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) señaló en la jurisprudencia 6/2020⁸ que los **intereses ordinarios** consisten en el precio pagado por el uso del propio dinero, es decir, que se trata de un rédito o una ganancia que debe producir el dinero prestado; que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades. En ese mismo sentido, el Máximo Tribunal señaló que la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos cesa cuando se regresa el dinero prestado.

En esa misma jurisprudencia, la Primera Sala de la SCJN señaló que los **intereses moratorios** consisten en una sanción que debe cubrirse por la entrega tardía del dinero que originalmente había sido prestado; esto es que, si no se entrega el dinero prestado en la fecha establecida, surge un derecho para el titular del dinero para sancionar al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga -generalmente en numerario- por concepto de mora. En este sentido, la naturaleza jurídica de los intereses moratorios deriva del incumplimiento del pago del préstamo.

La jurisprudencia en cita señala que el análisis de la usura no debe hacerse mediante la sumatoria de ambas tasas de interés, sino respecto de cada tipo en lo individual, toda vez que la distinta naturaleza jurídica y finalidad de cada uno de los tipos de interés impide que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para apreciar de forma integral los intereses ordinarios y los moratorios y la posibilidad de que suceda el **fenómeno pernicioso de la mora productiva**.

En efecto, el Poder Judicial de la Federación señaló⁹ que la tasa correspondiente al interés moratorio requiere ser fijada con templanza *“...de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor...”*.

⁸ Jurisprudencia: 1a./J. 6/2020. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, p. 3034. Registro digital: 2022017.

⁹ Tesis: I.3o.C.302 C. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, p. 2192. Registro digital: 2015973.

Es decir, la **mora productiva** se observa cuando el retraso en el cumplimiento de la obligación permite al acreedor obtener una rentabilidad que excede con creces la que habría obtenido en un escenario de cumplimiento regular. Cuando se configura este escenario, el acreedor podría tener incentivos para adoptar conductas o prácticas operativas que faciliten, alienten o incluso prolonguen el retraso en el pago por parte del deudor.

Este tipo de estructura crediticia suele responder a un diseño orientado a maximizar el beneficio del acreedor mediante la prolongación del incumplimiento, ya que en muchos casos resulta más rentable explotar la mora que recibir el pago oportuno. Esta lógica de incentivos no sólo revela una distorsión sistemática del crédito, en la que se privilegia el lucro derivado del incumplimiento, sino que también implica una injusticia al tratarse de un aprovechamiento excesivo y desproporcional en perjuicio del deudor o acreditado.

3. La prohibición constitucional de los intereses usurarios.

El 10 de junio de 2011 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) para establecer un nuevo esquema de protección de derechos humanos lo que implicó el reconocimiento de los derechos fundamentales no solamente establecidos en la Carta Magna sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, conforme a este nuevo paradigma, la interpretación de las normas relativas a derechos humanos deberá favorecer, en todo momento, la protección más amplia. Asimismo, se establecieron como obligaciones de todas las autoridades del Estado Mexicano -dentro de las cuales está el Congreso de la Unión- las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, para el caso que nos ocupa la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su artículo 21 el derecho a la propiedad privada, y en su numeral 3, señala expresamente que “...tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley...”.

Al respecto, en 2014, la Primera Sala de la SCJN determinó¹⁰ que la usura es un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad y que esto ocurre cuando **una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo**; además, que la usura no podría ser reconocida como legítima dentro de un ordenamiento jurídico, esto es, que no se debe permitírsele, al amparo de la

¹⁰ Jurisprudencia: 46/2014. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 400. Registro digital: 2006794.

libertad contractual, razón por la cual se le prohíbe. Sobre estas bases determinó que, si bien las partes tienen plena libertad para fijar, convenir o pactar el pago de los réditos, **se tiene como límite que los intereses pactados no sean usurarios.**

Aunado a ello, en 2016, la Primera Sala de la SCJN también determinó¹¹ que **la prohibición relativa a la usura debe considerarse aplicable tanto a los intereses ordinarios como a los intereses moratorios**, independiente de que la naturaleza jurídica de ambos sea distinta, en virtud de que ambos se vinculan al préstamo, siendo que los segundos derivan del incumplimiento de pagar o satisfacerlo en la fecha pactada, y los primeros corresponden al precio por el uso o disposición en el tiempo del monto originalmente prestado.

Ahora bien, si la usura puede ser definida como el interés excesivo de un préstamo y, por tanto, la misma debe considerarse prohibida en tanto que se considera una explotación del hombre por el hombre y una afronta directa al derecho fundamental de propiedad privada, es indudable que, en congruencia y correlación, **también debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura**, tal como lo advirtió el Poder Judicial de la Federación.¹²

4. Experiencia internacional de protección de los usuarios de tarjetas de crédito.

Es en este sentido que algunos países han establecido una llamada “tasa de usura” esto es, un nivel máximo de tasa de interés que un prestamista puede cobrar sobre los recursos otorgados a un prestatario.¹³

En la experiencia internacional, suele señalarse que¹⁴ en Alemania la jurisprudencia sitúa como tasa de usura a aquella en que excede del 100% del préstamo; mientras que en Francia, estas tasas de usura son determinadas como una tercera parte por encima del promedio de las tasas de mercado del trimestre anterior para el tipo de préstamo correspondiente; por su parte, en Canadá, se penaliza cobrar tasas de interés por arriba del 60%; finalmente, en Australia, existen máximos sobre tasas de interés a nivel regional.

Tratándose de países con un menor nivel de desarrollo económico como son los centro y sudamericanos, destaca el caso de Colombia en que, de acuerdo con el Banco de la

¹¹ Jurisprudencia: 54/2016. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 883. Registro digital: 2013076.

¹² Tesis: XXX.1o.2 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, p. 1735. Registro digital: 2001361.

¹³ Corredor Velandia, C. A. et. al. (2015). Tasa de usura y el mecanismo de transmisión monetaria en Colombia: comparación internacional y análisis de datos de panel. *Perfil de coyuntura económica*, (26), 83–113. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/coyuntura/article/view/327743>

¹⁴ Castillo Rojas, M. A. y Leandro Alfaro, M. E. (2018). Informe del proyecto de reformas a la Ley No. 7472 de promoción de la competencia y a la defensa efectiva del consumidor. Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. https://d1qqtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2021/03/ST_20861I.pdf

República, la **tasa de usura o “interés remuneratorio máximo”**¹⁵ se construye como 1.5 veces el interés bancario corriente por modalidad de crédito, esto significa que para un crédito de consumo, el monto máximo que un organismo puede cobrar a sus acreditados por concepto de intereses ordinarios o remuneratorios así como de intereses moratorios, deberá ser inferior a ese interés remuneratorio máximo, de lo contrario se incurrirá en usura.

En el caso de Chile, el artículo 6º de la Ley No. 18.010¹⁶ que establece normas para las operaciones de crédito de dinero y otras obligaciones de dinero, indica un **“interés máximo convencional”** que no podrá exceder del producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: **(i)** 1.5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención según determine la Comisión para el Mercado Financiero para cada tipo de operación de crédito de dinero;¹⁷ y **(ii)** la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en 2 puntos porcentuales anuales, ya sea que se pacte tasa fija o variable.

El Banco Central de la República Argentina señala que, tratándose de las tarjetas de crédito, existen **“tasas de interés máximas”**¹⁸ tanto para los intereses ordinarios o compensatorios como para los intereses punitivos o moratorios; en el primer caso la tasa no podrá superar en más del 25% a las tasas de interés que el banco haya aplicado mientras que, en el segundo caso, no se podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio u ordinario que el banco aplique por la financiación de saldos de las tarjetas de crédito.

En Uruguay la Ley No. 18212 denominada “Ley de Tasas de Interés y Usura. Regulación de las operaciones de crédito”¹⁹ establece los topes máximos de las tasas de interés compensatorias u ordinarias y moratorias que pueden cobrar al otorgar un crédito, tanto los bancos como las cooperativas, las empresas administradoras de crédito, las personas jurídicas prestamistas o las personas físicas en general. Al respecto, el Banco Central del Uruguay señala²⁰ que, para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito, se tendrá que calcular una tasa de interés implícita (una tasa interna de retorno en términos financieros) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses,

¹⁵ Banco de la República. (10 de junio de 2025). Tasa de usura. Glosario de conceptos económicos.

<https://www.banrep.gov.co/es/glosario/tasa-usura>

¹⁶ Comisión para el Mercado Financiero. (10 de junio de 2025). Ley No. 18.010. Normas para las operaciones de crédito de dinero y otras obligaciones de dinero. https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-27832_doc_pdf.pdf

¹⁷ Comisión para el Mercado Financiero. (15 de mayo de 2025). Norma general CVE 2647141 que determina el interés corriente para el lapso que se indica. https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-94432_recurso_1.pdf

¹⁸ Banco de la República Argentina. (10 de junio de 2025). ¿Existen tasas de interés máximas para las tarjetas de crédito? <https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Preg-Frec-Existen-tasas-de-inter%C3%A9s-m%C3%A1ximas-para-las-tarjetas-de-cr%C3%A9dito.asp>

¹⁹ Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales [IMPO]. (19 de diciembre de 2007). Ley No. 18212 Ley de Tasas de Interés y Usura. Regulación de las operaciones de crédito. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18212-2007>

²⁰ Banco Central del Uruguay. (10 de junio de 2025). Topes de tasa de interés y usura. <https://usuariofinanciero.bcu.gub.uy/tasas/topes-de-tasas-de-interes-y-usura/>

compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales. De esta manera, si la tasa de interés implícita supera los topes máximos, se configurará la usura.

5. Propuesta de modificación al marco jurídico vigente.

En el caso de México, no debe pasar inadvertido que los problemas de sobreendeudamiento, vulnerabilidad económica y falta de resiliencia financiera entre la población mexicana se han agudizado, como lo demuestran los datos de la ENSAFI 2023.

En efecto, de acuerdo con esta encuesta, más del 50% de las personas adultas en el país presenta un nivel medio bajo o bajo de bienestar financiero; el 48.4% manifiesta preocupación por el crecimiento de sus deudas, y el 36.9% presenta un nivel alto de estrés financiero. Adicionalmente, el 30.5% de los encuestados declaró que no pudo cubrir sus gastos del mes sin recurrir al endeudamiento, mientras que el 56.1% señaló que su futuro financiero está poco o nada asegurado.

Las cifras anteriores evidencian que una parte significativa de la población no accede al crédito en condiciones de libertad real de negociación, sino más bien bajo situaciones de necesidad económica extrema.

Esta situación se ve agravada por los datos más recientes del Reporte de Estabilidad Financiera del BdM, los cuales muestran un incremento sostenido en la morosidad del crédito al consumo, particularmente en los segmentos de tarjetas de crédito y préstamos personales. Este fenómeno sugiere que las condiciones contractuales actuales, especialmente aquellas relativas al interés moratorio, no sólo resultan ineficientes desde el punto de vista económico, sino también inequitativas y regresivas desde una perspectiva social. En efecto, la mora ha dejado de ser un supuesto excepcional para convertirse en una situación ordinaria para millones de personas, lo que permite al acreedor obtener rendimientos desproporcionados mediante el cobro acumulativo de intereses ordinarios, moratorios y comisiones sobre saldos impagados.

En este contexto, se propone modificar el marco jurídico vigente mediante tres disposiciones puntuales, algunas de las cuales ya han sido declaradas constitucionales por el Poder Judicial de la Federación para la materia mercantil:

- (i) Establecer que el pago de intereses moratorios se hará conforme a una tasa que **no podrá exceder de 1.5 veces la tasa de interés ordinario** pactada contractualmente;

- (ii) Que el **interés moratorio deberá calcularse exclusivamente sobre el capital principal no pagado**, sin incluir intereses ordinarios vencidos ni comisiones pendientes;²¹ y
- (iii) Que el pago de los intereses moratorios tendrá que ser **calculado a partir del día siguiente a la fecha señalada como límite de pago**.²²

Estas medidas no implican una intervención excesiva del Estado en la dinámica del mercado financiero por lo que corresponde a los créditos, préstamos o financiamientos asociados a una tarjeta de crédito, pero sí representan un mecanismo razonable de protección al consumidor frente a esquemas que pueden derivar en prácticas usurarias o en situaciones de mora productiva deliberadamente tolerada o inducida por el acreedor, lo cual se tornaría en una usura o explotación del hombre por el hombre que va en contra de nuestra Carta Magna y de la Carta Americana de Derechos Humanos.

Las citadas modificaciones permitirían alinear el sistema crediticio con los principios de proporcionalidad, accesibilidad y razonabilidad, al tiempo que se reducen los incentivos perversos para capitalizar el incumplimiento. Así, se buscaría equilibrar la necesidad legítima de las instituciones financieras de protegerse frente al riesgo de impago con la protección del deudor frente a cargas desmesuradas que atentan contra su estabilidad económica, su integridad patrimonial y su dignidad humana.

Además de ello, también se incorporan medidas para proteger los intereses del público garantizando una mayor transparencia en la prestación de servicios financieros. En este sentido, se propone que en los documentos y estados de cuenta relacionados con la instrumentación de créditos, préstamos y financiamientos se especifique con toda claridad cuáles son las tasas ordinarias y moratorias que serán aplicadas, así como la periodicidad en su cobro y que las mismas deberán estar expresadas en términos anuales considerando para ello años de 360 días.

Aunado a lo anterior, también se propone establecer con absoluta claridad y para otorgar una mayor protección a los usuarios de los servicios financieros que, cuando la fecha de pago de los créditos, préstamos o financiamientos otorgados tenga vencimiento en un día inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, pero sin que por ello pueda realizarse el cobro de comisiones o de intereses moratorios.

De igual forma, para proteger a los usuarios de servicios financieros y darles mayores herramientas para que puedan comprender y comparar dichos servicios, se propone

²¹ Tesis: II.1o.50 C. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, p. 2931. Registro digital: 2014473.

²² Tesis: I.5o.C.59 C. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, p. 6846. Registro digital: 2026572.

reformular que en los contratos de adhesión que utilicen las entidades financieras no solamente se deberá advertir sobre las tasas y comisiones que representen penalidades para el cliente y los supuestos en que serían aplicables, sino también respecto de otros gastos o conceptos que tengan una naturaleza jurídica análoga o similar a éstos.

En ese mismo sentido, es cierto que en la regulación vigente relativa al contrato de adhesión ya se prevé que se debe incorporar una advertencia sobre las consecuencias de firmar el contrato; sin embargo, atendiendo a los resultados mostrados por México en cuanto a inclusión financiera²³ y educación financiera²⁴, los cuales ponen a más del 88% de la población mexicana en una condición de vulnerabilidad financiera,²⁵ a fin de garantizar una mayor protección al público usuario se propone que también se especifiquen las diversas responsabilidades derivadas de la firma del contrato.

A fin de explicar los cambios que se proponen, a continuación, se presenta una tabla comparativa:

LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 9. Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable. ...	Artículo 9. Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán especificarse claramente en tales documentos y estados de cuenta, asimismo deberán expresarse en términos anuales simples, considerando años de 360 días, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable, señalando la periodicidad del cobro de los intereses ordinarios y moratorios. ...
Artículo 10. En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos	Artículo 10. ...

²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (13 de marzo de 2025). Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enif/2024/doc/enif_2024_resultados.pdf

²⁴ Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (2024). Panorama Anual de Inclusión Financiera 2024. https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusi%C3%B3nFinanciera/Panorama_2024.pdf

²⁵ Moreno García, E., Hernández Mejía, S. y Salazar Núñez, H. F. (2024). Financial literacy and financial fragility in Mexico. *Revista Mexicana de Economía y Finanzas*. 19 (1), pp. 1-21.

DOI: <https://doi.org/10.21919/remef.v19i1.958>

vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.	Si la fecha de pago de los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen tuviera vencimiento en un día inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, sin que proceda el cobro de comisiones o de intereses moratorios.
Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalarán los tipos específicos de Contratos de Adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo. Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Procuraduría Federal del Consumidor. Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes: I. a II. ... II Bis. La utilización de una carátula para los contratos de adhesión que se definan en las disposiciones citadas para que faciliten su lectura, comprensión, y comparación, deberán contener entre otros aspectos, lo siguiente: a) Los elementos esenciales de la operación que permitan al Cliente comparar los servicios del mismo tipo ofrecido por diversas Entidades;	Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalarán los tipos específicos de Contratos de Adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo.

b) Las advertencias en materia de tasas y Comisiones que representen penalidades para el Cliente y los supuestos en los que serían aplicables; c) a d) ... III. a VI. ... VII. El espacio donde deba firmar el aval, fiador u obligado solidario, en todo contrato de adhesión que documente un crédito, préstamo o financiamiento, incorporando una advertencia respecto de las consecuencias de firmar el contrato, en caso de que el obligado principal incumpla por cualquier causa, y VIII. ...	b) Las advertencias en materia de tasas, Comisiones, gastos u otros conceptos que representen penalidades para el Cliente y los supuestos en los que serían aplicables; VII. El espacio donde deba firmar el aval, fiador u obligado solidario, en todo contrato de adhesión que documente un crédito, préstamo o financiamiento, incorporando una advertencia respecto de las responsabilidades y consecuencias de firmar el contrato, en caso de que el obligado principal incumpla por cualquier causa, y ...
Artículo 18 Bis 2. En los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta que otorguen las Entidades, se deberá pactar una sola tasa de interés ordinaria máxima y, en su caso, una sola tasa de interés moratoria máxima. Adicionalmente, las Entidades podrán otorgar tasas de interés promocionales, las cuales en todo caso deberán ser inferiores a la tasa de interés ordinaria máxima, siempre y cuando sus términos y condiciones estén claramente estipulados.	Artículo 18 Bis 2. En los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta que otorguen las Entidades, se deberá pactar una sola tasa de interés ordinaria máxima y, en su caso, una sola tasa de interés moratoria máxima calculada hasta en 1.5 veces la tasa de interés ordinaria máxima. El pago de los intereses moratorios será calculado a partir del día siguiente a la fecha señalada como límite de pago. La base para el cálculo de los intereses moratorios será únicamente el monto del crédito, préstamo o financiamiento revolvente, sin incluir los intereses ordinarios o comisión alguna. No podrá cobrarse penalidad, gasto o comisión adicional por concepto de incumplimiento o atraso en el pago. Adicionalmente, las Entidades podrán otorgar tasas de interés promocionales, las cuales en todo caso deberán ser inferiores a la tasa de interés ordinaria máxima, siempre y cuando sus términos y condiciones estén claramente estipulados.

Por tal motivo, se propone a esta Soberanía reformar la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

DECRETO

Único.- Se **reforman** el primer párrafo del artículo 9; el primer párrafo del artículo 11; el inciso b) de la fracción II Bis del artículo 11; la fracción VII del artículo 11; el primer párrafo del artículo 18 Bis 2; se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 10; y un segundo y tercer párrafos al artículo 18 Bis 2, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 9. Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán **especificarse claramente en tales documentos y estados de cuenta, asimismo deberán** expresarse en términos anuales **simples, considerando años de 360 días**, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable, **señalando la periodicidad del cobro de los intereses ordinarios y moratorios.**

...

Artículo 10. ...

Si la fecha de pago de los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen tuviera vencimiento en un día inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, sin que proceda el cobro de comisiones o de intereses moratorios.

Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones **señalarán** los tipos específicos de Contratos de Adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo.

...

...

I. y II. ...

II. Bis. ...

a) ...

b) Las advertencias en materia de tasas, Comisiones, **gastos u otros conceptos** que representen penalidades para el Cliente y los supuestos en los que serían aplicables;

c) y d) ...

III. a VI. ...

VII. El espacio donde deba firmar el aval, fiador u obligado solidario, en todo contrato de adhesión que documente un crédito, préstamo o financiamiento, incorporando una advertencia respecto de las **responsabilidades y** consecuencias de firmar el contrato, en caso de que el obligado principal incumpla por cualquier causa, y

VIII. ...

Artículo 18 Bis 2. En los créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta que otorguen las Entidades, se deberá pactar una sola tasa de interés ordinaria máxima y, en su caso, una sola tasa de interés moratoria máxima **calculada hasta en 1.5 veces la tasa de interés ordinaria máxima.**

El pago de los intereses moratorios será calculado a partir del día siguiente a la fecha señalada como límite de pago.

La base para el cálculo de los intereses moratorios será únicamente el monto del crédito, préstamo o financiamiento revolvente, sin incluir los intereses ordinarios o comisión alguna. No podrá cobrarse penalidad, gasto o comisión adicional por concepto de incumplimiento o atraso en el pago.

...

TRANSITORIO

Primero.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Diputado Federal Miguel Ángel Salim Alle.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1º de septiembre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE LACTANCIA MATERNA EXCLUSIVA.

La suscrita, Diputada Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, apartado H, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de lactancia materna exclusiva”**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

La lactancia materna es un proceso biológico mediante el cual la madre alimenta a su hija o hijo, con lo cual le proporciona nutrientes esenciales para su desarrollo y otros componentes bioactivos que fortalecen su sistema inmune. Por sus características, la lactancia ocupa un lugar fundamental para el desarrollo de la infancia y es reconocida como un derecho humano. Sin embargo, el pago de contribuciones por los productos destinados a la lactancia materna exclusiva es una disposición discriminatoria que incumple con el principio de igualdad y de equidad tributaria, en detrimento de la economía de las mujeres, por lo cual se propone que estos productos sean exentos del pago de I.V.A. y deducibles para el pago del I.S.R.

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

La perspectiva de género es la metodología y el conjunto de mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se justifica generalmente con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. En consecuencia, es una herramienta que permite determinar los roles, responsabilidades y formas de participación establecidos para mujeres y hombres por estructuras sociales, culturales, económicas y políticas.

En el ámbito de las políticas públicas la perspectiva de género permite definir las acciones que deben emprenderse para resolver factores de desigualdad existentes basados en el género y crear condiciones para lograr igualdad sustantiva. Estas acciones involucran también las adoptadas en el ámbito legislativo, bajo la consideración que las normas generalmente reproducen y continúan actos discriminatorios contra la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de la cual México forma parte desde 1981, establece en su artículo 2), inciso f), que todos los Estados parte tienen el compromiso de adoptar todas las medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer¹. En ese sentido, la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente es discriminatoria por establecer gravamen a la enajenación de productos relativos a la lactancia materna exclusiva, ya que dichos bienes resultan esenciales para garantizar el derecho a la salud tanto de la madre como del recién nacido, lo cual los acota como sujetos destinatarios de la tributación.

¹ **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, **incluso de carácter legislativo, para modificar** o derogar **leyes**, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; [...]"
Énfasis añadido.

Al establecer una contribución por la adquisición de bienes que sólo pueden ser consumidos como resultado de una condición relativa al sexo, el gravamen resulta violatorio del principio de equidad tributaria y del principio de igualdad y no discriminación. Por lo anterior, resulta indispensable armonizar el marco normativo en materia fiscal para garantizar que las contribuciones establecidas no causen un perjuicio económico a las mujeres en razón de género.

Tercero. Contexto

La lactancia materna se define como “el estándar normativo para la alimentación y nutrición del lactante”² y es un proceso que proporciona tales ventajas médicas y para el desarrollo neurológico, que debe considerarse un asunto de salud pública más que un estilo de vida. De acuerdo con la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Academia Americana de Pediatría (AAP), la lactancia materna exclusiva implica que el lactante recibe “únicamente leche humana, sin otros líquidos o sólidos, excepto medicamentos, vitaminas o minerales”³ durante los primeros seis meses de vida.

Al respecto, la AAP recomienda que la lactancia materna exclusiva se realice durante los primeros 6 meses después del nacimiento, así como la lactancia continuada en conjunto con la introducción complementaria de alimentos⁴ a partir del sexto mes y hasta los 2 años o más, de acuerdo como lo deseen tanto la madre como el hijo. Sin embargo, las tasas de lactancia materna a nivel mundial se encuentran muy lejos de los estándares establecidos por esta recomendación pues, de acuerdo con la UNICEF, a nivel mundial menos de la mitad de los

² Arthur I. Eidelman, Richard J. Schanler, Margreete Johnston, Susan Landers, Larry Noble, Kinga Szucs, Laura Viehmann, “Breastfeeding and the Use of Human Milk”, *Pediatrics. Official Journal of the American Academy of Pediatrics* 129, núm. 3 (marzo 2012): e827–e841, <https://doi.org/10.1542/peds.2022-057988> (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

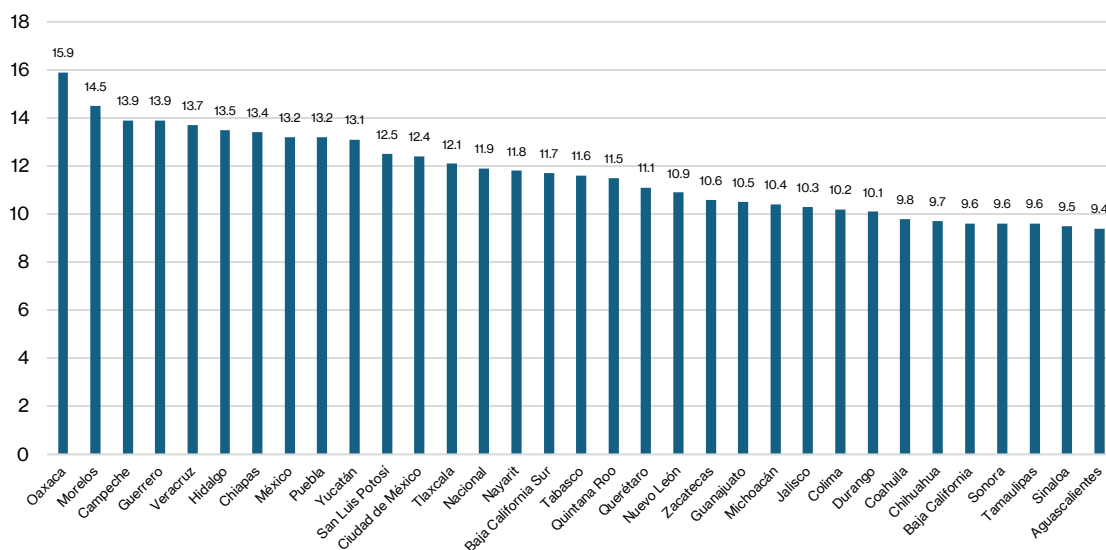
³ Ibid, e831.

⁴ Joan Y. Meek & Lawrence Noble, “Policy Statement: Breastfeeding and the Use of Human Milk”, *Pediatrics. Official Journal of the American Academy of Pediatrics* 150, núm. 1 (julio 2022): 1-15, <https://doi.org/10.1542/peds.2022-057988> (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

lactantes comienzan su vida con una lactancia materna adecuada⁵, lo cual trae consigo consecuencias económicas desfavorables.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023 del INEGI, sólo en el 30.6% de los nacimientos ocurridos entre 2018 y 2023 se realizó lactancia materna exclusiva⁶. Por otra parte, la duración promedio de la lactancia materna no exclusiva a nivel nacional es de 11.9 meses; la duración más alta corresponde a Oaxaca con 15.9 y la más corta a Aguascalientes con 9.4 meses, como lo muestra la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Duración media de la lactancia materna no exclusiva por entidad federativa, en meses (2023)



Fuente: ENADID 2023, INEGI.

Estos datos reflejan que México se encuentra dentro de los países que no cumplen con los estándares internacionales recomendados para realizar la

⁵ Briana J. Jegier, Julie P. Smith, Melissa C. Bartick, "The economic cost consequences of suboptimal infant and young child feeding practices: a scoping review", *Health Policy and Planning*, volumen 39, núm. 9 (noviembre 2024), 916-945. <https://doi.org/10.1093/heapol/czae069> (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

⁶ INEGI, "Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023. Nota Técnica", INEGI, Programas de Información (mayo 2024). <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2023/> (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

lactancia materna exclusiva. Además, en los casos en que se realiza lactancia, que corresponden a menos de un tercio de la población, su duración no corresponde con el margen de 2 años recomendado ni siquiera en el caso de la entidad federativa donde la lactancia tiene una duración mayor.

La escasez de lactancia materna exclusiva se traduce en diversas desventajas para la población, principalmente en materia de salud. La evidencia científica demuestra que la leche materna disminuye significativamente la morbilidad y mortalidad infantiles, pues de acuerdo con la AAP “la lactancia materna está asociada con disminución de infecciones respiratorias, otitis media, gastroenteritis, enterocolitis necrosante, síndrome de muerte súbita del lactante, y enfermedades alérgicas”⁷.

Estos beneficios perduran a lo largo de la vida, pero sus beneficios son particularmente perceptibles durante los primeros años. De acuerdo con un meta análisis de la AAP, “los lactantes alimentados con leche humana tienen menores tasas de hospitalización por infecciones y menor mortalidad por todas las causas”⁸. En países con circunstancias sociales similares a las de México, como Brasil, se han realizado estudios de cohorte que demuestran cómo sus beneficios se extienden a cuestiones como el comportamiento en test de inteligencia, la realización académica y hasta los ingresos a la edad de 30 años⁹.

Por otra parte, el amamantamiento también tiene consecuencias positivas en la salud de la madre. La AAP afirma que “el amamantamiento está asociado con una reducción del riesgo de cáncer de mama y ovario, hipertensión, diabetes tipo 2 y enfermedades cardiovasculares”¹⁰. De acuerdo con dicho estudio, la experiencia de lactancia es acumulativa a lo largo de la vida reproductiva de la

⁷ Arthur I. Eidelman, et al. *Op. Cit.*, p. e828-e830.

⁸ Joan Y. Meek, et al. *Op. Cit.*, p. 3-6.

⁹ Cesar G. Victora, Bernardo L. Horta, Christian L. de Mola, Luciana Quevedo, Ricardo Tavares Pinheiro, Denise P. Gigante, Helen Gonçalves, Fernando C Barros, “Association between breastfeeding and intelligence, educational attainment, and income at 30 years of age: a prospective birth cohort study from Brazil”, *The Lancet Global Health*, volumen 3, núm. 4 (abril 2015), e199-e205. [https://doi.org/10.1016/s2214-109x\(15\)70002-1](https://doi.org/10.1016/s2214-109x(15)70002-1) (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

¹⁰ Arthur I. Eidelman, et al. *Op. Cit.*, p. e832.

mujer y proporcional con la reducción del riesgo de sufrir alguno de estos padecimientos. Otro estudio demostró hace algunos años que las pérdidas globales de vidas humanas atribuibles a una lactancia subóptima fue de aproximadamente 823 mil lactantes y 20 mil muertes maternas¹¹. A su vez, esto se tradujo en un pérdidas económicas estimadas en 302 billones de dólares anuales¹².

En ese orden de ideas, la AAP también estima que si el 90% de las madres de Estados Unidos realizaran lactancia exclusiva por 6 meses se salvarían más de 900 vidas de lactantes cada año¹³. También afirma que si la práctica y la estimación se extendieran a los 42 países en desarrollo en donde ocurre el 90% de las muertes infantiles de todo el mundo, se podrían prevenir hasta 1 millón de muertes infantiles al año, lo cual representa cerca del 13% de la tasa de mortalidad infantil mundial¹⁴.

Los datos hasta aquí expuestos demuestran que la lactancia materna exclusiva no sólo es un factor fundamental para la nutrición y el desarrollo de los recién nacidos, sino una cuestión de salud pública que podría ayudar a resolver un problema tan grave como la mortalidad infantil. Esto justifica la importancia y la urgencia de legislar para mejorar las circunstancias en las que se desarrolla la lactancia materna exclusiva.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

Uno de los obstáculos más importantes para la realización de la lactancia materna exclusiva son los recursos económicos limitados. Al margen de los costos relativos al seguimiento de la gestación, el parto y el puerperio, existen otros costos significativos asociados a productos, infraestructura y tiempo necesarios para la lactancia. En el caso particular destacan insumos tales como los extractores de leche, bolsas de almacenamiento, brasieres y cojines de

¹¹ Briana J. Jegier, et al., *Op. Cit.*, p. 916-917.

¹² *Ibidem*.

¹³ Arthur I. Eidelman, et al. *Op. Cit.*, p. e829.

¹⁴ *Ibidem*.

lactancia, además del tiempo invertido en la extracción y alimentación que recae casi exclusivamente sobre las mujeres.

La problemática debe abordarse considerando un marco de economía política que subvalora el trabajo de cuidados, lo cual invisibiliza el aporte económico y social de la lactancia. Este contexto socioeconómico explica el bajo compromiso de los empleadores y del Estado para crear condiciones que permitan cumplir con las recomendaciones internacionales de lactancia hasta los 2 años¹⁵.

El contexto social que ignora la importancia de la labor de cuidados también explica por qué entre las causas de la lactancia materna en condiciones precarias casi siempre se omite el análisis del tiempo materno invertido¹⁶. Para muchas mujeres, esta actividad se traduce en la reducción de horas laborales efectivamente pagadas y en la necesidad de adquirir equipos y productos para la lactancia, como bombas extractoras o sistemas de almacenamiento.

A pesar de que la mayoría de los estudios académicos acerca de la lactancia se enfocan en los posibles costos económicos de no amamantar, pocos estudios se enfocan en el costo que asumen las madres o las familias para poder cumplir con las recomendaciones de lactancia materna exclusiva. En ese sentido, existe evidencia de que cuando no hay políticas en los centros de trabajo para facilitar la lactancia, las madres deben cubrirlas de su propio bolsillo; particularmente cuando se trata de la extracción y conservación de leche materna, lo cual implica gastos de extracción, refrigeración, transportación, etc.¹⁷.

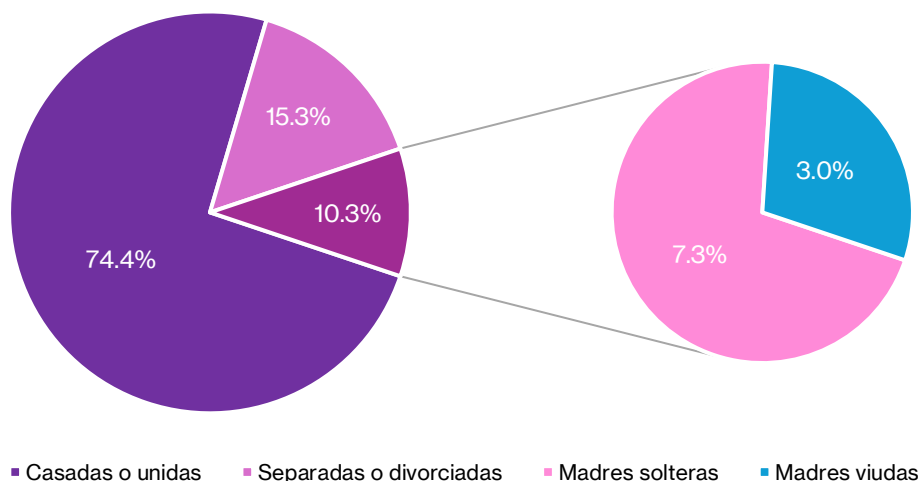
¹⁵ Phillip Baker, Julie P. Smith, Amandine Garde, Laurence M. Grummer-Strawn, Benjamin Wood, Gita Sen, et al., "The political economy of infant and young child feeding: confronting corporate power, overcoming structural barriers, and accelerating progress", *The Lancet*, volumen 401, núm. 10375 (febrero 2023), pp. 508-510. [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(22\)01933-X](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(22)01933-X) (Fecha de consulta: 15 de agosto de 2025).

¹⁶ Briana J. Jegier, et al., *Op. Cit.*, p. 941-942.

¹⁷ Mireya Vilar-Compte, Sonia Hernández-Cordero, Mónica Ancira-Moreno, Soraya Burrola-Méndez, Isabel Ferre-Eguiluz, Isabel Omaña y Cecilia Pérez Navarro, "Breastfeeding at the workplace: a systematic review of interventions to improve workplace environments to facilitate breastfeeding among working women", *International Journal for Equity in Health*, volumen 20, núm. 1, (2021), pp. 18-19. <https://doi.org/10.1186/s12939-021-01432-3> (Fecha de consulta: 15 de agosto de 2025).

De acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO) el 68% de las mujeres mexicanas ejercen la maternidad¹⁸, de las cuales el 74.4% se encuentran casadas o unidas, el 15.3% están separadas o divorciadas, el 7.3% son madres solteras y el 3% son viudas, como lo muestra la siguiente gráfica:

Gráfica 2. Condiciones de ejercicio de la maternidad en México (2025)



Fuente: elaboración propia con datos de CONAPO, 2025.

De los datos expuestos sobresale que aproximadamente el 10.3% de las mujeres en México ejercen la maternidad sin recibir apoyo económico del progenitor de la hija o hijo; es decir, cerca de 5 millones de mujeres. Si se considera que del 15.3% correspondiente a las mujeres separadas o divorciadas, una parte importante no reciben pensión alimenticia ni apoyo económico por parte de sus exparejas, el universo de población de mujeres que sufraga por su cuenta la lactancia materna podría estar cerca de los 10 millones de mujeres.

Considerando lo anterior, resulta evidente que existe una parte importante de la población que sufraga por sí sola los gastos de la maternidad, los cuales incrementan considerablemente mientras se realiza la lactancia. Esto crea un

¹⁸ Consejo Nacional de Población, “Madres mexicanas ¡diversas y autónomas!”, CONAPO, 16 de mayo de 2025. <https://www.gob.mx/conapo/articulos/madres-mexicanas-diversas-y-autonomas> Fecha de consulta: 15 de agosto de 2025).

incentivo para abandonar tempranamente la lactancia y recurrir al uso de sucedáneos, o bien, a otro tipo de alimentación para los recién nacidos, frente a los altos costos que representa el mantenimiento de la lactancia materna exclusiva.

A su vez, la interrupción anticipada de la lactancia tiene costos sociales relevantes, ya que un periodo de lactancia breve se vincula con mayor carga de enfermedad infantil y materna. También se crean costos de capital humano a largo plazo, tales como muertes prematuras de madres, como las causadas por cánceres reproductivos, y pérdidas económicas derivadas de una menor capacidad cognitiva entre los niños que no fueron amamantados en la infancia¹⁹.

Además de estas consideraciones, cabe destacar que la práctica de gravar productos como los destinados a la lactancia materna exclusiva, vulneran el principio de equidad tributaria. Conforme con este principio, los Poderes públicos deben tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Por lo tanto, se debe evitar que existan normas que produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de la igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o, por otra parte, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, de acuerdo con el criterio jurisprudencial de rubro *“EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.”*²⁰

¹⁹ Briana J. Jegier, et al., *Op. Cit.*, p. 942-943.

²⁰ Registro digital: 198402. P./J. 42/97. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 36. Jurisprudencia: Administrativa, Constitucional.

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.

El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser

El criterio expuesto sustenta el criterio de que la imposición de gravamen a los productos necesarios para la lactancia materna exclusiva, que a su vez es una vertiente del derecho a la salud, viola el principio de equidad tributaria. Lo anterior ocurre porque los productos de lactancia tienen como fin su uso por parte de mujeres y sus recién nacidos, frente a lo cual el legislador no puede establecer una contribución idéntica para todos los casos, considerando que en una parte importante de ellos son únicamente las mujeres quienes erogaron dichos

tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 42/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.

gastos; lo que propicia efectos semejantes (el pago de la contribución por concepto del I.V.A.) a personas que se encuentran en situaciones dispares (mujeres que adquieren por sí los productos vs. mujeres que no).

Adicionalmente, la presente Iniciativa considera que otra parte importante de las acciones para garantizar la lactancia materna exclusiva es el establecimiento de políticas que la protejan y fomenten en los centros de trabajo. Por ello, también se propone que la adquisición de productos relativos a lactancia materna exclusiva sea deducible para el pago del I.S.R., con el objetivo de que dicha deducibilidad sea un incentivo para que las personas empleadoras adquieran estos bienes y los pongan a disposición de sus madres trabajadoras, o bien, que los utilicen para el mantenimiento constante de las salas de lactancia.

Quinto. Cuadros comparativos

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en los siguientes cuadros comparativos:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I.- La enajenación de: a) a j) ... Sin correlativo.	Artículo 2o.-A.- ... I.- ... a) a j) ... i).- Extractores, refrigerantes, recipientes para la conservación, material de transportación y



Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.	limpieza, y ropa especial, para la lactancia materna exclusiva. ...
--	--

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por	Artículo 151. ... I. ...



el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.	
Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.	...
Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos	



hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo. Sin correlativo. ...	También serán deducibles los materiales para lactancia materna exclusiva, para cuya comprobación no se requerirá la emisión de certificado médico ni de incapacidad, en términos del artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo. ...
---	---



...	...
II. a VIII. ...	II. a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
...	...

Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se adicionan el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de lactancia materna exclusiva.”

Séptimo. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, los ordenamientos a modificar que considera esta propuesta son:

- La Ley del Impuesto al Valor Agregado, y
- La Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Octavo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE LACTANCIA MATERNA EXCLUSIVA.

Artículo Primero. Se adiciona un inciso i) a la fracción I del artículo 2º.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- ...

I.- ...

a) a j) ...

i).- Extractores, refrigerantes, recipientes para la conservación, material de transportación y limpieza, y ropa especial, para la lactancia materna exclusiva.

...

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo cuarto, recorriendo en su orden los subsecuentes, de la fracción I del párrafo primero del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. ...

I. ...

...

...

También serán deducibles los materiales para lactancia materna exclusiva, para cuya comprobación no se requerirá la emisión de certificado médico ni de incapacidad, en términos del artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo.

...

...

II. a VIII. ...

...

...

...

...

Noveno. Artículos transitorios

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Segundo. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán substanciarse y resolverse en términos de las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2025.

Tercero. La autoridad hacendaria llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes con el contenido del presente Decreto dentro de los 180 días naturales posteriores a su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de
septiembre de 2025.



Dip. Teresa Ginez Serrano

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>